

568
lej

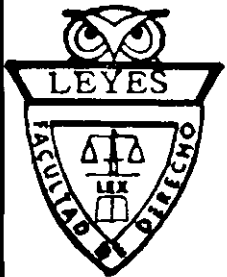


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

EL CONTRATO DE EDICION
DE OBRA MUSICAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OMAR ZURITA CALDERON



MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

527-1172



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con mucho amor

A mis padres
Edith y Néstor†, quienes me
supieron guiar por el mejor camino.

Con profundo sentimiento y,
como el principal ejemplo en la lucha
por la superación y la vida a mi tío Eduardo†.

A mi Hermano
Edgar por su apoyo.

A mis abuelos maternos
que son mis otros pilares de la educación José y Josefina.

A todas mis amistades

Con profundo agradecimiento

**Al Lic. Gerardo Rodríguez Barajas,
Por la asesoría de la tesis.**

A la Facultad de Derecho

**A Nuestra "Alma Mater",
La Universidad Nacional Autónoma de México.**

INTRODUCCIÓN

En el trabajo de investigación se realiza un análisis del contrato de edición de obra musical. Para lo anterior se ha hecho el presente estudio en cuatro capítulos.

Por consiguiente, en el primer capítulo se desarrollan los temas del contrato mercantil considerado por la ley y la doctrina como un medio para plasmar las ideas de lo que las partes desean obligarse y darse ciertos beneficios o derechos sobre todo los conceptos teóricos de la obligación mercantil, patrimonio, solidaridad, onerosidad, moneda de pago, propuesta, aceptación, perfeccionamiento, forma, lugar de pago, especie y calidad, cláusula penal, prescripción y los menores incapacitados con relación a la prescripción.

Para finalizar con el primer capítulo se analizan las múltiples teorías y tesis que a través de los tiempos se han ido dando, y el cómo ha evolucionado conforme la necesidad se ha dado, respecto a los derechos de autor.

En el capítulo segundo, se habla del tema de la evolución legislativa que comprenden la obra de edición, analizando sus antecedentes históricos, ciertos conceptos doctrinales y jurídicos, su naturaleza jurídica requisitos que señala la ley así como su pasado, en los códigos donde se incluía al contrato de edición, hasta que se separa y se haya creado una propia ley que hable sobre los diversos contratos autorales y, como se deberán de interpretar, así como también la Carta Magna los regula y, hasta la fecha habla en específico de la protección autorial.

En el capítulo tercero se trata del derecho de autor y aspectos contractuales analizando el derecho de autor, la historia, naturaleza jurídica, doctrina, es así, como el inicio de las teorías mas fuertes del derecho moral se deberán considerar como la raíz esencial del intelecto y, el deber de la ley de proteger este principio y, vinculado a este derecho el de la explotación o el derecho patrimonial, para su remuneración, así como las diversas organizaciones que se encargan de proteger al actor.

Por ser el tema del contrato de edición de obra musical, un tema amplio y especial y hecha la exposición de los aspectos generales de los contratos mercantiles y los derechos de autor con un énfasis en el contrato de edición de obra musical, en el último capítulo, que se lleva a cabo el análisis de la obra analizando un contrato tipo de edición, así como investigación del medio periodístico, respecto a la ley autorial toda vez que no existe quien haya comentado la

nueva ley; y como va a ser su régimen fiscal y su terminación del contrato, y concluyendo en la necesidad de unificar criterios respecto al exigimiento del contrato por escrito, en virtud de la diversidad de criterios que crean confusión al público usuario del intelecto.

I N D I C E

CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA MUSICAL

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	06
-------------------	----

CAPÍTULO PRIMERO

1. TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO MERCANTIL

1.1. Conceptos teóricos.....	08
a) Obligación mercantil.....	08
b) Patrimonio.....	09
c) Solidaridad.....	12
d) Onerosidad.....	14
e) Moneda de pago.....	15
f) Término y plazo.....	17
g) Mora.....	18
h) Propuesta.....	20
i) Aceptación.....	21
j) Perfeccionamiento.....	22
k) Forma.....	23
l) Lugar de pago.....	25
m) Especie y calidad.....	26
n) Cláusula penal.....	27
o) Prescripción.....	28
p) Menores incapacitados en relación a la prescripción.....	29
1.2. Aspecto normativo.....	30
1.3. Teorías contractuales del derecho de autor.....	36
a) Teoría de la propiedad.....	37
b) Teoría del derecho de autor como derecho de la personalidad.....	40
c) Tesis de los bienes jurídicos inmateriales.....	41
d) Teoría de la obligación ex-delito.....	43
e) Teoría de la cuasi propiedad.....	43
f) Tesis del usufructo.....	44
g) Teoría del derecho personal-patrimonial.....	44
h) Teoría de derecho del derecho de autor de invención o de creación.....	44
i) Teoría del derecho de clientela.....	48

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE COMPRENDE LA OBRA DE EDICIÓN.

2.1. Etapa del desconocimiento del derecho de autor.	49
2.2. Evolución histórica.	57
2.3. Constitución de 1824.	60
2.4. Constitución de 1857.	61
2.5. Código Civil de 1870.	63
2.6. Código Civil de 1884.	65
2.7. Constitución Federal de 1917.	66
2.8. Código Civil de 1928.	68
2.9. Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947.	69
2.10. Reglamento del 17 de octubre de 1939.	71
2.11. Ley Federal del Derecho de Autor de 1956.	74
2.12. Ley Federal del Derecho de Autor de 1963.	75
2.13. Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.	77

CAPÍTULO TERCERO.

3. DERECHO DE AUTOR Y ASPECTOS CONTRACTUALES.

3.1. Naturaleza jurídica.	78
3.2. Derechos morales.	85
3.3. Derechos patrimoniales.	89
3.4. Transmisión del derecho patrimonial.	91
3.5. Asociación de autores.	92
3.6. Procedimiento registral.	93

3.7. Sujetos del contrato de edición.	95
a) Editor	
b) Autor	
c) Causahabiente	
d) Ejecutante	
3.8. Derechos, obligaciones del editor como del autor.	96

CAPÍTULO CUARTO.

4. ESTUDIO JURÍDICO DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA MUSICAL.

4.1. Naturaleza jurídica.	101
4.2 Elementos de constitución.	105
4.3. Terminación del contrato.	108
4.4. Análisis de un contrato de edición integrado por una casa disquera.	113
4.5 Régimen fiscal.	118
4.6. Perspectivas del contrato hechos por la crítica.	119
Conclusiones.	130
Bibliografía.	134

CAPÍTULO PRIMERO.

1. TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO MERCANTIL.

1.1. CONCEPTOS TEÓRICOS

Para introducirnos en el estudio de los contratos mercantiles, es necesario recordar algunos conceptos que tienen íntima relación con la materia abocada a la investigación, en la diversidad de los distintos pensamientos de los autores que nos dan una concepción más fácil, pero sin que todavía no se haya escrito la última palabra.

a) OBLIGACIÓN MERCANTIL

La obligación “dicen las institutas, es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad”¹.

“Se ha dicho que el derecho mercantil es, principalmente, derecho de obligaciones”².

La obligación dice el maestro Borja Soriano, “Las obligaciones mercantiles derivan de los actos de comercio. Estos son los enumerados en los artículos 75, 76, 4º del Código de Comercio, o hablando en términos aproximados y muy generales, son los relativos a la industria comercial en toda su extensión, la manufacturera, la fabril, y la de transportes de las cosas.

Es la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor”³.

Nuestro derecho regula la definición de obligación en general, por lo tanto la materia mercantil y civil comparten el mismo término. Como se sabe, “que en cada obligación

¹ López Monroy José de Jesús y Pérez Duarte Alicia Elena y N., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Edit. Porrúa, Ed. 8º, México, 1994, pág. 2246.

² Malagarriga, citado por Pina Vara Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, Ed. 25, México, 1996, pág. 167.

³ Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, Ed. 13, México, 1994, pág. 71.

figuran cuando menos dos personas que se encuentran una frente a otra en una relación de desigualdad. De una parte la libertad personal del acreedor traspasa sus confines naturales, transformándose en un poder sobre el deudor; por otra parte, por el contrario, la libertad natural del deudor se restringe, de tal manera que se coloca en un estado de sujeción o necesidad.

Podríamos, sin embargo, siguiendo el concepto de obligación civil, considerar que la obligación mercantil constituye el vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación que tiene carácter mercantil, porque el acto que la origina es de naturaleza mercantil, un contrato mercantil.

En gran parte el derecho comercial es derecho de las obligaciones. Las obligaciones civiles tienen un carácter estático, de tranquilidad. Las obligaciones comerciales son un perfecto movimiento. La obligación civil tiende a lograr un bien que por lo regular debe servir al acreedor. La obligación comercial es por el contrario un medio de cambio"⁴.

El investigador Rojina Villegas Rafael nos define el concepto de obligación; "Los tratadistas modernos definen como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una abstención o una prestación. Este concepto o prejuiza respecto a la determinación o indeterminación de los sujetos, punto de polémica que será materia de un análisis aparte; tampoco se exige que el objeto de la obligación sea patrimonial. Se afirma simplemente que el acreedor esta facultado para exigir al deudor una prestación o una abstención"⁵.

b) PATRIMONIO

Con una definición extraída del diccionario se entiende en términos generales por patrimonio: "como el indicador de bienes que el hijo tiene herencia sobre su padre y abuelos y, desde el punto de vista jurídico, conjunto de poderes y deberes en razón de que no solo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, que tiene una persona, sino que también podrían ser las facultades, las cargas..."⁶.

⁴ Vázquez del Mercado Oscar, Contratos Mercantiles, Edit. Porrúa, Ed. 6°, México, 1996, pág. 142.

⁵ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México, Ed. 18, 1993, pág. 5.

⁶ López Monroy José de Jesús, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Ob. Cit., pág. 2353.

“El patrimonio en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.

El patrimonio de una persona se integra por dos elementos; el primero es su activo; se compone por todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, esto es, el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona. El otro elemento el pasivo del patrimonio, esta obligado por todo lo de contenido económico que es a cargo del mismo titular, o sean, obligaciones cuyo conjunto componen su aspecto negativo”⁷.

Para el Italiano Roberto de Ruggiero, escribió que patrimonio es, en la definición más común, “el conjunto de bienes pertenecientes a una persona que tiene una utilidad económica y que pueden valerse en dinero. Más completa y exactamente es definido, como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona que tengan una utilidad económica y sean, por ello, susceptibles de estimación pecuniaria”⁸.

Para el investigador Oscar Vásquez del Mercado se entiende por patrimonio, como el concepto universalmente aceptado de, “el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica. Por lo que a derechos se refiere y lo que forma a el patrimonio, se refiere, esto es, los derechos que forman el patrimonio son de dos clases: Derechos Reales y Derechos Personales”⁹.

DERECHO REAL

Conforme al maestro García Máynes el derecho real “es la facultad correlativa de un deber general de respeto que una persona tiene que obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir”¹⁰.

La definición del diccionario jurídico lo expone así, “Cuando la actividad económica de un sujeto consiste en la explotación de una cosa, en grado de exclusividad, los

⁷ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Parte General, Proceso, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Edit. Porrúa, México, 1994, pág. 215.

⁸ Ruggiero Roberto de, citado por Vásquez del Mercado, Ob. Cit., pág. 147.

⁹ Vásquez del Mercado Oscar, Ob. Cit. pág. 147.

¹⁰ García Máynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Edit. Porrúa, Ed. 46, 1996, pág. 214.

restantes miembros del grupo social deben respetar esa actividad si fuese ordenada y el derecho que entonces surge recibe el nombre de derecho real”¹¹.

Retomando el punto de las dos clases de patrimonio que el mercantilista Vázquez del Mercado nos da: “Es aquel cuyo titular puede ejercerlo, hacerlo valer, frente a cualquier persona, respecto de una cosa. Los derechos reales son aquellos que con relación a una cosa, un bien, impone a todo mundo la obligación de no estorbar a su titular.

En el derecho real, el sujeto pasivo está constituido por todos aquellos que son extraños a la inmediata relación con la cosa, es decir, el sujeto pasivo es cualquiera de los que integran la comunidad social y específicamente aquel que viola el derecho del sujeto activo”¹².

DERECHO PERSONAL

La definición emanada del libro de Introducción al Estudio del Derecho del licenciado García Máynes dice que se entiende por derecho personal, conocido como de crédito también; “es la facultad que una persona, llamada acreedor, tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa”¹³.

El diccionario jurídico explica que “Cuando un sujeto realiza su actividad económica en grado de colaboración, esto es, con la ayuda de otros u otro, la relación jurídica que surge recibe el nombre de derecho personal y puesto que el ligamen jurídico se compone de sujetos, objeto y vinculación psicológica, en el derecho personal los sujetos reciben el nombre de acreedor y deudor”¹⁴.

“Las obligaciones también forman parte del patrimonio, como se dijo, y éstas no son sino la fase pasiva en el derecho personal; la obligación es el vínculo jurídico por el que una persona está sujeta respecto de otra, a una prestación, a un hecho o a una abstención y esta otra, no es sino aquélla que tiene un derecho personal. O en otras palabras, es la relación jurídica patrimonial, en virtud de la cual una persona, llamada deudor, queda vinculada para cumplir una prestación de carácter positivo o negativo, frente a otra, llamada acreedor”¹⁵.

¹¹ López Monroy José de Jesús, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Ob. Cit., pág. 1067.

¹² Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit. pág. 148.

¹³ García Máynes Eduardo, Ob. Cit., pág. 214.

¹⁴ López Monroy José de Jesús, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Ob. Cit., pág. 1068.

¹⁵ Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit. pág. 149.

El jurista extranjero Vittorio Polacco, indica que “el derecho objetivo de las obligaciones disciplina las relaciones que nacen de la obligación, entendiéndose por esta el complejo o la unidad de los derechos subjetivos del acreedor, derecho de crédito, lado activo de la relación obligatoria y el deber, deuda del deudor, lado pasivo de la relación obligatoria correspondiente”¹⁶.

“El acto de comercio ha servido para delimitar la materia mercantil y al mismo tiempo, se considera como fuente de obligaciones, cuya naturaleza no puede ser más que mercantil, porque mercantil es el acto del que dimanen estas obligaciones y el acto no es sino un contrato mercantil.

Los contratos mercantiles forman el mayor volumen en el sector entero de la contratación privada, por ello conocer el derecho de las obligaciones mercantiles, equivale a conocer el derecho de las obligaciones en que se desarrolla la actividad económica actual”¹⁷.

c) SOLIDARIDAD

El artículo 4º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, “dispone que en las operaciones de crédito reguladas por la misma, se presume que los codeudores se obligan solidariamente”¹⁸.

La solidaridad se presenta “cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos, en una obligación, y cada acreedor puede exigir el todo del objeto, y el deudor debe pagar el todo del objeto, no obstante que ese objeto es divisible”¹⁹.

Citamos al Licenciado Arturo Díaz que menciona al artículo 1988 del Código Civil del Distrito Federal en el cual trata de dar una fundamentación del término analizado “- no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes - que tal solidaridad se impone, tratándose de letras de cambio..., y se presume en los contratos de crédito regulados por la misma ley (art. 4º).- Código de Comercio cedente de un crédito civil..., cuando son mercantiles, quedan

¹⁶ Vittorio Polacco, citado por Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 149.

¹⁷ Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 149.

¹⁸ Pina Vara Rafael de, Ob. Cit., pág. 169.

¹⁹ Labarriaga V. Pedro A., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Ob. Cit., pág. 2993.

perfeccionados desde que el aceptante conteste en manifestación de consentimiento (art. 80, Código de Comercio)²⁰.

Se manifiesta esta cita por ser muy diferida de la que le sigue, antes de dar una definición concreta, por existir diversidad de ideas que manifiestan los dos autores investigados Vásquez del Mercado y Díaz Bravo Arturo en este punto específico. Por no existir fundamento legal alguno para tal pretensión.

“En el Derecho Mercantil se presume la solidaridad en las obligaciones. En el Derecho Civil, cuando los deudores de una obligación son más de uno, cada cual, salvo algunas excepciones, quedan obligados hasta un límite, que es su cuota. Si un deudor es insolvente, el acreedor no puede exigir la cuota respectiva a otro deudor y, por lo tanto, deja de obtener el monto total de su crédito.

Es diverso en el Derecho Mercantil. Los codeudores de una obligación quedan, porque así se presume, obligados solidariamente, al grado que el acreedor puede exigir de cada deudor el pago total del crédito, salvo pacto en contrario.

La razón de esta presunción se debe a que se considera que en el campo del comercio hay una mayor seguridad para el acreedor, de poder recuperar su crédito, dado que si un deudor no paga, puede lograr el pago con el otro deudor.

Debe señalarse, sin embargo, que la solidaridad se presume cuando la obligación es mercantil para los codeudores, pues en el caso de un acto de comercio unilateral no existe tal presunción²¹.

En el sentido de que el autor Díaz Bravo critica la idea anteriormente escrita “ ‘en el derecho mercantil se presume la solidaridad en las obligaciones’ afirmación que resulta más extraña cuanto que el propio autor - Vásquez del Mercado - expresa que ‘el Código de Comercio no contiene una declaración general acerca de la solidaridad, en las obligaciones mercantiles como el Código Civil la contiene al contrario’..., y a continuación cita varios casos de disposiciones mercantiles específicas en materia de solidaridad, que, a mi juicio, son la mejor demostración de que en ellos si se da el supuesto de imposición legal de solidaridad, ya previsto

²⁰ Díaz Bravo Arturo, Contratos Mercantiles, Harla, México, Ed. 6°, 1996, pág. 5.

²¹ Vásquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 151.

en el artículo 1988, Código Civil., y de que la regla general sobre no presunción de la misma debe observarse en materia mercantil, ante la inobjetable aplicación supletoria de tal precepto”²².

Continuando con el mercantilista Vásquez del Mercado en su explicación sobre la solidaridad cita el artículo 1050 del Código de Comercio, que establece; “Cuando de las dos partes que intervienen en un acto, para una éste tenga naturaleza mercantil y para la otra, civil y ese acto diese lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de las leyes mercantiles.

A pesar de no existir una declaración expresa, la solidaridad en las obligaciones mercantiles debe siempre presumirse, salvo prueba en contrario. La norma de solidaridad en las obligaciones mercantiles en la legislación, doctrina y jurisprudencia de los países cuyas disposiciones legales fueron base para dictar las nuestras (Francia, España, Italia), ha sido transmitida a nosotros pese a que no se encuentra establecida expresamente en una única disposición”²³.

d) ONEROSIDAD

Una de las manifestaciones más encontradas en lo personal es este tema, por ser que, la mayoría de los contratos mercantiles son onerosos e insistiendo transcribo la siguiente nota.

“La onerosidad implica reciprocidad de provechos entre las partes, es decir, es un efecto de carácter bilateral (en los contratos de cambio) o plurilateral (en las sociedades)”²⁴.

De un “concepto técnico onerosidad o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita, según su exceso o roporción, para atribuirle determinadas consecuencias de derecho.

Actos comerciales, los que se realicen con la intención o el propósito de obtener ganancias artículo 75 fracción I y II del Código de Comercio”²⁵.

“Es normal que la actividad mercantil como actividad económica, se ejercite profesionalmente, es decir, aquél que lo desarrolla lo hace con el fin de obtener una ganancia, y

²² Díaz Bravo Arturo, Ob. Cit., pág. 5.

²³ Vásquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 152.

²⁴ Barrera Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, 1ªEd., México, 1991, pág. 72.

²⁵ Góngora Pimentel Genaro David, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Ob. Cit., págs. 2059 y 2060.

por esto, la regla en las relaciones jurídico-mercantiles es que todo acto tienda a realizar ese fin; por lo tanto, existe en materia mercantil una presunción de onerosidad, aunque si bien los contratos específicamente mercantiles son siempre onerosos, como por ejemplo el seguro, la fianza de empresa, contrato de crédito, etc.

No hay una norma general que establezca la onerosidad, sin embargo, en el Código de Comercio hay, como en el caso de la solidaridad, preceptos que confirman este principio. Así el artículo 304, que dice que salvo pacto en contrario, el comisionista tiene derecho a exigir retribución por su trabajo, igual derecho asiste al depositario en el depósito, de acuerdo con el artículo 333 y en el artículo 591 se señala el derecho del porteador a recibir el porte convenido²⁶.

e) MONEDA DE PAGO

De acuerdo con el artículo 7º de la Ley Monetaria, “la obligación de pagar con cualquier suma en moneda mexicana se solventará entregando por su valor nominal, y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México o monedas metálicas de curso legal.

Las prevenciones aludidas no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula (artículo 9 Ley Monetaria)²⁷.

De la definición expuesta por el diccionario es “ ‘signo representativo del precio de las cosas para hacer efectivos los contratos y los cambios’.

Bien o instrumento representativo generalmente aceptado como medio de cambio en pagos en pago de deudas, o como reemplazo del trueque en especie. Esta función es característica definitoria de la moneda²⁸.

El pensador de la materia H.M. Scott, dice que; “la importancia del dinero se encuentra, en primer lugar, en su función como medio de cambio, de tal suerte de que la gente no se especializaría si no sabe que puede cambiar, sin incurrir en varias molestias, las cosas que ha hecho por otras que tenga necesidad, vendiendo unas y comprando otras por medio del dinero²⁹.

²⁶ Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 153.

²⁷ Pina Vara Rafael de, Ob. Cit., pág. 170.

²⁸ Kaplan Marcos, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Ob. Cit., pág. 2150.

²⁹ H.M. Scott, Curso Elemental de Economía, México, pág. 94.

En breve se dará un análisis del dinero como de la moneda de pago. “Una porción muy grande de las deudas mercantiles tiene por objeto sumas de dinero, de ahí que sea importante determinar cuál es la moneda con la cual se debe cumplir el pago, aunque si bien, dada la libertad de contratación y el principio de que el contrato es ley entre las partes, nada impide que se estipule al arbitrio de las partes la moneda de pago; la forma y manera en que se hubiese pactado el pago, dice el artículo 2078 del Código Civil, determina cómo debe hacerse. La prestación ha de ser la misma que fue objeto del compromiso, en la inteligencia que la deuda se entiende pagada cuando se cumple con la prestación en esos términos.

La moneda en sentido económico, indica un medio de cambio; en el sentido jurídico, un medio para extinguir obligaciones.

El artículo 635 del Código de Comercio, declara que la moneda mercantil es el peso mexicano y sobre esa base, se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, por lo que las obligaciones de pago en moneda extranjera contratadas dentro o fuera de la República, para ser cumplida en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija al momento del pago; dice el artículo 8° de la Ley Monetaria y, por su parte, el Código de Comercio, artículo 638, dice que nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera. Cuando los bancos reciben por contrato de depósito de dinero, moneda extranjera, deben restituir la suma depositada en la misma especie, dice el artículo 267 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el artículo 8° de la Ley Monetaria no es aplicable. No puede obligar al depositante a recibir moneda mexicana.

En las obligaciones pecuniarias, esto es, que tienen por objeto una suma de dinero, se cumplen pagando la cantidad estipulada en el contrato respectivo, en la forma y términos del mismo”³⁰.

Los contratantes tienen el libre albedrío sobre escoger la moneda que mejor les convenga para comprometerse.

Jurisprudencia referente a la moneda de pago, la explica la Tercera Sala que lo configura así; “en el sentido de que si una obligación en moneda extranjera se contrajo originalmente en moneda nacional, sé debe cumplir en esta última, y al tipo de cambio vigente en

³⁰ Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 154.

la fecha de su celebración, por cuanto: ‘... el art. 4º. (Rectius: 9º) transitorio del mismo ordenamiento (Ley Monetaria) preceptúa una excepción a esta regla general cuando tratándose de préstamos, se demuestre que se recibió moneda nacional o, tratándose de otras operaciones, cuando la moneda nacional en que contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase, en cuyo caso las obligaciones de referencia deben solventarse en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se realizó la operación...’, con lo cual ha venido a conferir patente de definitividad a un precepto colocado bajo el rubro de transitorio”³¹.

f) TÉRMINO Y PLAZO

Definición tomada del diccionario para conocer su etimología “Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación.

El término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin del plazo”³².

“En el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, el término es un elemento básico, sobre todo cuando las partes han considerado útil una prestación, cuando ésta se cumple en un determinado término. En la actividad del comercio se impone una rapidez en la ejecución de las obligaciones, de ahí que los términos dilatorios de la ejecución, aceptables en el Derecho Civil, no sean compatibles con la celeridad y la escrupulosa consideración del tiempo, propios de la contratación moderna.

La exigencia de rapidez en el planteamiento y liquidación de las relaciones obligatorias del Derecho Mercantil, ha determinado la disposición que fija el término de cumplimiento de las obligaciones en el Derecho Mercantil.

La significación del término asignado a una obligación es diversa en el Derecho Civil y en el Mercantil. En el Derecho Civil, es accesorio a la voluntad y puede imponerse o no

³¹ Díaz Bravo Arturo, Ob. Cit., pág. 40.

³² Pérez Duarte Alicia Elena y N., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Ob. Cit., Pág. 2426.

por el contratante. En el Derecho Mercantil, la observación del término se exige con más rigor a causa del alto valor que se concede al tiempo para liquidar rápidamente el contrato.

Es una norma que garantiza la rapidez y seguridad de las relaciones mercantiles, puesto que el comercio no permite, como dijimos, la dilación en el cumplimiento de las obligaciones.

Esta norma, que fija el término de cumplimiento de las obligaciones mercantiles, se justifica por la exigencia de la rapidez en el planteamiento y liquidación de las relaciones mercantiles”³³.

“La legislación mercantil señala que para el cómputo de los términos se entenderán el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días artículo 84, en sus artículos 1176 a 1178 señala, de forma muy similar a la ley mercantil, como deben contarse los plazos en materia de prescripción”³⁴.

En la cita anterior se hace referencia a los artículos del 1176 a 1178 del Código de Comercio vigente al año de 1989, por no incluir las reformas de ese año ni las publicadas en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1996, sin embargo, aun en la actualidad parte de los artículos mencionados regulan la forma en que corren el cómputo de los plazos en materia mercantil.

g) MORA

“La mora es, pues, un retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida”³⁵.

“Entendemos por mora en el cumplimiento de una obligación, el retardo de ese mismo cumplimiento, pero en cuanto constituye una falta del obligado, que produce en su contra las responsabilidades civiles consiguientes”³⁶. O mercantiles según el caso.

³³ Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 155.

³⁴ Arce Gargollo Javier, Contratos Mercantiles Atípicos, Trillas, Ed. 3ª, 1989, pág. 20.

³⁵ Pérez Duarte Alicia Elena y N., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Ob. Cit., pág. 2154.

³⁶ Tena Felipe de Jesús, citado por Pina Vara, Ob. Cit., pág. 170.

“En materia mercantil ‘no se reconocerán términos de gracia o cortesía’; los días se considerarán de veinticuatro horas, los meses, calendáricos, y el año, de trescientos sesenta y cinco días, (Art. 84) para el Derecho Mercantil no habrá años bisiestos.

Los efectos de la mora se iniciaran al día siguiente del vencimiento establecido en el contrato, y si hubiera señalamiento, desde el día en que el acreedor reclame al deudor, judicialmente, notarialmente o ante testigos. (Art. 85)”³⁷.

En virtud de la mora, “el deudor será responsable de los daños y perjuicios que por la misma se causen al acreedor. Por daño entendemos la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2108 Código Civil). Es perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (artículo 2109 Código Civil)”³⁸.

La mora, en términos generales “es el retardo en el cumplimiento de una obligación, esto es, cuando se debe una prestación y no se efectúa oportunamente por el deudor. Hay también mora del acreedor, cuando la falta de la prestación no es imputable al deudor, éste ha ofrecido el cumplimiento, y el acreedor no ha querido aceptarlo, se constituye en mora.

La mora es siempre imputable al que cae en ella, es la violación a un deber, el deber de cumplir. Existe siempre, sin embargo, la posibilidad de probar que la falta o retardo de la prestación debida es imputable a causas ajenas al deudor, porque nadie está obligado al caso fortuito, dice el artículo 2111 del Código Civil.

Consecuencia de lo anterior es que si la obligación es a plazo, cuando éste se vence, el deudor no puede retardar ni un día más el cumplimiento de la misma, bajo pena de incurrir en mora. El solo vencimiento del plazo implica la mora si el deudor no cumple en los términos convenidos en el contrato”³⁹.

“De acuerdo con el artículo 85, los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles principian al día siguiente de su vencimiento. Si la obligación no tuviere vencimiento, éste se produce cuando el acreedor lo reclama por interpelación. En relación con el derecho común, la regla mercantil coincide con el artículo 2104 de nuestro Código, aunque este último es más explícito y casuística acerca de la regulación general sobre el

³⁷ Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Editorial Herrero, Ed. 2º, México, 1990, pág. 526.

³⁸ Pina Vara Rafael de, Ob. Cit., pág. 170.

³⁹ Vásquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 156.

cumplimiento de las obligaciones. 'El solo vencimiento del plazo sin que la obligación se cumpla, trae ipso jure aparejada la mora, sin que sea menester que el acreedor haga nada que gestione en modo alguno el pago de su crédito. El vencimiento del plazo lo hace todo. Dies interpellant pro homine' »⁴⁰.

Sobre el interés legal que acarrea la mora en los daños y perjuicios el profesor Díaz Bravo dice que, "el interés legal es del seis por ciento anual, fundado en el artículo 362 del Código de Comercio, pero solo para el contrato de préstamo mercantil, no teniendo una pretensión de generalidad como mucha gente lo cree"⁴¹.

h) PROPUESTA

"Esta forzosamente implica una declaración de voluntad manifestada en forma unilateral en la que se deslizan ineludiblemente las condiciones mínimas bajo las cuales el contrato deberá celebrarse"⁴².

"La propuesta la hace el proponente, quien es el que toma la iniciativa del contrato. La propuesta es una declaración de voluntad con la cual el proponente concede a su destinatario el poder de dar vida, al contrato, mediante la aceptación. No es un negocio jurídico, sino una declaración de voluntad unilateral, que debe persistir hasta que sea aceptada, en su caso, para que el contrato se perfeccione si el aceptante remite su aceptación.

La propuesta debe llenar todos los requisitos necesarios, para que sea posible la conclusión del contrato como consecuencia de su aceptación.

La aceptación debe en todo caso, corresponder exactamente a la propuesta. Si de ella difiere, no se tratará ya de una aceptación, sino de una nueva propuesta del contrato; en este caso, el proponente inicial queda desligado de la obligación de contratar.

A efecto de que la propuesta obligue al proponente a celebrar el contrato si ésta es aceptada, debe hacerse cumpliendo los términos prescritos para el contrato que deberá concluirse, es decir, deberá contener los requisitos de forma y contenido, propios del contrato que se quiere

⁴⁰ Arce Gargollo Javier, Ob. Cit., Pág. 21.

⁴¹ Díaz Bravo Arturo, Ob. Cit., pág. 50.

⁴² Márquez González José Antonio, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Ob. Cit., pág. 2265.

celebrar, sin ello no hay propuesta; no puede, por ejemplo, proponerse una compraventa, si no se señala el objeto y el precio.

Al hacer la propuesta debe ser dirigida a una persona determinada, aunque si bien, puede dirigirse a una persona indeterminada, como es el caso cuando va dirigida al público en general. Cuando del público surge alguien y manifiesta la aceptación, desaparece la incertidumbre del aceptante y por el contrario, la relación contractual se crea entre el proponente y aquél.

Cuando una persona acepta, la propuesta ya no puede ser aceptada por otras, a menos que la oferta no se agote con la primera aceptación, sino que se trate del tipo de aquélla que permanece en vigor respecto de los otros, como por ejemplo, cuando el ofrecimiento es de servicios o de cantidades que están disponibles”⁴³.

i) ACEPTACIÓN

“Del latín *acceptationis*, de aceptarse; el acto de admitir y aceptar la cosa ofrecida”⁴⁴.

“La aceptación, decíamos ha de ser igual a la oferta y puede verificarse mediante una expresa declaración o por la ejecución.

La aceptación debe de ser de tal manera clara, que no haya duda de que la voluntad del aceptante es la de adherirse a la oferta. El aceptante debe ser el destinatario de la propuesta, salvo la oferta al público en la que no se precisa un determinado destinatario.

Por otra parte, la aceptación debe dirigirse precisamente al proponente u oferente, ya que dirigida a una persona diversa, no tiene fuerza de aceptación.

Como indicamos, la aceptación puede ser tácita, esto es, cualquier comportamiento de carácter positivo, que no admita otra interpretación, artículo 1803 del Código Civil.

⁴³ Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 157.

⁴⁴ Márquez González José Antonio, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Ob. Cit., pág. 48.

Cualquiera que sea la forma de aceptación, debe ser lisa y llana, es decir, no se admite condición del aceptante, porque vendría a considerarse una propuesta y, además, el proponente queda libre de su compromiso, artículo 1810 del Código Civil⁴⁵.

j) PERFECCIONAMIENTO

El maestro Raúl Cervantes fundamenta en el mismo artículo su explicación del contrato entre ausentes pero, da una explicación un poco más extensa respecto de la citada norma, en los contratos entre ausentes se sigue, para su perfeccionamiento, el sistema de expedición. Que 'los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada'. Esto tiene una excepción, como adelante veremos, en el que se sigue el sistema de recepción.

El mismo artículo 80 establece que 'la correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes'. Creemos que, en la actualidad, tales exigencias son inaplicables, ya que es usual, sin acuerdo previo, la contratación telegráfica.

La contratación telefónica no esta prevista por nuestras leyes, y creemos que deban aplicársele las normas de la contratación entre presentes.

La oferta sin plazo entre presentes, no presenta dificultad porque es aceptada inmediatamente, en caso contrario, queda desligado el proponente, dice el artículo 1805 del Código Civil.

Si la oferta se hace sin plazo a una persona ausente, el proponente queda obligado a sostenerla durante tres días, más el tiempo necesario para ida y vuelta por correo de la propuesta y la aceptación, señala el artículo 1806 del Código Civil. Los medios actuales de comunicación han hecho olvidar esta regla que, sin embargo, sigue vigente⁴⁶.

⁴⁵ Vásquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 158.

⁴⁶ Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit., pág. 525.

“Cuando la oferta y aceptación coinciden, el contrato se perfecciona. Se debe distinguir; sin embargo, el perfeccionamiento del contrato entre presentes y entre ausentes.

Los contratos celebrados por correspondencia, quedan perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta, si se trata de Contratos Mercantiles, según establece el artículo 80 del Código de Comercio”⁴⁷.

No nos podemos olvidar de los adelantos tecnológicos como ahora, esta el medio electrónico “internet” siglas en idioma ingles o quizás hasta los recados electrónicos llamados “biper”, al parecer en mi criterio se deberá usar las reglas generales, para el uso particular de estas nuevas lagunas jurídicas.

k) FORMA

“Los actos jurídicos formales, por su parte, son aquellos que precisamente requieren de ser otorgados con observancia de formalides por escrito, sea mediante escrito privado, o sea, escritura ante notario.

En términos generales, el negocio jurídico formal es el que requiere que la manifestación de la voluntad o el consentimiento en su caso, sean expresamente declarados por escrito, de tal manera que la forma oral no es admisible para su validez, y con ello se descarta la posibilidad de una manifestación tácita y voluntaria”⁴⁸.

“(Requisitos externos o aspectos de expresión de los actos jurídicos.) En la teoría del negocio jurídico se entiende por forma lato sensu la manera con que éste se realiza, así todos los negocios tienen una forma. En sentido estricto se entiende por forma a la realización por escrito del acto de que se trate”⁴⁹.

El artículo 78 del Código de Comercio dispone que “en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Pretende establecerse así en materia mercantil el principio de libertad de forma. Sin embargo, el artículo 79 del Código de Comercio exceptúa de la regla expresada: a) A los

⁴⁷ Vásquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 159.

⁴⁸ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Ob. Cit., pág. 619.

⁴⁹ Pérez Duarte Alicia Elena y N., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Ob. Cit., pág. 1460.

contratos que con arreglo al Código de Comercio u otras leyes deban reducirse a escritura publica o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; b) A los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana. En estos casos, los contratos que no llenen la forma o solemnidad requerida, no producirán obligación ni acción en juicio.

Al respecto, consideramos aplicable el artículo 1833 del Código Civil que establece que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras esta no revista esa forma para un contrato, salvo disposición legal en contrario; pero que si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede reclamar que se dé al contrato la forma legal exigida⁵⁰.

El exponente mercantilista de nombre Raúl Cervantes Ahumada hace una crítica al artículo 78 del Código Mercantil y explica; "Mas debe entenderse que, dada la intervención estatal en la actividad comercial, de hecho se imponen formalidades especificasen una gran proporción de los contratos mercantiles, como en el caso de los transportes, los seguros, los negocios bancarios, las ventas a crédito, etc., para los cuales suelen utilizarse los machotes impresos"⁵¹.

"Las exigencias de la buena fe y de la rapidez, propias de la contratación mercantil, justifican la validez en nuestro derecho del principio de libertad de forma: basta la palabra oral para crear una obligación mercantil"⁵².

Por forma se comprende un negocio jurídico, el exigido en la ley para la manifestación de voluntad de las partes.

El maestro Lutzesco Georges, en su libro de Teoría y Práctica de las Nulidades, dice con relación a la falta de forma del acto jurídico que "la teoría de la nada no tendrá ninguna dificultad en introducirse, cuando el acto de voluntad no se haya expresado, por razones de la mas diversa índole, en la forma establecida en la ley"⁵³.

⁵⁰ Pina Vara Rafael de, Ob. Cit., pág. 173.

⁵¹ Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit., pág. 525.

⁵² Salandra, citado por Pina Vara Rafael de, Ob. Cit., pág. 174.

⁵³ Lutzesco Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades, México, 1945, pág. 212.

El escritor Ramón Sánchez Medal en su obra. De los Contratos Civiles, dice que “la forma es el modo de presentarse el negocio frente a los demás en la vida de relación, su forma externa”⁵⁴.

El pensador Fernando Sánchez Calero dice; “Es principio propio de los Contratos Mercantiles, la libertad de las formas. Las partes pueden manifestar su consentimiento en la forma que más oportuno les parezca. La forma es libre y no impuesta”⁵⁵.

“La actividad mercantil es una actividad que debe realizarse con la rapidez necesaria de los negocios, de tal suerte que ello justifica la libertad de forma para contratar. Asimismo, por el contrario, otras veces, es la forma del negocio lo que permite la rapidez en su ejecución, aunque si bien la forma mira a la protección del negocio mismo y de los terceros, como es el caso del contrato de sociedad que exige la escritura pública o en materia de títulos de crédito, documentos que deben contener por escrito ciertos elementos”⁵⁶.

“Definición civilista del concepto forma, ‘Son contratos formales aquellos en que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez’, de tal manera que si el consentimiento no se manifiesta en escritura publica o privada según el caso, el contrato estará afectado de nulidad relativa. Por consiguiente, el contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita; en la expresa se observa la forma omitida; en la tácita se cumple voluntariamente el contrato y queda purgado el vicio”⁵⁷.

1) LUGAR DE PAGO

“Respecto al lugar para cumplir las obligaciones, el artículo 86 del Código de Comercio, establece que las obligaciones mercantiles habrán de cumplimentarse en el lugar determinado en el contrato o, en caso contrario, en aquél que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto, por consentimiento de aquéllas a arbitrio judicial.

⁵⁴ Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, México, 16 Ed., 1999, pág. 48.

⁵⁵ Sánchez Calero Fernando, citado por Vásquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 159.

⁵⁶ Vásquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 159.

⁵⁷ Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., pág. 90.

Cuando se fija en dónde debe cumplirse el contrato, la parte obligada habrá de hacerlo de la manera señalada. El juez del lugar que se determina en el contrato, será el competente en caso de que el acreedor tenga que exigir el cumplimiento, conforme lo establece el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio.

Si es la naturaleza del negocio o la intención de las partes el criterio que deba considerarse adecuado para el señalamiento del lugar de cumplimiento, el juez competente lo será el del lugar del domicilio del deudor, dado que debe entenderse que así fue la intención de las partes, si omitieron designar el lugar del cumplimiento de la obligación. El artículo 1105 del Código de Comercio, establece que si no se hace la designación del lugar para cumplir la obligación, para exigir su cumplimiento será competente el juez del domicilio del deudor⁵⁸.

El jurisconsulto Vásquez del Mercado no hace aclaración alguna sobre la divergencia de idea, del derecho mercantil y el derecho supletorio en que ambas regulan la misma hipótesis del lugar de pago ya que el licenciado Arce Gargollo expone esta idea: “el artículo 2082 de nuestro Código Civil, dice ‘por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa’. Consideramos que este principio general puede ser aplicable, en determinados casos, a las obligaciones mercantiles, pues el derecho civil resulta supletorio y la norma comercial no es clara. También sirve de base a esta afirmación el complemento procesal de que es juez competente el del domicilio del deudor artículos 1104, 1105 y 1107”⁵⁹.

m) ESPECIE Y CALIDAD

“Si en el contrato no se determina con precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, al deudor no podrá exigírsele otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad media, aun cuando el obligado a hacer la entrega tenga mercancías de mejor calidad, dice el artículo 87 del Código de Comercio.

El precepto se refiere a cosas que se hallen comprendidas en un grupo o especie que sean de fácil determinación por conocidas. No se dice cien sacos de semillas, sino cien sacos

⁵⁸ Vásquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 160.

⁵⁹ Arce Gargollo Javier, Ob. Cit., pág. 21.

de maíz. De esta manera, el deudor se obliga en forma seria frente al acreedor, quien a su vez, sólo puede exigir la entrega de las cosas de calidad y especie medias.

Diverso es cuando se fija con toda precisión la especie y calidad de las cosas, en cuyo caso no puede obligarse al acreedor a recibir algo distinto a lo establecido en el contrato”⁶⁰.

n) CLÁUSULA PENAL

Definición extraída del diccionario dice que; “Existe en nuestra legislación también la llamada cláusula penal consistente en el pago de una pena en dinero que el obligado promete satisfacer a quien tiene el derecho de exigirle el cumplimiento, a una tercera persona en el supuesto de que incumpla o cumpla defectuosamente su obligación. La cláusula penal tiene como función evaluar anticipadamente los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento contractual y fungir como sustantiva de los daños y perjuicios (artículo 1841 Código Civil). La cláusula penal sigue la suerte del contrato: si el contrato es nulo, es nula la cláusula penal (artículo 1841 Código Civil)”⁶¹.

“Los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida.

La pena no podrá exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal (artículo 1843 Código Civil). Cuando la obligación sea cumplida parcialmente la pena se modificara en la misma proporción (artículo 1844 Código Civil). Si la modificación no pudiera ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación (artículo 1845 Código Civil).

Cuando en un contrato mercantil se haya fijado una pena para el caso de incumplimiento, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena establecida; pero utilizando una de esas dos acciones quedará extinguida la otra, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o porque ésta no se preste en la forma convenida (artículo 88 Código de Comercio y 1846 Código Civil).

⁶⁰ Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 161.

⁶¹ Sánchez Cordero Dávila Jorge A., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Ob. Cit., pág. 474.

Al reclamar la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido daños o perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla probando que el acreedor no ha sufrido daño o perjuicio alguno (artículo 1842 Código Civil).

No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir su obligación por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1847 Código Civil)⁶².

“El incumplimiento de las obligaciones mercantiles, encuentra su reglamentación en las disposiciones de derecho común. En el artículo 1949 del Código Civil, se establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicio en ambos casos. También podría pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultase imposible”⁶³.

Para el jurista y maestro Felipe de Jesús Tena, dice que “las reglas respecto de los daños, han sido superada, hasta cierto punto, cuando el daño se liquida mediante la introducción de la clásica cláusula penal, que no es, precisamente, más que una liquidación preventiva, convencional y fortuita de los daños de incumplimiento o de la mora en él”⁶⁴.

o) PRESCRIPCIÓN

“Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de librarse de una obligación que se hubiera contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale asimismo la ley”⁶⁵.

“En los Contratos Mercantiles la falta de acción por el titular de los derechos que de ellos surgen, dentro del término que en los propios contratos se fija, provoca que se extingan tales derechos, por ello, de acuerdo al Código de Comercio, artículo 1038, cuando ha de ejercitarse una acción que derive de actos mercantiles, debe hacerse en los términos fijados para

⁶² Pina Vara Rafael de, Ob. Cit., pág. 171.

⁶³ Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 162.

⁶⁴ Tena Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, Ed. 16, México, 1996, pág. 281.

⁶⁵ Santiago Barajas Montes de Oca, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Ob. Cit., pág. 2502.

su ejercicio, puesto que el artículo 1039 del mismo Código de Comercio, establece que los términos serán fatales. Los términos o plazos se establecen a favor del deudor, según se desprende del artículo 1040, que al referirse a la prescripción negativa señala que los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

La prescripción se interrumpe cuando se presenta la demanda por cualquier interpelación judicial al deudor, amen del reconocimiento de las obligaciones por el propio deudor, artículo 1041 del Código de Comercio.

Interrumpida la prescripción, dice el artículo 1042 del propio Código, empezará a contarse nuevo término después de los acatos que la interrumpieron⁶⁶.

p) MENORES E INCAPACITADOS CON RELACIÓN A LA PRESCRIPCIÓN

“La prescripción en materia mercantil, correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o curadores, artículo 1048 del Código de Comercio. Disposición que parece ilógica, pues los actos de los menores e incapacitados son inválidos, en tanto no se realicen por sus representantes legítimos, en cuyo caso se ejercita la acción por conducto de su representante.

Independientemente de esta apreciación, la regla del derecho común es diversa, puesto que el artículo 1166 dice que la prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados.

La regla mercantil se entiende porque era congruente con las disposiciones del Código de Comercio que establecían la posibilidad del menor de edad para ejercer el comercio, previa emancipación, la habilitación de edad o autorización de aquéllos bajo cuya patria potestad o guarda estuviesen. Menor de 21 pero mayor de 18 años, que eran considerados cuando ejercían el comercio como mayores de edad.

Al derogarse los artículos 6º y 7º del Código de Comercio (enero de 1970), dejó de ser lógico el artículo 1048 del propio Código⁶⁷.

⁶⁶ Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 162.

⁶⁷ Ídem.

1.2. ASPECTO NORMATIVO (CÓDIGO DE COMERCIO)

Continuando con un nuevo punto, se analizan las normas jurídicas impero atributivas de los actos mercantiles, donde se aprecian las características de los contratos, toda vez que se encuentran regulados por el Código de Comercio.

De lo establecido en el Código de Comercio y, con base en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, el numeral 2º menciona que; a falta de alguna norma jurídica expresa en materia mercantil, se estará a lo aplicable por lo ordenado en las del derecho común contenidas en el Código Civil en materia federal.

Con la reforma del artículo 2º del Código de Comercio ya no existe duda en cuanto a que el código aplicable supletoriamente lo es el Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora nos introducimos a las normas que hablan de los contratos mercantiles en específico, para conocer el campo de la obligación y de los derechos contractuales.

En materia de comercio tenemos normas generales aplicables a todos los actos mercantiles, y salvo disposiciones especiales las mismas son aplicables aun antes de acudir al Código Civil del Distrito Federal.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, se establece que las convenciones ilícitas, no producirán obligaciones ni acciones aunque sean en materia de comercio. De esto se desprende que sería nulo un contrato que tuviera por objeto traficar con sangre ya que su objeto sería ilícito, en cuanto al artículo 462 fracción II de la Ley de Salud.

Continuando al artículo 78 del Código de Comercio regula que sobre los actos mercantiles cada una de las partes se obliga en la forma y términos que desean, sin que el no cubrir las formalidades o requisitos determinados se afecte la validez del acto comercial.

Al respecto, es aplicable al contrato mercantil por analogía la tesis de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente: Semanario Judicial de la Federación, tomo: XV, página: 1398.

“CONTRATOS MERCANTILES

Si bien, de acuerdo con el artículo 78 del Código de Comercio, los contratantes tienen la facultad de obligarse en la manera y términos que les convenga, o que aparezca que quisieron obligarse, tal facultad no comprende, la de modificar la naturaleza de los contratos.

Quinta Época:

Chávez Serafín, 29 de diciembre de 1924, 10 votos”.

Otra interpretación de la ley que corrobora lo dicho, es la que se presenta a continuación del mismo presente legal.

“CONTRATOS MERCANTILES, PRUEBA DE LOS.

La existencia de un contrato de carácter mercantil puede demostrarse por todos los medios de prueba consignados en el Código de Comercio, pues de acuerdo con el artículo 78 de dicho Código, para su celebración no se requiere formalidad alguna determinada e incluso puede concertarse de manera verbal.

Quinta Época:

Amparo civil directo 5823/50, Petróleos Mexicanos, 4 de julio de 1951, mayoría de tres votos, relator: Roque Estrada, tomo: CIX, página: 131”.

De lo expuesto por el artículo 79 del Código de Comercio que contiene dos fracciones las cuales explican que se exceptuaron o se tomaran las reservas necesarias en determinados contratos en lo referente a la formalidad.

I.- Los contratos que se celebren en materia mercantil o con otras leyes del derecho común que requieran ser por escrito o requieran de formalidad o solemnidad para su existencia.

II.- Los contratos que se celebren en el extranjero en que la ley del lugar lo solicite por escrito, forma o solemnidad para su existencia aunque en nuestro derecho mexicano no lo requiera.

En uno o en ambos casos los contratos mercantiles que no llenen los requisitos requeridos no producirán obligación ni acción en juicio.

En lo conducente nuestro máximo Tribunal Federal a reiterado la siguiente jurisprudencia de los artículos 78 y 79 ya que los consideró e interpretó de manera conjunta.

“CONTRATOS MERCANTILES, FORMALIDADES EN LOS. CESIÓN DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES

El artículo 78 del código de comercio establece: en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto

comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados y el artículo 79 del mismo código previene: se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede: I. Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes, deban reducirse a escritura pública, o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia, en uno y en otros casos, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio ahora bien, no exigiendo el código de comercio ni alguna otra ley de carácter mercantil, el requisito de escritura pública para la cesión de créditos no endosables, cuyo importe sea mayor de quinientos pesos,* no hay por que aplicar a los actos mercantiles las formalidades exigidas por el derecho común, ya que, como expresa don Jacinto Pallares en su tratado de derecho mercantil, debemos aceptar como la única, fundada y racional interpretación de dichos Artículos 78 y 79, la única que deja con sentido y aplicación posible a dichos preceptos, la de que exceptuando los actos que deban reducirse a escritura pública, los otorgados en el extranjero y los que por leyes especiales como sobre minas, ferrocarriles, etc., deban revestir cierta forma, todos los demás se pueden hacer constar o probarse por testigos y por cualquier otro medio, aunque el derecho común o civil exija una formalidad especial.

Quinta Época:

Instancia: tercera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo: LXXXV, página: 428, Estrada Gaudencio 20 de julio de 1945, 5 Votos”.

El Código de Comercio en su artículo 80; muestra que los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, se perfeccionarán cuando la otra parte de su aceptación y conteste la propuesta y condiciones.

Sobre la correspondencia telegráfica producirá obligación en el supuesto que entre los contratantes que hayan aceptado este medio de comunicación y sea por escrito, además de que se reúnan los requisitos o signos convencionales que previamente se hayan establecido si así fuese pactado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis, que se podrá consultar en el Semanario Judicial de la Federación, instancia: tercera sala, tomo: 73 cuarta parte, página: 19.

* En la actualidad son bienes inmuebles con valor superior a 365 veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal según el artículo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicándolo supletoriamente en la materia mercantil.

“CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS A DISTANCIA, Y PEDIDOS POR TELEFONO.

Todos los contratos celebrados no directamente de persona a persona, sino por conducto de medios de comunicación, como el correo que enlaza a las voluntades de las dos partes contratantes a distancia, requieren de confirmación por escrito, en cuanto a la aceptación de la propuesta o condiciones con que esta fuera modificada, y tratándose de vía telegráfica, solo se perfecciona el contrato si los celebrantes hubieran admitido con antelación este medio de enlace en el contrato escrito celebrado, (artículo 80 del Código de Comercio); por lo tanto, como no existe disposición relativa a las comunicaciones telefónicas, es lógico establecer que de acuerdo con el principio sustentado por el artículo 80 del código mercantil, toda obligación concertada a distancia por vía telefónica debe haberse convenido por escrito en contrato previo o en su defecto debe ser ratificada por escrito posterior, para que exista una constancia indubitable de los acuerdos a que llegaron los comerciantes, y por consecuencia, de no hacerse así, un contrato o un pedido celebrado por vía telefónica sería imposible de demostrar en caso de discrepancia en la interpretación de las cláusulas que pretendieron señalarse, o en la interpretación de la forma de cumplimiento de obligaciones de acuerdo con las modalidades que también hubieran pretendido especificarse al través de la línea telefónica. Es pues indispensable, en estos casos, la ratificación por escrito.

Amparo directo 5214/73. El Picacho, S. A. 15 de enero de 1975 unanimidad de 4 votos, ponente: Enrique Martínez Ulloa, secretario: José Joaquín Herrera. *

NOTA (1):* En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.

NOTA (2):Esta tesis también aparece en: Informe de 1975, Tercera Sala, pág. 72”.

Conforme al Código de Comercio en su contenido del artículo 81, menciona que las modificaciones y restricciones del Código de Comercio serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil, acerca de la capacidad de los contrayentes, excepciones y causas que rescindan o invalidan los contratos.

A esto, que en el campo mercantil, el recurso a las normas del derecho civil se remiten a los artículos 2º y 81 del Código de Comercio, en resumen se aplican las mismas normas generales que se aplican en materia civil y que forman parte del derecho general de las obligaciones.

"CONTRATOS.

Nuestra legislación no contiene en cuenta (la causa) como un requisito para la validez de la obligación, precisamente por las dificultades que entrañó la teoría relativa a la causa, en las legislaciones que lo aceptaron, como la francesa por que en ella se confundía con el objeto o con el motivo de la obligación.

Quinta Epoca:

Instancia: tercera sala, fuente, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, pág. 477.

De acuerdo con la norma jurídica del artículo 82 del Código Mercantil se menciona que en la intervención de un contrato ante un corredor público tendrá plena validez, cuando las partes firmen con su signo distintivo sobre el papel o título respectivo y, quedará perfeccionado desde ese instante.

El numeral 83 del código estudiado establece, que para el caso de que en la celebración de un contrato no se señale fecha de cumplimiento del mismo, así como la fecha en que este sea exigible, el artículo de mérito establece, que en caso de que se genere una acción ordinaria será exigible a los diez días después de la celebración del mismo y, tratándose de aquellos que traigan aparejada ejecución, lo será al día inmediato, esta norma, que fija el término de cumplimiento de las obligaciones mercantiles, se justifica por la exigencia en la prontitud del planteamiento y liquidación de las relaciones mercantiles.

Con lo dispuesto por el artículo 84 mencionado que regula que en los Contratos Mercantiles no habrá términos de gracia o cortesía y, en todos los cómputos, se deberá entender por día, de veinticuatro horas, los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Según los tratadistas cuando él término consiste en un numero determinado de días, se computa sin contar el de la fecha del contrato, debiendo a empezar a correr ese término, al siguiente día de la fecha del mismo contrato, sin que puedan aplicarse como supletorios.

En la materia de lo mercantil la ley rige en el artículo 85 los efectos de la mora en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles lo cual comenzará, como lo establecen las dos fracciones siguientes:

En los Contratos que tuviesen el día señalado para su cumplimiento y, si fuese pactado por las partes o por la ley deberán ser al día siguiente de su vencimiento cumplir con tal obligación.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, de acuerdo con la fracción II del artículo 85 del Código de Comercio comenzarán cuando el contrato tenga día señalado para su cumplimiento y, será la fecha en que se le reclamen al deudor, judicial o extrajudicial o ante testigos o escribano.

El vigente artículo 86 explica las obligaciones mercantiles contraídas se deberán cumplir en el lugar específico del contrato, cuando no fuere así, en la que la naturaleza o la intención se considere adecuada conforme a las partes o el que designe el juez en caso de llegar a un proceso.

El actual artículo 87 de lo mercantil interpreta el momento de celebrar un contrato en el que no se especificó la calidad y especie de las mercancías que han de ser objeto de un pacto así, como lo que se debe de entregar, y lo cual no podrá exigírsele otra cosa al deudor que la mercancía sea de calidad media.

La propia norma expuesta por el numeral 88 del Código de Comercio establece: sobre la pena de indemnización contra la parte que no cumpliera, la parte afectada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero para estas hipótesis sólo podrán ser exigibles una de estas dos acciones por lo que la otra acción desaparece por eso la ley le da la virtud de escoger a la parte afectada con el resarcimiento de daños y perjuicios, en ambos casos, pero utilizando una de estas dos acciones queda extinguida la otra.

CONTRATOS MERCANTILES, PENA CONVENCIONAL EN LOS SUPLETORIEDAD DEL CODIGO CIVIL.

Tratándose de la pena convencional, las disposiciones del Derecho Civil son supletorias del Código de Comercio. El artículo 88 del Código de Comercio establece que en el contrato

mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no la cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de las dos acciones quedará extinguida la otra; y como ni dicho artículo ni alguno otro del Código de Comercio reglamenta lo concerniente a la pena convencional, ni dice como debe procederse cuando se cumple en parte la obligación principal se impone admitir que a los actos mercantiles tienen que ser supletoriamente aplicables, las disposiciones del Derecho Civil, de acuerdo con el artículo 81 del mismo Código de Comercio. Ahora bien, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales no admite la inmutabilidad de la pena convencional, ya que en su artículo 1843 dispone que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía, a la obligación principal; el artículo 1844 ordena que si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción, y el artículo 1845 establece que, si la modificación no pudiese ser exactamente proporcional, el Juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación; de manera que si una pena pactada es mayor en su valor o cuantía que la obligación principal, la parte excedente es nula, de acuerdo con el artículo 80. del Código Civil, por ser contraria a una ley prohibitiva como en principio así lo consideró la Sala responsable sin infringir con ello, las disposiciones legales aducidas en el concepto de violación correspondiente.

Sexta Época:

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo: XXVIII, cuarta parte. página: 138, Amparo Directo 6764/58, Juan Bringas Zamora, 14 de octubre de 1959, unanimidad de 5 votos, ponente: Mariano Ramírez Vázquez”.

1.3. TEORÍAS CONTRACTUALES

“La idea de la protección de la actividad humana creadora, considerándola desde el punto de vista individual, es de origen renacentista, empieza a lograr su concreción como filosofía individualista a partir de Descartes y alcanza su plenitud en los postulados del pensamiento Kantiano; y de los grandes creadores de la ciencia, el arte, la literatura y la filosofía –en una palabra- la cultura son los individuos”⁶⁸.

⁶⁸ Rey y Leñero Juan de, Ley Federal de Derechos de Autor, Comentarios, Anotaciones Antecedentes y Concordancias, Manuel Porrúa S.A Librería, 1978, pág. 7.

a) TEORÍA DE LA PROPIEDAD

La simple idea de un sujeto se vuelve un intrincado pensamiento en el cual dependiendo de la época y del lugar donde uno este, puede desatar una tesis o teoría que al momento no puede ser mas que una ocurrencia, pero llegando a los oídos correctos se explota en una filosofía innovadora, por esto, explico en las diversas teorías, que de todo es rescatable aun que en nuestra época suene un poco injusto o controversial.

Señalan los autores del derecho argentino Mouchet y Radaelli que “la Revolución Francesa arrasó con todo tipo de privilegios, cesó, en consecuencia, el sistema del privilegio de los autores, si bien considerándose justos sus derechos, de éstos fueron protegidos en adelante pero en virtud de un concepto distinto del que regía anteriormente. En efecto, por la ley del 19 de julio de 1793, la Convención francesa dispuso el reconocimiento de la propiedad literaria y artística”⁶⁹.

“Fundada en el trabajo intelectual del autor y como derecho más legítimo y más sagrado que el de la propiedad sobre las cosas”⁷⁰.

Esta ley y sus conceptos corresponden con ideas filosóficas expuestas ya con anterioridad por expertos teóricos en la materia como Fichte en Alemania, Diderot y Voltaire en Francia.

Esta aparente asimilación con la propiedad aparece como corolario a las ideas de que “es <la relación jurídica más completa que puede vincular un sujeto con el objeto de su derecho,> y que ella asegura al autor <el goce y disposición más plena sobre los productos de su trabajo intelectual>.

Tal solución implicó un avance importante en el desarrollo de la doctrina, pero al poco tiempo no tardaron en ponerse de manifiesto las dificultades a que debería de conducir la aplicación a la creación intelectual, de las normas elaboradas para regir las cosas materiales”⁷¹.

Como principales exponentes de este movimiento, que asimila la propiedad al derecho intelectual tenemos a los estudiosos Graf, Allezard y Poulliet.

⁶⁹ Mouchet Carlos y Sigrifido A. Radaelli, Los Derechos del Escritor y del Artista, Buenos Aires, 1957, pág. 17.

⁷⁰ Solfi Nicola, El Derecho de Autor, Ed. 3ª, Milano, 1932, pág. 29.

⁷¹ Borchsgrave, citado por Mouchet y Radaelli, Ob. Cit., pág. 20.

El maestro Graf parte tomando; “como punto gravitacional de sus ideas, la distribución que hay entre las capacidades y las fuerzas del espíritu humano y de sus productos que son consecuencia de aquellos, estos dos aspectos constituyen decía el objeto del derecho de propiedad del cual el autor de la obra es el titular teniendo como diferencia la inalienabilidad de uno y lo enajenable del otro.

El investigador Allezard; “en este sentido sostiene que es una relación de propiedad lo que une al autor y a la obra, ya que esta obra es sólo producto de su trabajo y tiene en sí misma un valor propio y determinado, con lo cual se actualiza el principio ya indiscutible de que la relación de un producto del trabajo y quien lo realizó es de propiedad”⁷².

“El Estado moderno liberal burgués hubo de reconocer que la protección al autor le aseguraba su propia subsistencia, pues permitía el desarrollo de la ciencia y de la cultura de esa sociedad”⁷³.

“El siglo XVII confirma con precisión y claridad la idea de que el hombre individualmente considerado, como valor social supremo; es el individuo el que forma, conforma y transforma a la realidad social.

Acerca de esto hay que recordar a alguno de los autores más representativos de este individuo, el conde de Keiserling, en su obra sobre el Renacimiento. Este es el supuesto básico sobre el que se erige todo un sistema filosófico que a su vez, en su oportunidad, se transformara en jurídica.

De acuerdo con el pensamiento de J. Locke —entre otros— el hombre al incorporar su actividad a los objetos del mundo de la naturaleza genera, por este hecho, la propiedad privada.

Por supuesto que Marx en sus escritos filosóficos económicos de 1843, la primera propiedad del hombre es su propio cuerpo, su propio yo, que al proyectarla al mundo que lo rodea se apropia de este y ensancha, por decirlo así, esa propiedad, de ahí que al incorporar ‘trabajo’ a los objetos materiales, estos pasen a ser de su propiedad, sustrayéndolos de la disponibilidad natural primitiva”⁷⁴.

⁷² Rey y Leñero Juan de, Ob. Cit., pág. 10.

⁷³ Lasso de la Vega Javier, El Contrato de Edición o los Derechos de Autores y Editores, Edit. Eslades, Madrid, 1949, pág. 15.

⁷⁴ Rey y Leñero Juan de, Ob. Cit., pág. 8.

El intelectual del derecho de autor Satanowsky Isidro en este aspecto señaló que “los defensores de la doctrina francesa del derecho de propiedad sostienen que el derecho intelectual no es una creación arbitraria de la ley civil, el registro es sólo declarativo y no atributivo del derecho de propiedad, pues éste existe por el hecho mismo de la creación. La noción de propiedad incorporeal representa una forma moderna de apreciación de los bienes. En una obra de arte, la propiedad corporal es el dominio del objeto material; en tanto que la propiedad de la forma o de la expresión dada a la materia es la propiedad incorporea, que es lo que tiene al artista derecho de reproducir. La cesión de la propiedad corporal no da derecho sobre la propiedad incorporeal. La propiedad intelectual, como la común, confiere a su titular el usus, fructus y abusus”⁷⁵.

Pronto ante estas teorías de las propiedades literarias se le antepusieron muchas y muy variadas críticas, surgiendo así multiplicidad de teorías, que tratan de desvirtuar éstas, asegurando que contrario a la propiedad sobre cosas materiales, ésta recae sobre ideas, cosas incorpóreas, que a diferencia del derecho real de propiedad que es perpetuo se encontraron que éste es limitado en el tiempo, o sea, temporario amen de que el derecho intelectual no se daba la prescripción adquisitiva nunca, no admitiendo la concurrencia económica, pues el autor ejerce un monopolio, cosa contraria a la libertad de comercio de bienes materiales resumiendo que tienen pues una fisonomía jurídica y económica diferente en sustancia entre sí.

A finales del siglo XIX y principios del XX, surgen como ya se ha indicado muchas teorías que desvirtúan el derecho de autor como un derecho real de propiedad, a continuación hacemos un análisis sólo de las más destacadas, por considerarlo así, conveniente para la didáctica del trabajo, ya que algunas otras que no se mencionan encuentran similitudes muy marcadas con otras enunciadas por lo cual resulta ocioso y repetitivo insertar y transcribir las en su totalidad.

“Esta tesis tuvo repercusiones en España principalmente, en este sentido Don Calixto Valverde sostiene que el derecho de autor respecto de sus obras está fundado en el derecho sobre su cuerpo y su actividad, el derecho del autor de vender sus obras en consecuencia de toda propiedad, la no-imitación y el privilegio de no reproducirlas más que él, es un

⁷⁵ Satanowsky Isidro, *Derecho Intelectual*, Argentina, Buenos Aires, 1954, pág. 39.

monopolio de carácter privado, que las legislaciones modernas le otorgan, podrá discutirse si es o no justificado este monopolio, pero no se diga que es propiedad intelectual”⁷⁶.

“Ahora bien, según las doctrinas predominantes en el siglo XVIII, tiene por objeto principal el salvaguardar así los llamados derechos naturales del hombre, uno de los cuales, al principio lo expresamos, es el derecho de propiedad. Así, en nuestra República podemos ver el artículo 1º de la Constitución de 1857 que afirma: ‘El fin de las instituciones es la salvaguarda y defensa de los derechos naturales del hombre’; en consecuencia, de acuerdo con este principio, el más importante de estos derechos es la propiedad privada material e individualmente considerada.

Nuestra República- La Nueva España- a principios del siglo XIX posee una organización económico-social que los estudiosos de la historia han llamado de tipo feudal”⁷⁷.

b) TEORÍA DEL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD

Señala el ingenio del profesor Farrell Cubillas Arsenio que tres son los principales exponentes de esta teoría, denominada también ‘unitaria’. Ellos son: Kant, Gierke y Bluntschli.

Dice el explorador del derecho Gierke; “su iniciador que la tesis del derecho de propiedad se olvida de una de las más valiosas facultades del autor respecto de su obra, y que es precisamente el respeto a su personalidad, que se puede manifestar en las facultades de publicación, derecho de impedir alteraciones o reproducciones imperfectas de la obra, en fin consideran que el fin del derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo, por tanto, las facultades tanto patrimoniales como morales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra la obra, hasta en tanto es dirigida al público es una exteriorización de la personalidad, por lo que interpretando aquello tendremos que todo ataque, limitación o desconocimiento del mismo, constituye un obstáculo al ejercicio de la libertad personal.

⁷⁶ Valverde Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, España, pág. 120.

⁷⁷ Rey y Leñero Juan de, Ob. Cit., pág. 8.

Estas facultades son inseparables de la personalidad ya que la publicación inicial de la obra, no es determinante para que la misma llegue a tener como tal un valor de orden económico”⁷⁸.

El discípulo de la materia jurídica Kant.- “Los beneficios de la ejecución, se acumularán en el patrimonio, pero el derecho en virtud del cual fueron adquiridos no se incorpora a los mismos ya que son inseparables de la personalidad.

Un libro es como un discurso dirigido al público por parte de autor, constituyendo el editor un simple intermediario, por lo que cualquier alternación o violación al mismo derecho constituyen un ataque a su acción individual y a su personalidad”⁷⁹.

Por su parte el estudiante jurídico Blutschi “señala que el Derecho de Autor constituye la más alta exteriorización de la personalidad del autor, constituyendo una violación al mismo la disposición de su nombre, la publicación de la obra sin su consentimiento y en general la violación de sus derechos”⁸⁰.

“El derecho de autor, introduce este grupo el derecho de autor en la más elevada de las categorías jurídicas: el derecho de la personalidad. Su origen se señala en el jurista francés Bertaud, que dijo: ‘la falsificación no constituye un atentado contra los bienes del autor, no es un robo: es toda una violencia’; pero el verdadero autor de la teoría es el famoso jurista alemán Gierke, el primero que expuso con claridad la doctrina.

Gierke dice: ‘el derecho de autor, es un derecho de la personalidad (persönlichkeitsrecht), cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma’ ”⁸¹.

c) TESIS DE LOS BIENES JURÍDICOS INMATERIALES

El principal exponente de esta teoría es Kohler combate a los autores que ubican el derecho de autor como un derecho de personalidad, explica que. “El derecho sobre bienes inmateriales tiene su origen en la creación, ya que si es verdad que el trabajo constituye el fundamento de la propiedad, al mismo tiempo que su fuente originaria, toda creación debe ser un

⁷⁸ Farrell Cubillas Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Edit. Ignacio Vado, México, 1966, pág. 71.

⁷⁹ Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 47.

⁸⁰ Farrell Cubillas Arsenio, Ob. Cit., pág. 71.

⁸¹ Lasso de la Vega Javier, Ob. Cit., pág. 20.

modo de adquirir derechos sobre el objeto creado, por lo que la creación de un bien inmaterial, confiere sobre éste un derecho que se manifiesta principalmente en la posibilidad de disponer de él en el modo más completo”⁸².

“De lo anterior, desprendemos pues que el bien inmaterial es el objeto del derecho, pero como ya se expresó por la razón misma de su inmaterialidad no podríamos hablar de un concepto de propiedad tal como en la división clásica de los derechos se entiende, de lo que nace la necesidad de crear un nuevo nivel de derechos que serían precisamente los bienes jurídicos inmateriales.

Señala el autor referido, que es precisamente la temporalidad del derecho de autor la que nos impide hablar de él como un derecho de propiedad ya que la característica de éste es la perpetuidad del mismo, en contraposición a la de los bienes inmateriales que es necesariamente temporaria.

Esta teoría tiene su sustento en la consideración que el derecho de autor no es un derecho de propiedad sino un derecho contiguo a él, el vínculo que une al autor y al objeto del derecho, o sea, la obra creada, es semejante o parecido al de propiedad, habiendo entre los dos, como consecuencia de la diferencia de objetos una diferencia entre la técnica jurídica, ya que la obra artística tiene un objeto inmaterial, pero con una realidad palpable y que se basa en la relación existente entre el autor y el bien material producido por la idea”⁸³.

En resumen un autor diverso explica en manera mas concreta la teoría estudiada.

“El derecho de autor es un derecho real. Esta teoría, llamada también francesa, no obstante haber sido el jurista alemán Köhler el primero en sostenerla y definirla, asimila este derecho al de propiedad, a cuyo fin se apoya en que, una y otra, tienen como fundamento el trabajo”⁸⁴.

⁸² João Da Gama Cerqueira, “El Derecho de Autor como Derecho de Naturaleza Patrimonial”, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, dirigida por David Rangel Medina, No, 7, pág. 50.

⁸³ Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 40.

⁸⁴ Lasso de la Vega Javier, Ob Cit., pág. 17.

d) TEORÍA DE LA OBLIGACIÓN EX-DELITO

En general esta teoría considera, “que existe una prohibición, la de reproducir una obra, que ha sido creada por un tercero, de tal suerte que cuando se violenta esa norma emerge la facultad del autor de accionar en contra del violador”⁸⁵.

“La ley al proteger a los autores de obras intelectuales, no reconoce ningún derecho preexistente, más establece la prohibición de que se reproduzcan las obras, estableciendo determinadas penas y sanciones para quien viole estas disposiciones, esto es, la sanción se establece como consecuencia de las obligaciones de no hacer determinadas cosas y no como un derecho previo reconocido y establecido que sería el derecho de autor”⁸⁶.

“De lo anterior, se desprende que el autor al no tener ningún derecho preexistente y no obstante explotar la obra no encontrando ningún impedimento, esta sólo ante una posibilidad de hecho al no haber limitante alguna para hacerlo, y su pretendido derecho nacerá en el momento en que otro viole la ley y se haga acreedor a las sanciones establecidas en la norma”⁸⁷.

e) TEORÍA DE LA CUASI PROPIEDAD

“Esta tesis con gran semejanza a la de los bienes jurídicos inmateriales usando una teoría de ascendencia netamente de derecho romano, establece que el derecho de autor en cuanto a su estructura y naturaleza, difiere con la propiedad únicamente en su objeto, pues el objeto del derecho de autor lo constituye precisamente la obra de arte, pues en cuanto a los derechos presenta grandes similitudes que lo hacen igual al derecho de propiedad”⁸⁸.

⁸⁵ Farrell Cubillas Arsenio, Ob. Cit., pág. 59.

⁸⁶ Joao Da Gama Cerqueira, Ob. Cit., pág. 52.

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ Farrell Cubillas Arsenio, Ob. Cit., pág. 62.

f) TESIS DEL USUFRUCTO DEL AUTOR

“Esta tesis señala que el autor es sólo usufructuario de la obra que creó, ya que la sociedad en la cual gestó su obra es en la realidad la nuda propietaria de la misma”⁸⁹.

g) TEORÍA DEL DERECHO PERSONAL - PATRIMONIAL

Esta tesis expuesta por el analista jurídico Piola Casseli señala que es necesario ubicar el derecho de autor, de acuerdo con su naturaleza jurídica dentro de la clásica división tripartita de los derechos que son a saber, derechos de personalidad, reales y de obligación.

“Para el tratadista italiano, <el derecho de autor representa un señorío sobre un bien intelectual, (jus in re intellectuali), el cual, en razón de la naturaleza especial de este bien, abraza en su contenido facultades de orden personal y de orden patrimonial>”⁹⁰. Agrega que este derecho se debe calificar como personal-patrimonial.

“Este origen en las facultades en la llamada personalidad pensante, impide que se hable de un derecho de autor de contenido estrictamente patrimonial”⁹¹.

h) TEORÍA DEL DERECHO DE AUTOR DE INVENCIÓN O CREACIÓN

“El derecho de autor está integrado por dos derechos distintos que tiene un mismo fundamento jurídico, la creación de la obra intelectual, y que reconocen en función de su unidad de objeto una íntima dependencia”⁹².

A este respecto señala el estudioso Paul Olagnier citado por Mouchet y Radaelli que “ese anticuado criterio de la <propiedad> ha sido casi totalmente desechado y dicho abandono de la noción de propiedad coincide con la tendencia a la unificación universal de esos derechos.

⁸⁹ Farrell Cubillas Arsenio, Ob. Cit., pág. 62.

⁹⁰ Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli, Ob. Cit., pág. 21.

⁹¹ Farrell Cubillas Arsenio, Ob. Cit., pág. 64.

⁹² ídem.

La ley italiana de 1941 <Derechos de autor>, que se aparta por completo de todo concepto de propiedad, contiene la innovación de vincular el <derecho de autor> al <derecho del trabajo>. Señala dicha ley en su artículo 6o. <El título originario de la adquisición del derecho de autor está constituido por la creación de la obra como particular expresión del trabajo intelectual>.

Su idea fue esbozo a esta teoría en 1873, en una conferencia del Colegio de Abogados de Bruselas, y la completó con estudios aparecidos en 1877 y 1879. Finalmente le dio nuevos desarrollos en 1883, en un estudio de <embriología jurídica>”⁹³.

“El derecho de autor sui géneris el célebre jurisconsulto francés M. Picard, hacia 1875, planteó el problema de esta manera: ‘No es completa la división tripartita planteada por el Derecho Romano, a saber: en derechos personales, reales y de obligación. Se escapan de esta clasificación los derechos intelectuales’, El referido M. Picard, en su Embriología Jurídica, divide a continuación los derechos en cuatro grupos: personales, reales, de obligación e intelectuales y les otorga los objetos siguientes:

Las casualidades son el objeto de los derechos personales.

Los hombres son el objeto de los derechos obligacionales.

Las cosas son el objeto de los derechos reales.

La producción intelectual, es el objeto de los derechos intelectuales”⁹⁴.

Ante estas teorías que como ya se anotó tratan de desvirtuar la naturaleza del derecho de autor como un derecho de propiedad, pero que al emitir sus propios juicios o criterios, no pudiendo romper con la clasificación clásica de los derechos, clasificación tripartita, se circunscriben a éstos. Surge una nueva corriente encabezada por el jurista belga Edmond Picard, quien fue el primero en decidirse a romper con la barrera de la división tripartita de los derechos y proclamó la creación de una nueva categoría, a esta nueva categoría la denominó derechos intelectuales.

Para estos autores Mouchet y Radaelli la clasificación clásica, es incompleta y no alcanza a englobar dentro de sí los derechos intelectuales.

⁹³ Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli, Ob. Cit., págs. 19 y 20.

⁹⁴ Lasso de la Vega Javier, Ob. Cit., pág. 21.

“Dichos derechos intelectuales que son producto de la inteligencia, constituyen una materia específica dentro del ordenamiento jurídico, que dan lugar a este tipo de derechos intelectuales o *jura in re intellectualli*, estos nuevos derechos integran una categoría autónoma.

Manifiesta el autor que no hay relación ni posibilidad de asimilación, entre una cosa material y una intelectual, ya que la naturaleza de ambas es opuesta, llegando a la conclusión que los derechos intelectuales escaparon a la concepción de los romanos, y esta concepción no era del tiempo de aquéllos, por lo que este tipo de derechos no puede ser incluido dentro de los derechos de propiedad y fundado en esta tesis negativa, concluye por agregar a la división tripartita de los derechos una nueva categoría, categoría a la que denomina de los derechos intelectuales, cuya denominación se debe precisamente por tener como objeto una concepción intelectual.

Señalada esta diferencia afirma que el concepto de propiedad se dirige a las cosas materiales, no pudiendo ser extendido a las cosas materiales, no pudiendo ser extendido a las cosas intelectuales. Estas en su opinión no pueden ser consideradas como ‘res’ en el sentido general de la palabra que concierne a las cosas materiales”⁹⁵.

“El contenido de estos derechos intelectuales consiste en la protección de la obra, no en lo que respecto al “*corpus mechanicum*”, que se encuentra bajo la tutela del derecho común, sino referido en su reproducción sin la autorización correspondiente del autor, a la usurpación de la gloria del autor”⁹⁶.

Por todo lo anteriormente expresado, el autor jurídico Picard “señaló que los derechos intelectuales son de naturaleza *sui generis* y tienen por objeto las concepciones del espíritu, en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales.

Derechos intelectuales según Picard son: 1).- Los derechos sobre las obras literarias y artísticas; 2).- Los inventos; 3).- Los modelos y dibujos industriales; 4).- Las marcas de fábrica; y 5).- Las enseñanzas comerciales.

Mouchet y Radaelli por su parte se adhieren a la tesis de Picard, señalando solo algunas reservas, tales como la de que en su concepción solo incluirían como derechos intelectuales; 1).- Los derechos sobre las obras literarias y artísticas; 2).- Los derechos sobre los inventos; y 3).- Los derechos sobre los dibujos y modelos industriales.

⁹⁵ Joao Da Gama Cerqueira, Ob. Cit., pág. 12.

⁹⁶ Farrell Cubillas Arsenio, Ob. Cit., pág. 63.

Como puede advertirse, excluimos de la materia a dos grupos de derechos considerados por Picard las marcas de fábrica y las enseñas comerciales. En efecto, tales marcas y enseñas nada tienen que ver con la creación intelectual⁹⁷.

En resumen afirman estos autores que “en definitiva, existe, a nuestro juicio, una categoría especial de derechos sui-generis: los derechos intelectuales sobre las obras literarias o artísticas, los inventos, los dibujos y modelos industriales”⁹⁸.

“El derecho de autor es un derecho de invención o creación- Esta teoría ha sido sostenida, aunque nunca demasiado seriamente, entre otros, por dos juristas de fama: M. Renouard, a quien se debe un trabajo digno de consultar, aunque algo anticuado (1833), y M. Rougin, profesor de la Universidad de Lucerna. La lógica, el Derecho y el propio interés de los autores se oponen a esta teoría; como dice Malaplate, el propio Derecho se encuentra impotente para encontrar la fuente de donde se deriva, por lo que Ruffini la combate incorporándola a la teoría del derecho público o del monopolio.

Considera este autor que el derecho intelectual se integra por dos facultades diferentes, los derechos personales y los patrimoniales o de explotación económica, a estos últimos se les podría considerar con ciertas limitaciones como un derecho de propiedad.

El derecho de autor en su aspecto global y total no puede ser considerado como una propiedad, pero sí lo puede ser el aspecto del derecho de autor que se refiere a las facultades de explotación económica de la obra, ya que tanto el contenido del derecho como su protección, cabe sin esfuerzo en el concepto de propiedad, las facultades morales derivadas del estatuto personal aportan al derecho de autor caracteres especiales, incluyendo por lo que respecto a las facultades de explotación económicas. El objeto del derecho de autor está constituido por el producto de la actividad intelectual que es de carácter inmaterial.

De la exposición de la tesis anterior se desprende que para este autor la teoría de la propiedad puede ser asequible siempre y cuando se observen estas condiciones: a).- Se referirá únicamente a las facultades de explotación económica; y b).- Dicho término de propiedad no deberá ser considerado en su concepción romana, sino como un derecho de propiedad que tiene en sí características especiales que se derivan precisamente de la naturaleza de su objeto”⁹⁹.

⁹⁷ Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli, Ob. Cit., págs. 21 a 23.

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Lasso de la Vega Javier, Ob. Cit., pág. 17.

i) TEORÍA DEL DERECHO DE CLIENTELA

Los principales expositores de esta tesis son los instructores del derecho, Boulanger y G. Ripert St. Boulanger, señalan que “similar a los demás derechos que otorgan la prerrogativa de atraer o retener a la clientela, mediante un monopolio temporario que asegura una posición de privilegio frente a la competencia, que aumenta la cifra de sus negocios o de consumidores, y que determinan su valor económico.

La diferencia entre un derecho real y un derecho de crédito, en que éstos son estáticos, mientras que la clientela es dinámica en movimiento¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 80.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE COMPRENDE LA OBRA DE EDICIÓN

Empezaremos por hacer un análisis y breve resumen en el devenir histórico, del derecho de autor desde la antigüedad hasta nuestros días. Comenzando en el ámbito internacional para terminar con la historia nacional, teniendo varias etapas como la prehispánica, colonial, independentista, revolucionaria y contemporánea.

2.1. ETAPA DEL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR

“Durante dos mil años -dice Borchsgrave- la división romana de los derechos se divide en tres categorías (personales, de obligación y reales) <parecía agotar toda la materia jurídica>. Los romanos no concebían que, los frutos de la inteligencia pudiesen ser objetos de derechos. No se consideraba que el pensamiento por si mismo pudiese ser susceptible de protección legal, y solo se admitía la propiedad de su realización en un cuerpo material (manuscrito, dibujo, cuadro, estatua)”¹⁰¹.

“En efecto, aún no había nacido la distinción entre el derecho de propiedad sobre el corpus mechanicum y el derecho intelectual sobre la creación literaria o artística encarnada en el primero”¹⁰².

Señala el jurisconsulto Borchsgrave citado por Mouchet y Radaelli; “el desconocimiento del problema en el derecho romano se explica no solo por la concepción materialista que dominaba a éste, sino también por el criterio social que existía en la época acerca del creador intelectual y de su obra las únicas compensaciones que el escritor y el artista esperaban de su labor eran honores premios y fama, y con ello, la posibilidad de contar con el favor del Estado o de un Mecenas.

¹⁰¹ Borchgrave, citado por Mouchet y Radaelli., *Los Derechos del Escritor y del Artista*, Edit. Sudamericano, Buenos Aires, 1957, pág. 15.

¹⁰² Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli, *Ob. Cit.*, pág. 15.

El derecho intelectual existe en la esfera jurídica desde la antigüedad, es un error creer que nació con la imprenta¹⁰³.

“Señala que el hecho de que no existiera una legislación en forma orgánica no quiere decir que no hubiera tal protección, en la antigüedad dada la forma en que se exteriorizaba la actividad intelectual no existía un cuerpo especial u orgánico de leyes, para su regulación las obras de los artistas (pintores y escultores) quienes generalmente se encontraban protegidos por el Estado, por algunos cultos particulares ricos, eran difíciles de imitar dada la carencia de medios mecánicos para hacerlo, por lo que aquel que imitaba una escultura o pintura, era tan artista como el que originalmente la había creado, por lo que raramente en las obras plásticas se daba la reproducción ilegal o más bien inmoral”¹⁰⁴.

El derecho de autor se reconocía en la conciencia popular, pues si bien el plagiarlo no era castigado por la infracción de una ley específica, se hacía merecedor de la repulsa popular, las burlas y el escarnio.

Se cita al autor Herrera Meza el estudioso en la materia, que explica que el derecho de autor, “en Grecia y Roma antigua fue condenado el plagio como algo deshonesto y en la primera se reprimía la ‘piratería’ literaria. El derecho romano (Libro XLI Tít. 65, y Lib. XLVIII, Tit. 2) condenaba el robo común. Esto permite ver que el manuscrito de manera especial y diferente de como se mandaba castigar al robo común. Esto permite ver que el manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su creación.

Estudios de la literatura romana muestran que los autores no se conformaban con la fama, sino que obtenían beneficios económicos de sus obras.

La noción de propiedad intelectual, según autoridades en el tema, ha existido siempre, aunque por largo tiempo se careciese de la legislación correspondiente.

En 1455 el alemán Juan Gutemberg de Magnuncia perfecciona la imprenta y se inicia una nueva época en el que hacer intelectual de la humanidad.

- a) Se facilita la multiplicidad de las obras originales y los libros se convierten en mensajeros del saber y la cultura.

¹⁰³ Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli, Ob. Cit., pág. 15.

¹⁰⁴ Satanowsky Isidro, Ob. Cit, pág. 40.

b) Las obras impresas se transforman en objetos comerciales con posibilidades de proporcionar beneficios económicos a sus autores e impresores.

Los primeros beneficiarios de la imprenta fueron los editores, quienes se dedicaron a publicar los antiguos manuscritos. Posteriormente publicaron obras de sus contemporáneos.

Al nacer la obra impresa como artículo de comercio surge el plagio, en gran escala, momento en el cual las legislaciones emprenden de manera ya clara la protección y regulación de la obra intelectual, que en sus albores generalmente fue de la obra literaria¹⁰⁵.

“Los autores, hasta antes del Código Napoleónico se vieron expuestos a ser, no solamente despojados del producto de su esfuerzo creador; copistas, simuladores, reproductores, plagiaros, entraban tranquilamente a saco en las obras de los demás”¹⁰⁶.

La primera forma de semiprotección aparece según señalan los investigadores Mouchet y Radaelli como un privilegio que era otorgado por “el rey en uso de sus poderes que confiere al autor o al editor, de una obra un permiso especial para explotarla con exclusividad, bajo determinadas condiciones y durante cierto tiempo”¹⁰⁷.

“A partir de esta época la historia del derecho de autor se caracteriza por la concesión de privilegios de legisladores o reyes a determinados impresores para imprimir determinadas obras. Así, en 1545 el Senado de Venecia concede al impresor Aldo el privilegio exclusivo de imprimir las obras de Aristóteles y Luis XII que autoriza al editor Verard de publicar las epístolas de San Pablo y de San Bruno”¹⁰⁸.

“Este derecho de explotación económica que se otorgaba como una concesión graciosa del rey en uso de sus omnimodas facultades revocable por él mismo, siendo estos permisos de explotación económica el embrión del mismo”¹⁰⁹.

“Los privilegios o monopolios con frecuencia se concedían al editor, por encima, de los derechos de los autores quienes de esta suerte, no se beneficiaban con el aprovechamiento económico, lo obtenía el editor sin posibilidad de inconformarse pues como ya hemos dicho, las facultades del rey en ese sentido, eran amplísimas y, no admitían más norma que su propia

¹⁰⁵ Herrera Meza Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, Edit. Limusa, Ed 1º, 1992, pág. 23.

¹⁰⁶ Rey y Leñero Juan de, *Ley Federal de Derechos de Autor*, (comentarios, anotaciones, antecedentes y concordancias), Editorial Manuel Porrúa, México, 1978, pág. 7.

¹⁰⁷ Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli, *Ob. Cit.*, pág. 16.

¹⁰⁸ Herrera Meza Humberto Javier, *Ob. Cit.*, pág. 24.

¹⁰⁹ Satanowsky Isidro, *Ob. Cit.*, pág. 11.

voluntad, con lo cual los autores debían conformarse con las pensiones que el monarca les podía otorgar”¹¹⁰.

En el momento en que la edición llegó a prosperar como un gran negocio, los editores contrataban autores que les surtían de material para editar, esto es, de obras literarias que publicaban ya que ellos gozaban del privilegio o monopolio de explotación económica, de tal suerte, que tales facultades de explotación económicas, es la primera de las facultades autorales que vía de privilegio gozó de la protección de la ley.

Viendo la desproporción entre los ingresos de los editores y de los autores, el francés Marion señaló ante el Parlamento de París, “El autor de un libro es dueño completo de él y como tal puede disponer libremente, así como poseerlo, siempre bajo su mano privada como un esclavo, o emanciparlo concediéndole la libertad común y acordar para siempre, sin nada a retener o bien reservándolo a una especie de derecho de patronato, para que otro fuera de él no pueda imprimirlo sino después de cierto tiempo, las razones que los hombres, los unos respecto de los otros, por un instinto común reconocen tanto cada uno de ellos, el sentido particular son señores de lo que inventan y componen”¹¹¹.

“La idea de la protección de la actividad humana creadora, considerándola desde el punto de vista individual, es de origen renacentista, empieza a lograr su concreción como filosofía individualista a partir de Descartes y alcanza su plenitud en los postulados del pensamiento Kantiano; y de los grandes creadores de la ciencia, el arte, la literatura y la filosofía –en una palabra- la cultura son los individuos”¹¹².

Inglaterra. La primera ley sobre derechos de autor.

“El estatuto de la reina Ana 1710. El uso de la imprenta dio lugar a la aparición de la ‘piratería’ intelectual. Los editores de Inglaterra presionaron a su gobierno para obtener algún tipo de protección contra esta clase de robo intelectual. Sus gestiones dieron como resultado la promulgación de la que fue la primera ley sobre derechos de autor y que es conocida como; ‘El Estatuto de la Reina Ana’ cuya promulgación oficial fue el 10 de abril de 1710.

¹¹⁰ Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli, Ob. Cit., pág. 79.

¹¹¹ Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 12.

¹¹² Rey y Leftero Juan de, Ob. Cit., pág. 7.

Dicho estatuto concedía a los autores de obras públicas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un período de 21 años; en el caso de que las obras fuesen inéditas el tiempo concedido para la impresión exclusiva era de 14 años en el entendimiento de que si el autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años.

La protección de las obras bajo ese primer estatuto estaban sometidas a ciertas formalidades:

- a) Registro de las obras hecho personalmente por sus autores.
- b) Depósito de nueve copias o ejemplares para las universidades y las bibliotecas¹¹³.

Por otro lado, con “la Revolución Francesa y la caída de la monarquía se terminó con todos los privilegios incluidos los de edición o explotación económica; no obstante, la Junta de Gobierno determinó que el autor tiene sobre las obras, producto de su trabajo intelectual, un derecho aún más sagrado que el de la propiedad material”¹¹⁴.

Se impone pues en Francia la teoría de la propiedad literaria asegura el abogado autoral Satanowsky Isidro, “la doctrina que el propietario de la obra era el autor tuvo sus orígenes meramente circunstanciales, pues la impulsaron los impresores de París, cesionarios de los autores, para evitar que los editores del interior de Francia, sin ninguna concesión pudieran imprimir aquellas obras”¹¹⁵.

“En 1761 el Consejo de Estado francés reconoce por vez primera el derecho de propiedad sobre las obras literarias, partiendo de la idea que el derecho de autor deriva de el trabajo intelectual, de su creación, y por ello el autor podría obtener para él y sus herederos el privilegio a perpetuidad, de editar y vender sus obras. Dicho privilegio quedó reducido a la vida del autor cuando el mismo había cedido los derechos de explotación económica de la obra.

En 1785 se resolvió en Francia que la propiedad de diarios, gacetas, almanaques y demás publicaciones diarias o de ese género alcanzarían la protección de diez años.

En 1786 fue reconocido el derecho de los compositores musicales en Francia, se estableció en favor del autor y del editor regulándose las formas necesarias para realizar los depósitos a fin de asegurar los derechos de propiedad correspondientes.

¹¹³ Herrera Meza Humberto Javier, Ob. Cit., pág. 24.

¹¹⁴ Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli, Ob. Cit., pág. 82.

¹¹⁵ Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 14.

Señala el maestro Satanowsky Isidro, que con esto termina el desarrollo del derecho de autor en su primera etapa culminando en el siglo XVIII siendo esta etapa la de legislación que más bien se encarga de proteger económicamente al editor y como parte accesoria al autor¹¹⁶.

La segunda etapa inicia en el siglo XIX y trata de amparar el derecho pecuniario de autor, se inicia según apunta el investigador Satanowsky Isidro con la Independencia de los Estados Unidos.

Señala este autor que cronológicamente la legislación estadounidense es anterior a las europeas.

En Francia se expiden en 1791 y 1793 sendas leyes que protegen a los autores. En Estados Unidos hubo una marcada influencia anglosajona y de los enciclopedistas franceses, por lo que los constituyentes redactores de la Constitución de 1787, configuraron el derecho de autor como un privilegio, que el Estado otorga para el estímulo de las creaciones intelectuales y estímulo de las ciencias y las artes, en este sentido, se emitió en 1790 la primera copy act.

En este mismo país y transcurriendo este mismo año, como ya se ha indicado se desaparecen todos los privilegios de los autores, sin embargo, la Asamblea Constituyente rectificó su error y así en 1793, crea una nueva ley general que reconoce expresamente la propiedad literaria y artística.

Estatuye la ley antes referida el derecho de autor como un derecho de propiedad, en el capítulo dedicado a la naturaleza jurídica del derecho de autor se analiza con detalle la determinación de equipararlo al derecho de propiedad.

De esta forma en el siglo XIX las legislaciones nacionales se inclinan a considerar el derecho de autor como un derecho de explotación pecuniaria únicamente, olvidándose de los planteamientos de orden moral. Se compone de facultades de moralidad, como ya se indicó en el siglo XIX se afianza el derecho patrimonial, siendo reconocido por la mayoría de las legislaciones como un derecho de explotación material con posterioridad a este siglo se abre ya paso en las legislaciones, la concepción del derecho de autor tiene facultades morales y materiales llegando a la verdadera integridad del derecho de autor en el cual se observan, “ya no

¹¹⁶ Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 14.

solo como un beneficio económico del autor, sino como una forma de protección del espíritu del autor como libertad de expresión y puntual a la democracia moderna”¹¹⁷.

“Tolstoi en fin fue asimismo, enemigo encarnizado de la propiedad intelectual, criterio que no es de extrañar en un hombre de sus ideas. Junto a los que niegan este derecho, fundándose en concepciones de carácter idealista”¹¹⁸.

En este siglo XX hubo una tendencia a la universalización del derecho de autor a fin de lograr una mejor protección del mismo, además del mejor control en la protección de las obras a escala internacional, celebrándose al efecto múltiples reuniones y convenciones internacionales para el logro de tales fines, amén de que la mayoría de las legislaciones internacionales se han desincorporado de la lista ya históricamente relegada en lo general, de considerar el derecho de autor como un privilegio, y como una propiedad idéntica a la que se tiene sobre las cosas materiales.

Se citan algunas de las convenciones que se han celebrado sobre el tema, tenemos la Convención de Washington celebrada en junio de 1946, en la cual se reunieron los representantes de los países que integran la conferencia interamericana de expertos para la protección de derechos de autor a fin de lograr una idea continental en el derecho intelectual.

La Convención Universal sobre Derecho de Autor, celebrada en Ginebra en 1952, con el fin de unificar criterios y adoptar posiciones para la protección de las obras literarias y artísticas.

Recapitulando y para concluir diremos que es en el siglo XX cuando se da plenamente la conciencia generalizada y el consenso común, de tratar realmente a los autores y a las creaciones del intelecto como en realidad a su naturaleza corresponde, abandonándose prácticas sostenidas hasta el siglo XIX, prácticas que aún cuando reconocían al autor algunos derechos, no se valorizaba aun en su completa y su cabal extensión el derecho de los autores, que protegen tanto al autor como a la obra, creación del intelecto que representa por sí misma un valor, otorgando de esta forma a los autores una cabal protección en todos sus aspectos, tanto de índole moral como pecuniario.

¹¹⁷ Tamayo y Salmorán Rolando, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Ob, Cit., pág. 14.

¹¹⁸ Lasso de la Vega Javier, Ob. Cit., pág. 15.

La evolución del derecho de autor desde el punto de vista de la territorialidad ha pasado por diversos periodos que a la razón del expositor Satanowsky Isidro, “son tres: 1). - Las legislaciones internas que se preocupan únicamente del ámbito nacional de cada país; 2).- Al percibirse que los límites nacionales de territorio son estrechos en extremo, se procura asegurar los derechos a través de tratados y convenios de carácter internacional, para resolver las necesidades actuales y que resultan de los poderosos medios de reproducción y difusión”¹¹⁹.

Como ya se indicó, en un principio los países se preocuparon únicamente por la protección de sus nacionales, la defensa de los autores en muchos casos excluye a los extranjeros, en este aspecto señala el expositor Satanowsky Isidro, “la legislación latina ampara más bien el derecho de autor que debía ser compatible con el interés público”¹²⁰.

“Más adelante cunde por todo el Continente Europeo la orientación de tipo latinos que consideró el derecho de autor como una forma del derecho de propiedad, en este sentido, es protegido por las legislaciones nacionales, que se multiplican y se empieza a asegurar la reciprocidad en los tratados bilaterales, ya que al haber una gran profusión de legislaciones se encuentran puntos de incidencia y puntos de choque, algunas legislaciones descartan toda protección, otras por el contrario instauran rigurosos medios de protección, se exige que haya reciprocidad y así, se llega a la conclusión de que esta situación, perjudicaba más que beneficiar a los autores.

En 1849 se realiza un acuerdo entre Francia y Holanda, en 1843 entre Francia y Piamonte, ambas para la protección de los derechos de autor.

En 1852 Francia emite una ley que protege a los autores extranjeros, poniéndolos en igualdad frente a los nacionales de otros países, siempre y cuando existiera reciprocidad con el país de aquel.

En 1858 se celebró en Bruselas y en 1861 en Amberes sendas reuniones internacionales de escritores y artistas, que se pronunciaron por la protección internacional del derecho de autor señalando, que “El Derecho Intelectual tiene por objeto formas creadas por el espiritualismo y esas formas son comunes a toda la humanidad, traspasando la diversidad de fronteras y Legislaciones”¹²¹.

¹¹⁹ Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 15.

¹²⁰ ídem.

¹²¹ Lasso de la Vega Javier, Ob. Cit., pág. 22.

En 1878 a raíz de la Exposición Universal de París, bajo la dirección de Víctor Hugo y Meissonier se funda la Asociación Literaria y Artística Internacional, creándose como consecuencia de la misma, después de varias reuniones de carácter internacional la unión de Berna en 1886.

En 1928 se da un gran paso, comparable en el ámbito artístico como la invención de la imprenta, aparece el cine sonoro y la radio se desarrolla con pasos agigantados.

Pasada la gran guerra de 1939, la unificación de proyectos, unificando criterios adoptados en las Convenciones de Berna, Roma, Buenos Aires y La Habana, dieron sus frutos en 1946, en la Conferencia Global sobre Derechos de Autor y en 1948 la de Bruselas.

El derecho de autor dejó de ser considerado como una traba a la difusión de ideas y se estatuye que es necesario proteger en primer término las creaciones intelectuales. Las Naciones Unidas en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, incluye el derecho de autor.

En este aspecto para concluir se cita el estudio que hace el autor José Fonds, "La creación espiritual es un medio de comunicación de los hombres y la protección de su autor, en lugar de perjudicar su desarrollo, tiende al mejoramiento y engrandecimiento de las artes y las ciencias y por ende la cultura como la civilización. Toda producción del espíritu es en el fondo un medio de expresión en el cual el autor es el sujeto activo y el público el pasivo. No hay oposición ni incompatibilidad entre los intereses y derechos de los autores y del público. El derecho de autor y la cultura forman aspectos complementarios de un todo indivisible, y la forma de hacerlo aún más eficaz, es mediante el reconocimiento y la reglamentación uniforme y universal del derecho intelectual"¹²².

2.2. EVOLUCION HISTORICA (ÁMBITO NACIONAL)

Epoca prehispánica:

¹²² Fonds José, citado por Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 18.

“Los aztecas tenían en gran valor y estima a los artistas, aunque en su legislación ordinaria no contemplaban normas para proteger la obra pero a nivel personal le daban un tratamiento especial”¹²³.

“Son asimesmo libre de contribuir y pechar en algunas partes los pintores, que dicen tlaculoca (tlacuiloque), porque como sean escribanos de todo lo que ha pasado y de lo que pasa, y por lo que pintan dan a entender todo lo que piden, son exentos; asimesmo los cantores y tañedores son exentos, porque entre ellos son estimados, porque componen y cantan todo lo pasado y lo que pasa y lo que creen, y por estas dos maneras de pintar y cantar saben sus historias y todo lo de su creencia, y estos oficiales son sabios en esto y muy tenidos, y por esto libres de todo pecho y tributo.

Es así que este reconocimiento es semejante al que menciona Satanowsky en donde señala que en la antigüedad los autores eran protegidos por algún gran personaje (Mecenas) o por el estado (Atenas), y se les permitía dar expresión concreta y tangible a las elocuencias de su genio sin que existiera una legislación especial para regularlo.

La falta de reglamentación jurídica no significaba que el derecho de autor fuese desconocido en la antigüedad. Se reconocía en la coexistencia popular. Así los artistas en el México Prehispánico tuvieron un status especial otorgado por el Estado en la exención de cargas y trabajos. Este privilegio tenía su sustento en el respeto que le merecía su oficio a la comunidad”¹²⁴.

En el derecho castellano español y con posterioridad en el derecho indiano, ningún precepto protegía o resguardaba al autor. Como al maestro Isidro Satanowsky afirma. “Se reglamentaba la materia estableciendo la censura previa que se concretaba en la prohibición de publicar algo sin licencia real”¹²⁵. La clase gobernante era en suma quien tenía a su alcance los medios impresos en la comunicación.

Aquí es donde se termina la historia nacional para continuar con lo internacional relevante al derecho intelectual, donde luego se volverá a tratar el punto de las distintas leyes surgidas en la época española hasta el día de hoy.

¹²³ Otero Muñoz Ignacio, Dirección General del Derecho de Autor, El Derecho de Autor y su Registro en México, 1982, pág. 393.

¹²⁴ Ramirez de Fuenleal, Las Antigüedades Mexicanas, Estudio de Cultura Náhuatl, U.N.A.M. Vol., 8, 1969, págs. 33 y 34.

¹²⁵ Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 44.

El exponente Arsenio Farrel asevera “entre los siglos XVI a XVIII los derechos del autor eran una concesión graciosa, un privilegio otorgado por la autoridad, en 1763 la pragmática de Carlos III y las órdenes de 1763 y 1782 reconocieron ciertos derechos a los autores incluso para después de su muerte”¹²⁶.

“La Nueva España se rigió por las leyes de Indias y en las ausencias normativas por disposición legal, se aplica supletoriamente el derecho español. En materia autoral los Reyes Españoles sostuvieron una política dura, en lo referente a la edición, ya que se necesitaba obtener una Licencia Real para imprimir libros.

Los reyes Fernando e Isabel, por pragmática del 8 de mayo de 1502 prohibieron la impresión de libros en latín o romance si no se contaba previamente con la licencia respectiva, bajo pena en caso de faltar a tal requisito de perder la obra, cuyos ejemplares debían ser quemados públicamente. Siguiendo este mismo estilo y con sanción mucho más grave, ya que se corría el peligro de perder bienes e incluso la vida, la princesa Juana de Valladolid en 1558, estableció la obligación de contar con licencia firmada por ella misma, bajo pena como se ha indicado de perder la vida de no contar con tal licencia”¹²⁷.

No es sino hasta 1793 año en el cual Carlos III, a través de una orden real estableció que el privilegio para imprimir libros corresponde única y exclusivamente al autor, es el mismo Carlos III, quien dispone que los privilegios autorales no se extinguirán con la muerte del autor, sino que pasarán a sus herederos. Se reglamentó la pérdida de tales derechos por el no uso de los mismos, dado lo anterior se le atribuye el mérito de haber sido el gobernante que no solo para España sino para la América Latina, estableció el primer paso para la consolidación de lo que hoy llamamos derecho de autor.

“El 10 de junio de 1813 se promulgó un decreto consistente en 5 artículos titulado ‘Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras’ que por ser la primera disposición de este género dictado por las cortes para la Nueva España.

Las cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algún día sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustración y literatura nacional”¹²⁸.

¹²⁶ Farrell Cubillas Arsenio, Ob. Cit., págs. 10 y 94.

¹²⁷ Otero Muñoz Ignacio, Ob. Cit., pág. 394.

¹²⁸ ídem.

Es notorio e importante exponer, que en el México antiguo ya se encontraba una legislación del derecho de imprenta ahora llamado con las nuevas teorías del derecho de autor.

Reglamento de la libertad de imprenta (3 de diciembre de 1846). “Este reglamento es el primer conjunto de normas sobre los derechos de autor. Fue promulgado por José Mariano Salas, a nombre del presidente Don Mariano Paredes Arrillaga. Este reglamento llama ‘propiedad literaria’ al derecho de autor. Publicar una obra es un derecho que corresponde exclusivamente al autor y que esta prohibido a cualquier otra persona. Tal derecho es vitalicio y después de la muerte del autor lo podrán ejercer los herederos durante 30 años. Este primer reglamento no establece diferencias entre nacionales y extranjeros y la violación del derecho es llamada ‘falsificación’ ”¹²⁹.

2.3. CONSTITUCION DE 1824.

La primera Constitución del México independiente es nuestro punto de partida para saber como nuestro máximo cuerpo legal tomaba en cuenta el derecho de autor.

Comenzaremos el estudio de “La Constitución de Apatzingan (1814, solo proclama la libertad de publicar obras sin ningún tipo de licencia o censuras previas. Al proclamar la libertad de expresión y de imprenta entrega a los creadores intelectuales y artísticos el elemento-ambiente indispensable para su productividad; la Libertad.

Es la Constitución de 1824, la que se refiere expresamente a los derechos exclusivos de los autores al establecer las facultades del Congreso: ‘promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras’.

Extrañamente, este principio no volverá a aparecer en la Constitución de 1836, ni en la de 1857”¹³⁰.

“La primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, consagró en su artículo 50 fracción I, un cuerpo normativo que otorgó derechos exclusivos a los autores respecto de sus obras. Este principio no fue consagrado en las leyes constitucionales de 1836, ni en las de 1857, sin embargo, durante el gobierno de José Mariano Salas, se expide el 3 de diciembre de 1846 el decreto del gobierno sobre propiedad literaria, el cual podemos

¹²⁹ Herrera Meza Humberto Javier, Ob. Cit., pág. 29.

¹³⁰ Ídem.

considerar como el primer conjunto de normas sobre materia autoral de la República Mexicana. En el documento de referencia se reconoce que el autor de cualquier obra tiene la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga, y que a la muerte del autor, el Derecho de Propiedad Literaria se transmitiera a favor de sus herederos por el término de 30 años. Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, de 1870 y 1884, regularon en forma incipiente los derechos de autor”¹³¹.

“Decreto de gobierno sobre propiedad literaria del 3 de diciembre de 1846.

En el decreto de 1846, José Mariano Salas en sus considerandos señala; ‘Que es un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la Constitución y las leyes que han garantizado la integridad física; que notoriamente influirán en las reglas que para esto se dicte, en los adelantos de la literatura y de la ciencia; que en todos los países civilizados, los trabajos que son obras del talento y de la instrucción han merecido la protección de los gobiernos’ ”¹³².

No es sino hasta la Carta Magna de 1917, que vuelve a tocar del tema una constitución y es solo hasta ésta, que una ley fundamental se ocupa nuevamente del tema, ya que las Constitucionales de diciembre de 1836 y la Constitución de 1857, se refieren exclusivamente a los inventores.

2.4 CONSTITUCIÓN DE 1857

Conforme al pensamiento de la anterior Constitución de 1824 que señalé, y distinto de la idea que pongo a continuación, que en un congreso que por aquellas fechas se llamo “Primer Seminario de Derechos de Autor”, y según desde el punto de vista del autor explica que no existieron normas jurídicas específicas sobre el derecho intelectual, pero aunque no fuesen normas que hablaran sobre el particular, por exclusión o interpretación como lo hace el autor José del Rey y Leñero, que él sí, encuentra la huella del derecho autoral y, ha continuación transcribo su idea.

¹³¹ Memoria del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Intelectual y Transferencia de Tecnología, Ed. 1º, U.N.A.M., México, 1985, pág. 40.

¹³² Otero Muñoz Ignacio, Ob. Cit., pág. 396.

“Ahora bien, según las doctrinas predominantes en el siglo XVIII, tienen por objeto principal el salvaguardar así los llamados derechos naturales del hombre, uno de los cuales al principio lo expresamos, es el derecho de propiedad. Así, en nuestra República podemos ver el artículo 1º de la Constitución de 1857 que afirma: ‘El fin de las instituciones es la salvaguarda y defensa de los derechos naturales del hombre’; en consecuencia, de acuerdo con este principio, el más importante de estos derechos es la propiedad privada material e individualmente considerada.

Nuestra República- La Nueva España- a principios del siglo XIX posee una organización económico-social que los estudiosos de la historia han llamado de tipo feudal.

Las publicaciones periódicas de tipo científico, artístico y literario de los años 1830, 1840 y 1850, abundan en estudios y trabajos en que se señala la necesidad de estimular y proteger a inventores creadores y autores de todo tipo; este pensamiento en ocasiones es común en conservadores y liberales: Lucas Alamán, Luis de la Rosa; Francisco Zarco, etcétera.

No es sino hasta la Constitución de 1857, en que aparece en el mandamiento fundamental normas que consagra, por un lado la libertad del trabajo y por otro establecen las bases para conseguir privilegios especiales a los individuos en virtud de su actividad creadora; Privilegios por otra parte que son los únicos que reconoce la Ley a los habitantes de La República.

Los problemas económicos, políticos y sociales no permiten realizar el cambio de las estructuras y ni siquiera el dictar las bases reglamentarias legislativas para tal objeto, no será, sin embargo, hasta que terminados los disturbios y restaurada la República que aparece el Código Civil de 1870, que vino a regir las nuevas relaciones sociales propicias para nuevos esfuerzos económicos que ya emergen.

Los lectores dedicados al ejercicio de las leyes recordarán que un poco antes de la intervención francesa ya se había integrado una comisión redactora del Código Civil, del que formaron parte don Justo Sierra O’Reilly y don Luis Méndez--entre otros--; el anteproyecto que formaron sirvió de base al régimen de Maximiliano I, para formular el Código Civil del Imperio, cuya vigencia duró hasta la caída de éste.

Al restablecerse la República y en consecuencia la Constitución de 1857, se revivió el viejo propósito de formular el Código Civil. Para ello se volvió a nombrar una Comisión Redactora de Personajes de gran renombre en los grupos liberales por su preparación,

saber y patriotismo. La Comisión acompañó su proyecto de una 'exposición de motivos' en la que explica la génesis, desarrollo y fines de los principios contenidos en él"¹³³.

2.5 CÓDIGO CIVIL DE 1870

Para ser el primer Código Civil en el cual se introdujo en un compendio de leyes, se reglamentó muy someramente la idea creadora de los autores, para lo cual trató de dar una idea amplia de ese antiguo ordenamiento.

"Este ordenamiento inserto en su título octavo 'Del trabajo' el derecho de autor y lo dividió en los capítulos de Propiedad Literaria, Propiedad Gramática, Propiedad Artística, Reglas para declarar la Falsificación, Penas de Falsificación y Disposiciones Generales.

El Código de 1870 asimila la propiedad literaria a la propiedad común su vigencia era perpetua y la obra se podía enajenar como cualquier propiedad. En su artículo 1247 reconocido el derecho exclusivo de los habitantes de la República para publicar y reproducir cuantas veces lo creyeran conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro medio semejante.

La propiedad literaria comprendía las lecciones orales, escritas o cualquier otro discurso pronunciado en público. A los autores dramáticos además del derecho exclusivo de publicar sus obras se les otorgó el derecho de representación.

La vigencia se determinó que fuese durante la vida del autor y muerto éste pasaría a sus herederos por el término de treinta años.

En el capítulo de falsificación se tipificó ésta cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario para la utilización de la obra. Las penas para la falsificación consistían en la entrega al propietario de los ejemplares existentes y, el pago de los faltantes de la edición por parte del falsificador.

Es de hacerse notar que es el primer ordenamiento que menciona el registro e induce presunción de propiedad literaria para quien lo haya efectuado.

Esta legislación estuvo vigente desde el año de 1870 a 1884, en las que se promulgó el nuevo Código Civil; este ordenamiento igual que el anterior está dividido en libros,

¹³³ Rey y Leñero Juan de, Ob. Cit., pág. 8.

el segundo de los cuales está dedicado a 'los bienes' y entre ellos la propiedad y sus diferentes modalidades.

La novedad introducida es la preceptuada por el Art. 1242, que se establece: ... 'En el Ministerio de Instrucción Pública, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciben, el cual se publicará cada tres meses en el Diario Oficial'.

La Revolución Mexicana produjo una ruptura del orden económico, social y cultural de la República Mexicana; el liberalismo individualista extremo lleva a cabo a una sociedad con relaciones muy diferentes.

El movimiento revolucionario a través del grupo carrancista, se institucionaliza cuando convoca a la integración de un Congreso Constituyente, con objeto de dar un nuevo documento fundamental a la República; este Congreso reunido en los últimos meses del año de 1916 y primeros de 1917, produjo como resultado de sus trabajos la Constitución proclamada el 5 de febrero de ese mismo año¹³⁴.

Este Código fue promulgado el 8 de diciembre de 1870 comenzando a regir el 1º de marzo de 1871, siendo presidente de la República el Lic. Benito Juárez.

Este ordenamiento, sostiene que el derecho de autor consistía en una propiedad mueble, idéntica a la que se tenía sobre los bienes, es el primer ordenamiento legal en México que los regula como una propiedad y asignándoles el carácter de perpetuos, exclusión de la propiedad dramática o artística, estableciéndose claramente las reglas que señalan la falsificación.

Se estableció claramente que la propiedad literaria consistía en el derecho de los habitantes de la República de publicar y reproducir sus obras originales, observándose lo dispuesto por la ley de libertad de imprenta.

En los periódicos políticos no había propiedad literaria, respetándose los artículos literarios y científicos.

Se determinó que quien por primera vez publicare un código, siendo su legítimo propietario, tendría la propiedad de la edición durante 30 años.

Respecto de la propiedad dramática se estableció a los autores dramáticos además, del derecho de publicación y reproducción exclusiva de la obra, el derecho también en forma

¹³⁴ Rey y Leñero Juan de, Ob. Cit., pág. 8.

exclusiva de la representación, el periodo de duración de esta facultad se estatuyó en toda la vida del autor y 30 años después de su muerte, caso en el cual sería ejercido por sus herederos.

Se limita en ciertas medidas la facultad del autor de modificar o alterar la obra, al sujetar dicha facultad al consentimiento del editor o empresario.

Se estableció en 30 años el derecho exclusivo del empresario o editor de una obra anónima, la cesión del derecho de publicar una obra dramática no incluida el derecho de representarla, si no se hacía constar de manera expresa en el contrato respectivo, el adquirente de una obra de arte no adquiriría por ese solo hecho la facultad de reproducirla si no contaba con autorización expresa del autor.

Las disposiciones sobre propiedad literaria, eran reglamentarias del artículo 4º Constitucional (1857) que a la letra decía “Todo hombre es libre para abrazar la profesión industrial o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, o por la cual ofenda a los de la sociedad”¹³⁵.

2.6. CÓDIGO CIVIL DE 1884

Conforme el tiempo avanza y el pensar cambia son muy distintas las ideas de los legisladores para tratar de llenar aquellos rezagos que la ley dicta por eso un nuevo código viene a la vanguardia.

“Con referencia al código anterior, las diferencias se encuentran en el capítulo VII título Disposiciones Generales.

Ordenó que en el Ministerio de Institución Pública solamente llevaría el registro donde se asentarían las obras recibidas, en el cual debería publicarse cada tres meses en el Diario Oficial de la Federación. En el ordenamiento anterior el registro se efectuaba en la Biblioteca Nacional de obras impresas, en la Sociedad Filarmónica las musicales y en la Escuela de Bellas Artes las de pintura, escultura, dibujo, grabados y litografía y el registro se publicaba mensualmente en el Diario Oficial.

¹³⁵ Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., pág. 289.

El código de 84 derogó el artículo 1359 del código anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que no hubiese hecho el registro.

Obligó que en las publicaciones se anotase, además del nombre del autor, del traductor o editor en su caso, ‘la advertencia de que se gozaba de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares prevenidos en el código.

En el código de 1884, de acuerdo con el artículo 1262 los autores, traductores y editores podían fijar a la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley, fenecido éste, la obra entraría al dominio público, lo que sin duda era atentatorio contra el autor”¹³⁶.

Publicado en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1884, siendo presidente de la república el Sr. Manuel González. Este ordenamiento, explica el maestro Borja Soriano, “es casi una replica del 1870 con ciertas reformas introducidas por una comisión, de la que fue secretario el licenciado Miguel S. Macedo.

Se reconoce al traductor o editor la facultad de acudir ante el ministerio de instrucción pública, para adquirir la propiedad. Se estableció de que de toda obra musical, de grabado o litografía los autores debían de entregar dos ejemplares al Ministerio de Instrucción Pública, que a la sazón era el encargado de llevar el registro de las mismas.

Se estableció que los autores, traductores y editores podrían fijar un periodo menor al que concedían las leyes respecto de la propiedad intelectual y además sobre sus obras, caso en el cual dichos derechos solo tendrían vigencia en dicho periodo previamente fijados de manera voluntaria por los interesados”¹³⁷.

Al igual que el Código de 1870, consideró al derecho intelectual como un bien mueble.

2.7. CONSTITUCION POLITICA DE 1917

“Nuestra Constitución vigente de 1917, publicada en el Diario Oficial el 1º de mayo, contiene en su artículo 28, lo que se ha denominado privilegios de los derechos de autor, los cuales fueron reglamentados a través del Código Civil de 1928, hasta que entra en vigor la

¹³⁶ Otero Muñoz Ignacio, Ob. Cit., págs. 399 a 401.

¹³⁷ Borja Soriano Manuel, Ob. Cit., pág. 17.

Ley Federal de Derechos de Autor en 1948, la cual fue abrogada por la ley sobre la materia de 1956. Finalmente, la ley autoral vigente proviene del año de 1963*, con unas reformas únicas en vigor a partir del 12 de enero de 1982.

Retomando lo señalado anteriormente, con respecto a la Constitución vigente de 1917, en lo referente a lo estipulado por el artículo 28 Constitucional, el que contempla los privilegios temporales a favor de los autores, artículo que a su vez cuenta con una ley reglamentaria que se ha denominado Ley Federal de Derechos de Autor, que en esencia es el conjunto de normas en materia autoral, desprendiéndose del Código Civil y desde ese punto de vista, es fuente autónoma frente al propio Derecho Civil, sin olvidar que emanaron de el y que en la actualidad son la norma fundamental que protege a los autores"¹³⁸.

El proyecto de constitución presentado por Don Venustiano Carranza, ante el Congreso Constituyente de 1917, en su artículo 28 señalaba "en los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, excepción de impuestos; ni prohibiciones a título de prohibición a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgue a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora"¹³⁹.

De la lectura del artículo anterior, podemos deducir que por disposición constitucional se otorga ahora a los autores y a los artistas un privilegio.

"Los constituyentes estuvieron muy preocupados por salvaguardar la libertad de expresión y la libertad de prensa tan amordazadas en el periodo porfirista; pero no lograron superar la influencia de una época ya terminada, la de los 'privilegios' concedidos por los reyes, según Quintana Miranda, 'se dejó subsistir un sistema obsoleto y contrario, en su fundamento esencial, al principio de que todos los poderes y facultades radican en el pueblo'.

En otras latitudes como en Francia se hace una declaración "conforme con la famosa declaración de Chapelier, en su informe a la Asamblea Constituyente, sobre el decreto del

* Actualmente abrogada por la actual Ley Federal de Derechos de Autor de 1996.

¹³⁸ Herrera Meza Humberto Javier, Ob. Cit., pág. 29.

¹³⁹ Ídem.

19 de enero de 1791, que decía: El derecho de autor es el más completo y el más sagrado de todos los derechos"¹⁴⁰. De este pensamiento nuestro derecho debería estar basado.

2.8. CÓDIGO CIVIL DE 1928

“Los cambios producidos tanto en la estructura económica y social mexicana en los últimos 50 años, determina la exigencia de hacer congruente la legislación secundaria con la fundamental, esto llevó a la indispensable creación de nuevos sistemas de regulación para las relaciones sociales; así lo entendieron los regímenes revolucionarios; es la segunda década de este siglo cuando se inicia esta etapa legislativa que produce en el campo del derecho privado, Código Civil de 1928 y que entra en vigencia en el año de 1932.

La exposición de motivos con que la Comisión acompañó al anteproyecto es bastante explícita:

La Comisión hace una explicación de cada uno de los libros, que integran el Código y al referirse al tercero, manifiesta: ‘el anteproyecto del libro segundo del Código Civil, concluye modificando la legislación vigente sobre propiedad intelectual, pues no considera a ésta como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el Art. 28 de nuestra Constitución.

Se creyó justo que el autor o el inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero no que transmitan esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que, no puede sostenerse que esa obra sea exclusiva del autor o del inventor...’.

La vigencia de este régimen dentro del Código Civil, duró hasta el 14 de enero de 1948, en que entró en vigencia una específica Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

Como consecuencia de las adaptaciones de los principios anteriores, se protege al autor en cuanto a la utilización de su obra, edición, ejecución (música), reproducción, divulgación por cualquier medio, el funcionamiento de estas industrias generó problemas que no resolvía el Código Civil, de ahí que el ejecutivo se abocara al problema poniendo una nueva

¹⁴⁰ Lasso de la Vega Javier, Ob. Cit., pág. 18.

legislación tomando en cuenta jurisprudencias y doctrinas y los tratados internacionales en los que México tomó parte.

Esta ley fue sustituida por la Ley de Derechos de Autor que se publicó el 31 de diciembre de 1956, la cual a su vez fue sustituida por la ley de 1963, a pesar de que se publicó bajo el rubro de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, y finalmente por nuestra actual Ley Federal de Derechos de Autor.

El autor de una obra literaria, científica o artística es causa eficiente el desarrollo de la sociedad y, sin embargo, no siempre ha sido protegido por la Ley. En la actualidad carecía del derecho para preservar su obra. Con el advenimiento de la imprenta se acentuó esta injusticia concediéndose privilegios para la explotación de las obras de los editores. El estado moderno liberal burgués hubo de reconocer que la protección al autor le aseguraba su propia subsistencia, pues permitía el desarrollo de la ciencia y de la cultura de esa sociedad”¹⁴¹.

Ordenado por Plutarco Elías Calles, “consagró el título octavo del libro segundo a regular la materia referente a los derechos de autor.

- a) Concedió 50 años de derecho exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos.
- b) 30 años a los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos.
- c) 20 años a las obras de teatro y a las composiciones musicales.
- d) 3 días a las noticias.
- e) Protegió el derecho de las llamadas ‘cabezas de periódico’.
- f) Señaló lo que no eran ‘falsificación’: las citas, los pasajes, etc.
- g) Exigió la solicitud de registro, acompañada del número de ejemplares que pidiera el reglamento.

2.09. REGLAMENTO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1939

De este reglamento es un poco extraño ya que nunca fue derogado, por lo cual es de suma necesidad estudiarlo y comprenderlo, ya que no podríamos saltarlo.

“El reglamento consta de 29 artículos transitorios. Actualmente está vigente en las disposiciones que no contravengan a las leyes posteriores.

¹⁴¹ Rey y Leñero Juan de, Ob. Cit., págs. 13 y 14.

Mencionó que no reconocería derecho alguno y negaría en consecuencia el registro de las producciones siguientes:

I.- Las que ataquen la moral, la vida privada a los derechos de terceros; provoquen la comisión de un delito, o perturben el orden y la paz pública.

Llamado en realidad como 'Reglamento para el conocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor' »¹⁴².

“Se señaló que las disposiciones contenidas al respecto eran de carácter federal y reglamentarias del Artículo 28 de la Constitución Federal de la República Mexicana”¹⁴³.

Los autores de obras científicas gozaban por 50 años del privilegio exclusivo de publicarlas o traducirlas por cualquier medio.

Los autores de obras de índole literaria comprendiéndose en ellas los escenarios de películas, gozaban del derecho exclusivo de publicación y reproducción por un periodo de 30 años.

Igual privilegio tenían los escultores tanto respecto de la obra ya concluida tanto de los modelos y moldes, y en general las obras artísticas gozaban de tal privilegio de 30 años, dicho periodo de 30 años se dividía en términos de 5 que la autoridad administrativa podía prolongar por iguales partes hasta completar los 30 años de duración máxima.

Los autores de obras destinadas al teatro, o de composiciones musicales, además del derecho exclusivo por 20 años respecto a la representación o ejecución de las mismas.

Sí el autor que publicaba una obra no registraba ésta dentro de 3 años contados a partir de su publicación no podía adquirir los derechos que la ley le concedía, concluido dicho periodo de 3 años la obra entraba al dominio público.

Por la muerte del autor pasaban sus derechos a sus herederos por el tiempo que faltara para que concluyera el término que debía durar el privilegio.

Respecto a las obras póstumas, los herederos o cesionarios tenían los mismos derechos que el autor.

Se estableció como necesaria la autorización que debía otorgar el autor para que se elaborara un extracto o compendio de su obra.

¹⁴² Herrera Meza Humberto Javier, Ob. Cit., pág. 30.

¹⁴³ Lasso de la Vega Javier, Ob. Cit., pág. 20.

El que publicara por primera vez algún código del que era legítimo poseedor tenía la propiedad de la edición durante 30 años.

2.10. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947

A fines de 1945 el político “Jaime Torres Bodet propuso que los derechos de autor fuesen de competencia federal. México había suscrito la Convención Interamericana del Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946 y la necesidad de ajustar nuestra ley a términos de dicha convención condujo que México emitiera en 1947 la primera Ley Federal de Derechos de Autor, que reproduce el contenido del Código Civil de 1928 con algunas novedades referentes al contrato de edición”¹⁴⁴.

“La ley de 1947 declaró en su artículo 2º que la protección que se confería a los autores era por la simple creación de la obra sin que fuera necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente señalados por ella; estos casos comprendían a los autores extranjeros no domiciliados en México que deberían registrar sus derechos en el Departamento del Derecho de Autor, para obtener los beneficios de la protección que esta ley les otorgaba, a no ser que los tratados celebrados por México, con los gobiernos de países extranjeros, dispongan de otra cosa.

En mención se especificó que el derecho de autor no amparaba el aprovechamiento industrial de la idea científica.

Por primera vez se mencionó que las obras protegidas deberían ostentar la expresión ‘Derechos Reservados’ o su abreviatura ‘D.R.’ seguida del nombre y dirección del titular del derecho.

El 25 de julio de 1948 se inscribió la Sociedad de Autores y Compositores de México, S.C. a través de su Presidente Juan B. Leonerdo, a ella le corresponde el mérito de ser la primera sociedad constituida y registrada en el libro que obra en la Dirección General del Derecho de Autor”¹⁴⁵.

El gobierno no podía obtener los derechos de autor.

¹⁴⁴ Herrera Meza Humberto Javier, Ob. Cit., pág. 31.

¹⁴⁵ Otero Muñoz Ignacio, Ob. Cit., págs. 405 y 406.

Cuando heredaba la beneficencia pública cesaban los derechos de autor y la obra entraba al dominio público.

Los que tenían a su nombre derechos de autor sin que lo fuesen en realidad, adquirirían por prescripción esos derechos, por el transcurso de 5 años contados desde que obtuvieran el privilegio. El plazo era de 3 años, para adquirir el derecho de representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales.

El derecho de autor, traductor o editores, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados a sus representantes legítimos. Para que pudieran hacerse valer los derechos de autor era necesario que al abrirse el pliego a solicitud de quien lo presentó, quedase debidamente comprobado quien fue el autor.

La Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana celebrada en Washington del 1º al 22 de junio de 1946, se firman entre los Estados Unidos de Mexicanos y otras naciones, dicha convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947, siendo aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 31 de diciembre de 1946.

Para adecuar el derecho autoral mexicano a la Convención de Washington D.C. se expidió el 31 de diciembre de 1947 la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 14 de enero de 1948, siendo presidente de la república Miguel Alemán Valdés.

Esta ley contenía 134 artículos y 8 transitorios, estaba dividida en 6 capítulos. El primero se refería al derecho que tenía el autor sobre la obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.

La protección que la ley otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra, sin que fuera necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente que sean señalados para ella.

Aún las obras inéditas quedaban protegidas por la ley, quedando excluidas de éstas, las obras de arte de aplicación industrial.

El derecho de autor duraba toda la vida del mismo y 20 años después de su muerte, si el autor fallecía sin tener herederos, el uso de la obra pasaba al dominio público, respetándose desde luego los derechos adquiridos por terceros.

La enajenación de una obra no incluía por sí sola la transmisión del derecho de autor.

El uso de la obra anónima, cuyo autor no se diera a conocer en el término de 30 años a partir de la publicación de ella, pasaba al dominio público.

El capítulo 2º, denominado de la edición y otros medios de reproducción, definió el contrato de edición.

Quedaron prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometían su producción futura de manera integral, aún cuando fuera por un tiempo limitado y aquella en que se comprometía a no producir total o parcialmente.

En el capítulo 3º, se reglamentaron las sociedades autorales, que representan una de las aportaciones de esta ley, se creó la Sociedad General Mexicana de Autores y la Sociedad de Autores, constituidos conforme a esta ley para los fines que ella señaló, se determinaron como autónomas de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de otros.

Se reguló ampliamente el funcionamiento e integración de la Sociedad General Mexicana de Autores, otorgando a la S.E.P., facultades legales para corregir cualquier irregularidad que ocurriera en la administración de la sociedad. Dicha sociedad general, sólo existió plasmada en la ley pues jamás se constituyó ni funcionó. Las dos únicas sociedades generales de autores existentes son la española y la italiana, en México hasta la fecha no ha sido posible la federación de las diversas sociedades.

En el capítulo 5º, se establecieron las sanciones a quien de alguna manera transgrediera o faltara al cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho autoral.

El capítulo 6º, se establecieron como competentes a los tribunales generales, que debían de conocer de las controversias que se suscitaran con motivo de la aplicación de la ley.

Esta ley fue criticada en su tiempo por las omisiones que hizo el derecho de los intérpretes, así como por su falta de metodología y errores gramaticales y de conceptos jurídicos, a pesar de dichos desaciertos es esta la primera ley autónoma que trata el derecho de autor en forma separada de los códigos de derecho común.

El autor Leopoldo Aguilar, resumió la exposición de motivos de esta ley, así: "Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importantes y satisfactorios, a saber. Por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una basta producción de obras, como son principalmente las artes gráficas, la

radiofónica, cinematografía y la fonográfica, la pujanza de estos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras, que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente, que es la que regula la materia por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva ley que ponga fin a sus diferencias.

También orienta el sentido general de la ley. La apreciación de derecho de autor como fruto del trabajo personal, dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo distinto de la propiedad o de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual.”¹⁴⁶.

2.11. LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956

“La relación con el legislador anterior aumentó en 5 años la vigencia del derecho de autor, otorgando una protección de 25 años después de la vida del autor.

En la legislación se agregó que además de la expresión ‘Derechos Reservados’ o su abreviatura ‘D.R.’ debía incluirse el símbolo (C), el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación como lo establecía la Convención Universal sobre Derecho de Autor en su artículo 3º, de la cual México acababa de adherirse el 6 de septiembre de 1952.

La ley fue más allá de la libertad del autor y prohibió la sustitución del hombre en toda clase de obras, aun con el consentimiento del autor de la versión, según el caso.

Se empieza a regular la difusión de las obras por estaciones radiodifusoras o de televisión. El primer programa de televisión transmitido en México fue el 1º de septiembre de 1950 que cubrió el informe Presidencial del Lic. Miguel Alemán Valdés a través de XHTV Canal 4”¹⁴⁷.

“Ley Federal sobre el Derecho de Autor corresponde, en lo general, a la Ley anterior pero corregida la redacción de aquéllos artículos cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o que mezclaban materias distintas haciéndolos confusos.

¹⁴⁶ Aguilar Leopoldo, citado por Farrell Cubillas Arsenio, Ob. Cit., pág. 22.

¹⁴⁷ Otero Muñoz Ignacio, Ob. Cit., pág. 407.

Además, se redistribuyeron en sus diversos capítulos, los artículos que en ley anterior figuraban impropriadamente en capítulos dedicados a materias distintas de las tratadas en ellos y se redactaron los artículos necesarios para poner en concordancia el texto de la nueva ley con las disposiciones de la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

Al redactar las nuevas disposiciones se llenaron lagunas existentes en la legislación anterior, se completaron aquellas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no sancionaban infracciones y las tendientes a remediar vicios o defectos observados en la práctica.

Por lo tanto esta nueva ley no tiene antecedente ninguno en la antigua ley¹⁴⁸.

Conforme al criterio de la crítica a la citada ley se encuentra un texto que explica; “sin mucho acierto acaba con alguno de los textos incompletos o inexactos que la anterior ley produjo, que estuvo compuesta de 151 artículos distribuidos en 8 capítulos.

En lo referente al derecho de autor se estipuló que éste se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela.

Las sociedades mercantiles y civiles, los institutos, las academias y en general las personas morales solamente podían ser titulares de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas.

El derecho de autor, duraba la vida del creador y 15 años después de su muerte, pasado este tiempo o si el titular moría sin herederos los derechos pasaban al dominio público.

El mérito de esta ley fue reconocer los derechos de los intérpretes y ejecutantes.

2.12. LEY FEDERAL DE AUTOR DE 1963

En el ordenamiento vigente se consideró que la ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social.

Se hace la diferencia del derecho moral del patrimonial. A los primeros la ley les imprimió características de perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y los segundos son transmisibles por cualquier medio legal.

¹⁴⁸ Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Derechos de Autor, Estudio Comparativo y Concordancias de la nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor, con la anterior del 31 de diciembre, México, 1957, pág. 5.

Con singular visión consigna que los 'Derechos de Autor' son preferentes a los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

Esta ley fue expedida el 4 de noviembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963, consta de 160 artículos divididos en 11 capítulos y 6 artículos transitorios.

Aunque formalmente se consideró que eran reformas y adiciones, la ley contemplaba casos no previstos en las legislaciones anteriores y se adecua a las directrices derivadas del proyecto de la Convención Internacional sobre la Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonógramas y Organismos de Radio Difusión, emanado del Comité de Expertos de la Haya, en mayo de 1960.

La Ley Autoral de 1956, no cumplió con los objetivos para los cuales fue creada, haciéndose necesaria una revisión a fondo. De esto se crea una adecuación de nivel dando origen a dos proyectos de suma importancia, el anteproyecto Gaxiola-Rojas del cual surge el derecho de reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

Este decreto constituye en realidad una nueva ley que coloca a nuestro país en ese tiempo como uno de los más adelantados en el campo autoral, y confirma la autonomía de esta disciplina, respecto a otras ramas del derecho.

Las tendencias de la Ley Federal de Derechos de Autor, fueron las siguientes:

a) Analiza en su artículo 2º la esencia del derecho de autor, separando los atributos que forman la dignidad de la persona, sobre los que no cabe la transacción ni renuncia, de los puramente patrimoniales, que dejan al criterio del autor.

b) Se delimita la esfera de los delitos que se persiguen de oficio, separándolo de aquellas que exigen querrela necesaria.

c) Se aclara que puede conocer de las controversias, que afecten simplemente intereses a los Tribunales Federales o los del Fuero Común.

d) El artículo 1º de la Ley, establece que esta misma es reglamentaria del artículo 28 constitucional. Sus disposiciones son del orden público y representan el interés social por objeto la protección de los derechos que la misma establece del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

2.13. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1996

La nueva Ley Federal del Derecho de Autor se publicó el 24 de diciembre de 1996, simultáneamente con sendas reformas al Código Penal, pero las reformas al primer ordenamiento entraron en vigor hasta el 24 de marzo de 1997.

El ordenamiento lleva como título Ley Federal del Derecho de Autor; sin embargo, su contenido rebasa al mismo, ya que también regula los derechos vecinos o conexos, entre otros, los de productores de fonogramas, organismos de radiodifusión y titulares de los derechos transmitidos vía satelital. Además, uno de sus capítulos se refiere a las manifestaciones de las culturas populares, es decir, a las obras llamadas folklóricas que generalmente son objeto de protección en una ley independiente. Asimismo, se reguló el uso y titularidad de los derechos sobre los símbolos patrios que, estrictamente, no son derechos de autor.

Desgraciadamente, y en términos generales, no es un ordenamiento cuya preocupación fundamental sea la protección de los derechos de los creadores intelectuales, sino que su objeto principal son los titulares de los derechos de autor que generalmente son los intermediarios quienes lucran con las llamadas obras del espíritu. Es decir, no se protege verdaderamente a los autores sino a los empresarios que lucran con las obras de aquellos.

Esta ley será analizada con mayor detenimiento en otro capítulo por ser el tema principal del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO TERCERO.

3. DERECHO DE AUTOR Y ASPECTOS CONTRACTUALES.

3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

En la actualidad un gran grupo de tratadistas sostienen que es ya en verdad irrelevante tratar de establecer la naturaleza jurídica del derecho de autor, ya que tal discusión tiene un carácter meramente secundario constituyendo un problema de índole teórico solamente.

Desde nuestro particular punto de vista, esto a todas luces resulta incorrecto pues como en todas las áreas del derecho en cuanto a las instituciones que la rigen es menester primario el estudio y la comprensión de la naturaleza, para en consecuencia aplicar las reglas o normas que a tal naturaleza corresponda, o sea, ignorar dicha naturaleza nos conduciría al inminente riesgo de tratarla y conducirla en forma errónea, tanto en la práctica legislativa como en lo procesal, por lo que a todas luces resulta inútil discutir si el legislador al momento de preparar una nueva ley, requiere o no conocer la figura sobre la cual se pretende legislar.

De igual forma ante el juez encargado de dirimir controversias, no necesitará un caso a saber ni ante qué tipo de figura se encuentra, para la resolución del caso en particular. En fin por éstas y muchas otras razones que resultaría anodino citar, creemos que la naturaleza jurídica de las instituciones o figuras de derecho como la que ocupa el presente trabajo, resulta de capital importancia, a fin de poder entender muchas de sus consecuencias y requisitos de operancia.

“El concepto de derecho de autor y a cuyo frente figuran espíritus tan elevados como Grandhom, que distinguía, ‘de una parte, los productos destinados al consumo físico, o sea, los que pertenecen a la categoría de lo útil; éstas se cambian y, por consecuencia, se pagan valor por valor; de otra, los productos destinados a nuestro perfeccionamiento intelectual y moral; éstos integran la categoría de lo santo, lo justo, de lo verdadero y de lo bello. Toda idea de tráfico les es antipática; No se venden, se les distribuye gratis’.

Mazzini a su vez, afirmaba que 'el pensamiento manifestado pertenece a todos: es una propiedad social. La inspiración del alma humana no puede ser objeto de un monopolio'.

Tolstoi, en fin, fue asimismo, enemigo encarnizado de la propiedad intelectual, criterio que no es de extrañar en un hombre de sus ideas. Junto a los que niegan este derecho, fundándose en concepciones de carácter idealista¹⁴⁹.

"Derechos concedidos por la ley en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística. En ellos se comprende el reconocimiento de su calidad de autor, el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve acabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengue el honor, del privilegio o de la reputación del autor, el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley"¹⁵⁰.

El derecho de autor se determina como aquél que se aboca a proteger y asegurar además de toda obra intelectual considerada como tal, las manifestaciones externas del espíritu y creatividad del intelecto humano aún cuando formalmente no se reúnan los requisitos necesarios para ser consideradas como obras otorgando a los sujetos por este derecho regulador, la facultad de ser reconocidos como tales y de explotar las mismas.

En este sentido el autor del libro, bienes y derechos intelectuales de Edmundo Pizarro Dávila expresa: "el derecho de autor protege aquella calidad abstracta, inherente a la persona representada por el talento creador expresado en las obras a través de la relación jurídica de la paternidad intelectual, determinando de esta manera la naturaleza y atención del ejercicio de su contenido"¹⁵¹.

De lo anterior desprendemos que el derecho de autor se ocupa no sólo de la obra o del autor considerados como entes abstractos sino de ambos como un todo.

"El objeto del derecho de autor tiene como valor fundamental la obra intelectual y como sujeto protegido del autor"¹⁵².

Conforme con el mercantilista Díaz Bravo, él explica que la naturaleza del derecho de autor es la siguiente; "El artículo 28 de la Constitución, al prohibir de modo general los monopolios, exceptúa algunos casos, acuñación de moneda, correo... privilegios que por

¹⁴⁹ Lasso de la Vega Javier, Ob. Cit., pág. 15.

¹⁵⁰ Pérez Duarte Alicia Elena y N, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Ob. Cit., pág. 1053.

¹⁵¹ Pizarro Dávila Edmundo, Los Bienes y Derechos Intelectuales, Editorial Arica, Perú, 1974.

¹⁵² Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 153.

determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora; de ese modo es posible, por el momento, calificar al derecho pecuniario de autor, e inigualablemente el del inventor, como privilegio temporal.

Ahora bien, ¿quién y con que efectos concede semejante privilegio?: el Estado, por supuesto, pero, por cuanto es temporal, no hay duda sobre que recae exclusivamente en el derecho pecuniario, pues ya sabemos que el derecho moral es perpetuo; de manera, entonces, que tal derecho pecuniario, aun que reconoce como génesis remota la creación de la obra o la invención, solo surge a la vida jurídica en el momento en que el Estado concede el privilegio temporal para el uso exclusivo, tal como ocurre con otros derechos que emanan de un acto de voluntad estatal, como las concesiones, los permisos, la licencias y las autorizaciones.

En otras palabras: la sola creación intelectual es únicamente embrión de tal derecho el cual sólo surge de un acto administrativo, como privilegio temporal, sin relación con figura alguna del derecho privado”¹⁵³.

Se entiende como obra intelectual, apunta el exponente Isidro Satanowsky, “toda expresión personal, susceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que signifique algo y que sea una creación integral”¹⁵⁴.

El objeto del derecho de autor, afirman los juristas Ettore Vallerio y Zara Algardi, tiene caracteres inmateriales, “el objeto no consiste en la o las ideas expresadas en la misma obra, ideas que todos ya conocemos, sino en la forma dada a las ideas, forma de particular personalidad intelectual del autor, y que por ese motivo puede ser siempre diversa. Por lo que, como objeto del derecho de autor debe considerarse no a la idea por si misma sino en cuanto ha adquirido apariencia sensible, en la forma dada, o sea la producción resultante del pensamiento y de la forma adoptada para exponerla. El objeto de la tutela legal de las obras del ingenio está en su realización externa, en cuanto tiene características de una orgánica originalidad de creación”¹⁵⁵.

¹⁵³ Díaz Bravo Arturo, Ob. Cit., pág. 227.

¹⁵⁴ Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 150.

¹⁵⁵ Farell Cubillas Arsenio, Ob. Cit., pág. 78.

Se ha discutido en la doctrina cuales son las obras que caen dentro del estatuto jurídico del derecho de autor, habiendo posiciones que van desde la de Picard que abarca todas las creaciones de la inteligencia sea cual fuera su orientación o naturaleza ya que se incluyen en éstas, inclusive las marcas comerciales, hasta la posición de Mittelis que considera necesarias no sólo su calidad de creación intelectual, como resultado de una actividad mental personal sino también su carácter de creación artística como contenido representativo debe ser un fin en si mismo.

El exponente teórico autoral Satanowsky Isidro señala que para existir una obra intelectual y sea protegida como tal, se requiere:

a).- Que sea una creación productiva integral humanamente perceptible y completa, no basta una sola idea.

b).- Que sea original y novedosa.

La obra intelectual debe tener una existencia propia, ser completa por si misma y presentar al espíritu un sentido, una significación a la cual nada haya que agregar, debe tener una individualidad que sea completa.

Señala el investigador Satanowsky Isidro, que el derecho de autor no atribuye ninguna exclusividad acerca del contenido de la obra ni en el campo abstracto ni en el político ya que las ideas no son el objeto de la exclusividad de explotación reservada del autor.

La obra intelectual si bien se percibe por medios materiales no es idéntica a éstos. Toda creación intelectual, necesita un cuerpo mecánico "corpus mechanicum" un objeto material en el cual vertiese, por lo que el punto medular del trabajo y el nombre del mismo, lo constituye la naturaleza jurídica del derecho de autor, se hace al efecto una relación suscrita de las diversas teorías y estudios que en el devenir histórico se han presentado en este tema, desde la tesis que sostiene que el derecho de autor es un privilegio, pasando por las que lo equiparan a un derecho de propiedad y finalmente la que establece una nueva categoría de derechos, que son precisamente los derechos de autor, sin olvidar claro está las diversas tesis de contenido intermedio tales como la de los bienes jurídicos inmateriales. En fin en el presente trabajo se trata de analizar en su contenido más amplio y objetivo el derecho de autor, así como las diversas figuras que a la sombra de dicha institución han crecido, tales como los derechos conexos, esperando en forma modesta que el mismo constituya un punto de ingreso a la curiosidad por el tema a fin de que quienes se interesen en el mismo puedan, ahondando más en el tema, llegar a

un conocimiento profundo del mismo, y de esa forma aun cuando sea en grado ínfimo que el presente trabajo haya sido de utilidad para los interesados en el tema que nos ocupa y en sentido general para el derecho mismo.

Encabeza la posición de los autores que estiman innecesario el estudio de la naturaleza de esta figura, el maestro Satanowsky Isidro quien cita a Poulliet donde sostiene que “la naturaleza jurídica del derecho de autor es un problema meramente teórico, de palabras, ya que hoy día nadie se atrevería a discutir el derecho de autor sobre sus obras. En la práctica establecer si el derecho es o no jurídicamente una propiedad, resulta secundario pues se encuentra regulado ya en la ley”¹⁵⁶.

Como ya lo hemos indicado creemos que el estudio de la naturaleza del derecho de autor, es necesario pues resulta de capital importancia el conocimiento de la misma para saber ante qué figura nos encontramos, la semilla que dilucidamos en el conocimiento es el comienzo de una gran rama de frondosos conocimientos, no bastando el hecho de que la materia se encuentre legislada, pues precisamente el conocimiento de la misma lo que nos dilucidará posibles dudas que la misma legislación imponga.

A continuación analizaremos las diferentes corrientes y teorías que tratan de establecer la naturaleza del derecho de autor, tratando de llegar a una conclusión respecto de la misma.

La multiplicidad de ideas y direcciones contenidas en la doctrina y en las legislaturas, señalan los juristas Mouchet y Radaelli, “puede ser reducida a tres sistemas o grandes grupos a saber:

a).- El que asimila el derecho intelectual al de propiedad sobre las cosas y por ende lo consideran un derecho real, en este sentido se colocaron los autores de la Ley de España de 1879 y la Ley de Argentina de 1910;

b).- Los que reconocen que en esta materia se trata de cosas, hechos, y relaciones sui-generis, aquí podemos ubicar al francés Huard; y

¹⁵⁶ Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 35.

c).- El sistema que considera los derechos de autor como parte de una nueva categoría dentro de la clasificación general de los derechos, con autonomía y desenvolvimiento propio, aquí ubicamos al belga Edmond Picard¹⁵⁷.

Por su parte el maestro Rafael Rojina Villegas señala que “la sistemática para el estudio del derecho de autor es la siguiente: a).- Discusión respecto de su naturaleza; b).- Tesis que asimila el derecho de autor a la propiedad; c).- Tesis que otorga autonomía a los derechos de autor; d).- Reglamentación del Código Civil vigente; e).- El derecho de autor conforme a la ley federal del 31 de diciembre de 1947; f).-La propiedad inmaterial según Camelutti; g).- Tesis de Oscar Morineau sobre la propiedad intelectual o derechos de autor; h).- Diversas opiniones sobre la naturaleza del derecho de autor; y).- Formas de protección reconocidas por la ley¹⁵⁸.

Para el sustentante la sistematización propuesta por los expositores Mouchet y Radaelli, que elementos más o elementos menos, es lo mismo y lo más apto para el estudio de la materia por lo que basado en ella se procede al análisis de las diversas teorías que se han enunciado para explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor.

En la primera posición que asimila el derecho de autor a la propiedad corpórea a derecho real, ya que en 1841 siendo miembro de la Cámara en Francia, Renouard combate las teorías de los que pretendían asimilar la propiedad intelectual a las cosas materiales, decía “La expresión propiedad literaria debe ser rechazada del lenguaje jurídico¹⁵⁹”. En Argentina en el año 1889 el maestro jurídico Don Calixto Oyuela combatió con acierto, “La denominación de propiedad literaria al cual consideró un grave desacierto del lenguaje jurídico y un tecnicismo impropio, la palabra propiedad fue creada y aplicada teniendo a la vista una precisa relación de derecho de una cierta naturaleza, perfectamente caracterizada por la índole de las cosas que forman su objeto, justo es entonces oponerse a que la palabra se aplique a una relación distinta solo porque con ella presente algunas analogías¹⁶⁰”.

Por su parte la corriente doctrinaria que sostuvo que la materia constituye un haz de relaciones jurídicas sui-generis, se inclinó al considerar al derecho de autor como una especie particular de la división clásica de los derechos.

¹⁵⁷ Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli, Ob. Cit., pág. 10.

¹⁵⁸ Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., pág. 327.

¹⁵⁹ Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli, Ob. Cit., pág. 11.

¹⁶⁰ Calixto Oyuela, Derechos de Autor, Buenos Aires, pág. 88.

Enclavado en la tercera posición que es la de considerar el derecho de autor como una especie nueva dentro de la clasificación general, encontramos como principal exponente al jurista belga Edmond Picard, que en 1873 emitió por vez primera su tesis.

Partamos ahora al análisis unitario que han tenido las diversas teorías que para esclarecer el problema se han emitido, se enunciarán en el orden cronológico en que han aparecido, desde la etapa del desconocimiento del derecho en la legislación romana pasando por la etapa del privilegio que se mantuvo en los siglos XVI al XVIII, hasta las nuevas concepciones modernas acerca de la naturaleza y el fundamento de dichas teorías.

“1).- Desconocimiento del derecho.- Durante dos mil años la división romana, divide los derechos en tres categorías (personales, de obligación y reales) donde parecía agotar toda la materia jurídica.

No se concibió por parte de los romanos que los frutos de la inteligencia pudieran ser objeto de derechos, ya que el pensamiento por sí mismo no podría ser objeto de protección legal, aceptándose solo la protección legal sobre el cuerpo mecánico de la obra de arte”¹⁶¹. “Esto se explica a la luz de la concepción materialista que predominó siempre en el derecho romano, y los autores o artistas como única compensación tenían los honores, los premios y la fama, los plagiarios no eran objeto de persecución judicial solo eran sometidos al desprecio y a la burla de los demás”¹⁶².

2).- Privilegio o licencia.- En el siglo XV apuntan los jurisconsultos Mouchet y Radaelli “concluye el período del desconocimiento absoluto del derecho de autor, y es precisamente con la invención de la imprenta y los medios mecánicos de reproducción que le precedieron, cuando aparece el sistema de privilegios que tiene vida hasta la revolución francesa. El rey en uso de sus omnímodas facultades confiere al autor un permiso especial para explotarla con determinadas condiciones y bajo cierto período de tiempo. Hay que hacer notar que no se reconoce un derecho preexistente, sino que como una gracia del soberano se le atribuyen al autor o editor dicha facultad”¹⁶³.

¹⁶¹ Borchsgrave, citado por Mouchet y Radaelli, Ob. Cit., pág. 15.

¹⁶² Ídem.

¹⁶³ Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli, Ob. Cit., pág. 17.

Este fundamento tiene como contexto histórico el tiempo en que se da, época en la cual el rey fue depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad, o en muchos de esos casos el único titular de esos derechos. Siendo, por tanto, lógico ver en las facultades del autor, un mero privilegio otorgado por el monarca.

Como podemos advertir esta postura nos podría arrojar luz, acerca de los orígenes del derecho de autor pero de ninguna forma sobre su naturaleza, ya que aún cuando este sistema fue arbitrario pues como atinadamente señalan los ponentes Mouchet y Radaelli, se otorgaba generalmente a los editores “debe reconocerse como lo señala Allezard fue el germen de desarrollo posterior de un verdadero derecho protector de las obras de la inteligencia”¹⁶⁴.

Es Inglaterra el primer país que reconoce los derechos de autor, superando ya el concepto de privilegios, al emitirse el bill del 11 de enero de 1709 en el cual se estableció ya con el carácter de general el copyright, de los autores que tenía un término de duración de 14 años a contar de la primera edición.

En esta rama del derecho de autor considerado como un privilegio, destacan los extranjeros Marion y Renouard, en 1587 Marion evocó, “la idea de la existencia de un contrato entre la sociedad y el autor de la obra intelectual, contrato en el cual el autor produce, crea obras de su ingenio y talento y a cambio la sociedad le premia con el privilegio de poder reproducir: la obra y venderla en forma exclusiva, de esta suerte la sociedad se ve beneficiada directamente de la comercialización de la obra. El francés Renouard por su parte señala que, es cuando el monarca en uso de las facultades de otorgar concesiones graciosas, otorga a los autores éstas, en este momento surge el derecho de autor, ya que antes no lo era siendo por tanto constitutivo del mismo la concesión del monarca, teniendo así a la vez la facultad de ejercer de manera absoluta la censura previa sobre todo tipo de obras literarias y artísticas”¹⁶⁵.

3.2. DERECHOS MORALES

Nuestra Legislación Federal de Derechos de Autor en su artículo 11 define al concepto de derecho de autor, como un reconocimiento que otorga el Estado al creador de obras artística, las cuales enumera en distintas ramas como literarias, musicales con o sin letra, danza,

¹⁶⁴ Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli, Ob. Cit., pág. 17.

¹⁶⁵ Rey y Leñero Juan del, Ob. Cit., pág. 12.

cine, foto, etc. A las cuales les otorgará su protección para que el autor tenga sus derechos, privilegios de carácter personal y patrimonial, mejor llamados en la materia como derechos morales y derechos patrimoniales.

Para conocer más de lo que la ley da ha entender del derecho moral que en una definición personal es; la idea del autor creadora de un pensamiento único, es de tipo espiritual por ser él, la única persona en dar a conocer tal manifestación.

La legislación no da una definición, pero en el Capítulo II llamado de los derechos morales solo menciona que es el titular de su creación teniendo derecho único, inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Sobre las demás normas jurídicas que comprende el mismo Capítulo II rige sobre el ejercicio que se le puede dar a el derecho moral, que es propio del creador o de sus herederos y que ha falta de estos sujetos, pasarán a ser del dominio del Estado.

Además, regula como el titular del derecho moral manejará sus obras si es o no su deseo de publicarlas, de exigir el reconocimiento o anonimato u oponerse a cualquier cambio no hecho por él.

Considera 2 hipótesis de que salvo pacto en contrario hubiese entre coautores de una misma obra, el ejercicio de los derechos morales en conjunto, y que sin el perjuicio de los otros coautores en relación con sus aportaciones se podrán hacer notificaciones.

La otra hipótesis expuesta dice que el autor que aporte obras publicitarias o de propaganda autorizara la utilización, sin que signifique que ha renunciado a su derecho moral.

“Finalmente, el reconocimiento del derecho moral del autor fue planteado en la Conferencia de Roma. En 1927, la Asociación Literaria Internacional, reunida en Lugano, acordó proponer que se presentara a la aprobación de la Conferencia de Roma la propuesta siguiente: ‘La Conferencia emite su deseo de que todos los países signatarios de la Convención de Berna incluyan, en sus legislaciones respectivas, disposiciones que tengan por objeto consagrar el derecho moral de los autores sobre sus obras.

Es de desear que este derecho se declare inalienable, y que las modalidades se establezcan por cada país de una manera idéntica’.

El derecho de autor es un derecho personal al que se ha designado también con el nombre de derecho moral, bien entendido que este nombre no ha satisfecho a todo el mundo ni tiene cosa que ver con la moral, amoralidad ni inmoralidad del autor. Se trata de ‘una expresión

elíptica', como dice Pío Caselli, y según Povillet 'de la idea que se agita en un derecho encaminado a la protección de cierto interés dotado de un carácter moral, si bien transformado por esta protección en interés jurídico'. Para Masse, 'no es sino un derecho negativo: el derecho de demandar reparación de todo delito o cuasidelito que lesiona en sus intereses intelectuales la personalidad del autor'. Para Mr. Aussy 'es la facultad que conserva el autor, a pesar de todas sus sesiones, de defender su obra contra toda alteración de desnaturalización realizada por su editor o un tercero'. Para M. Georges Bry, 'el conjunto de ventajas que tiene a salvaguardar la personalidad del autor; a hacer respetar su inspiración, sus ideas, su nombre, la integración de su obra'. Para Michaélides-Nonaros, 'el derecho moral es el derecho de autor a crear; de presentar o no su creación al público bajo una forma elegida por él; de disponer de esta forma someramente y de exigir de todo el mundo el respeto de su personalidad, en tanto esta se halla ligada a su cualidad de autor'. 'Este derecho es en efecto, un derecho natural'; 'preexiste a la ley'; 'jamás ha sido puesto en duda, no por aquellos que deniegan este carácter al derecho pecuniario'. Es pues, un derecho de la personalidad misma; el autor tiene el derecho y aun el deber de defender la integridad de su obra, así en el fondo como en la forma; la responsabilidad contraída por cualquier violación de este derecho toca las fibras más íntimas y sensibles de la personalidad humana: la coexistencia, el amor propio; alcanza a lo más íntimo y secreto de la dignidad.

El autor puede conceder la explotación de su obra; no vender, ni siquiera cederla a tercero, pero conservará siempre el derecho de vigilarla a fin de que no sea modificada ni desnaturalizada en lo más mínimo. No se trata de la existencia de dos derechos, uno moral y otro pecuniario, sino de una de las manifestaciones que emanan del primero. Mientras el derecho moral no es inalienable, el segundo sí, aunque como ya hemos dicho, con carácter de concesión y no de cesión, como puede con claridad deducirse de las condiciones ofrecidas por las leyes de los diferentes países para el disfrute de este derecho.

En primer término, este derecho puede oponerse a todos, pues su valor es equiparable a cualquier otro referente a la personalidad. En segundo lugar, no se puede ceder; como dice muy acertadamente Gierke, 'no se puede enajenar el ejercicio de un derecho de la personalidad sin enajenar al mismo tiempo la sustancia' ¹⁶⁶.

¹⁶⁶ Lasso de la Vega Javier, Ob.Cit., págs. 24 a 26.

“El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia.

Como se ve, asentamos el derecho moral en un doble fundamento: el respeto a la personalidad del autor y la defensa de la obra, considerada en si misma como un bien, con abstracción de su creado. Ello explica que, de acuerdo con la teoría más reciente, aun después de muerto el autor y de caída la obra en el dominio público, se invoque el derecho moral para proteger, en nombre del interés general, la integridad e individualidad de la obra del espíritu.

Lo que sin duda, define la naturaleza específica del derecho moral es que, constituyendo este un haz de facultades eminentemente personales, su protección no sólo interesa al mismo autor y a quienes los suceden o lo representan, sino a la colectividad toda, para la cual las obras de los artistas y escritores constituyen una buena parte de su patrimonio cultural. De tal modo, la protección del derecho moral importa tanto al autor y a sus derecho-habientes como a la sociedad entera, y a un ataque, por ejemplo, a la integridad de un cuadro, una sinfonía, una novela o un drama, produce, por sobre todo, una lesión a los valores culturales, al alma misma de un pueblo.

Concepto de los derechos morales o no patrimoniales. Al crearse una obra se establece, entre ésta y el autor, una relación de causa-efecto. La persona que con su ingenio, laboriosidad, creatividad y tiempo logro producir algo, es la causa. El objeto de la producción, con sus peculiares características, es el efecto, lo resultante, la obra.

¿Cuáles son los derechos morales o no patrimoniales de los autores?

a) Derecho a ser reconocido como autor. Quien crea una obra es un autor de la misma. Sin embargo, este hecho puede ser desconocido o reconocido por el público o por los usuarios. El autor tiene el derecho a exigir que se les reconozca su calidad de tal.

- Por lo tanto, podrá demandar:

- Que su nombre aparezca en todas las copias de su obra.

- Que su nombre sea mencionado o anunciado en todas las representaciones o ejecuciones públicas, en las emisiones radiales o televisivas y en todas las citas que se hagan de fragmentos de sus obras;

- En virtud de este mismo derecho el autor tiene la facultad de:

- No asociar su nombre a la publicación o comunicación de su obra.

- Esto le faculta para:
 - No mencionar su nombre en sus obras y hacerlas aparecer como anónimas.
 - Escoger un nombre distinto al propio y dar a conocer la obra bajo un seudónimo.
 - El mismo derecho le permite prohibir:
 - Que se altere o transforme su propio nombre
 - Que sea utilizado en conexión con la obra de algún otro autor, con el fin, por ejemplo, de obtener mas ventas.
- b) Derecho a que se respete la forma y la integridad de su obra. Puesto que la personalidad y la fama de un autor están muy ligadas a su obra, todo autor tiene derecho a que se respeten la propia obra tanto en su forma como en su contenido.
- Esto significa que esta facultado para:
 - Oponerse o exigir el pago de daños y perjuicios por:
 - Deformaciones.
 - Mutilación.
 - Modificación.
 - Acción que redunde en demerito de su obra.
 - Acción que mengue su honor, el prestigio o la reputación del autor¹⁶⁷.

3.3. DERECHOS PATRIMONIALES.

“El principio general de todas las leyes de derechos de autor tiene un principio o fundamento general. Dicho principio podría ser enunciado así:

Todo autor tiene derecho a obtener una retribución económica por el producto de su mente.

Cualquier producción intelectual es consecuencia del trabajo de su autor.

Al crearse una obra surge, además de la relación ‘causa-efecto’, una relación de ‘propiedad y pertenencia’ sobre el objeto creado. Tal relación de propiedad y pertenencia capacita al poseedor para ‘usar y disponer’ de tal objeto conforme a sus propios intereses, sin

¹⁶⁷ Herrera Meza Humberto Javier, Ob. Cit., págs. 37 a 40.

excluir, de ninguna manera, los intereses económicos. Este es un principio inquebrantable y fundamental de las legislaciones autorales.

Se considera como derechos patrimoniales o económicos aquellos que especifican el uso y la explotación pecuniaria de las producciones literarias, científicas o artísticas¹⁶⁸.

“La propiedad es el arquetipo del derecho subjetivo patrimonial, constituye el modelo más característico, y es el que ha desatado más airadas polémicas, se señala el contenido económico de ese derecho cuyo objeto son las cosas que están en el comercio. Que lo consideran un atributo de la personalidad y lo caracteriza como único, abstracto, indivisible e indisponible.

Desde el punto de vista jurídico, la doctrina civilista considera el patrimonio como el conjunto de los bienes que pertenecen a una persona o, más correctamente, como el conjunto de las relaciones activas y pasivas que corresponden a una persona y, por tanto, valorable en dinero¹⁶⁹.

Se hace mención al título VI Capítulo II de la Ley Federal en comento, donde enuncia normas sobre la limitación del derecho patrimonial de la cual enumera cuatro artículos, regulando el numeral 148 que ha la letra se interpreta; las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se viole la explotación normal que se le daría a la obra, sin tener la autorización y cuando no hubiese retribución, pero si se cita la fuente y no se altera la obra si se podrá usar.

Las obras que no necesitan autorización solo podrán ser para la mercadotecnia o publicidad o propaganda sin que exista la explotación onerosa, solo para el fin publicitario.

De este mismo precepto legal enumera varias fracciones que podrán ser limitantes al derecho patrimonial:

I.- En cita de textos, siempre y cuando la cantidad utilizada no se considere una reproducción simulada y sustancial de la obra;

II.- La reproducción de artículos publicados por la prensa, la radio o la televisión, sino hubiese estado prohibido por el titular.

En las diversas fracciones del mismo capítulo se explican diversos supuestos en los cuales dice que se podrán explotar obras para uso científico, de investigación literaria y

¹⁶⁸ Herrera Meza Humberto Javier, Ob. Cit., págs. 37 a 40.

¹⁶⁹ Adroque Manuel I. El derecho de Propiedad en la Actualidad, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abelado Perrot, 1º Ed, 1991, pág. 71.

artística, pero sin que tenga un fin lucrativo y, por lo tanto, da un cierto número de reglas a las diversas industrias que se dedican a la explotación de los medios de comunicación.

En importancia a este punto ya se permite la publicación de la obra, pero sin el abuso o mal fin de explotación lucrativa sin el debido permiso.

3.4. TRANSMISIÓN DEL DERECHO PATRIMONIAL

El derecho patrimonial de la Ley Federal de Derechos de Autor, nos dice en su numeral 24 que el autor tiene el derecho de explotar sus obras o de transmitir a otro su explotación, dentro de la esfera jurídica que establece esta misma ley.

Explicando que el titular del derecho patrimonial es el actor, heredero o el adquirente y por cualquier tipo, se les llamará titulares derivados.

El titular de los derechos patrimoniales podrá autorizar o prohibir; el medio de comunicación que le agrade como, la reproducción, publicación, edición, la comunicación pública, indicando con esto la recitación, representación exhibición, etc.

Sobre la vigencia de los derechos patrimoniales será; durante la vida del actor y a partir de su muerte setenta y cinco años mas, si hubiese coautores será la misma fecha de setenta y cinco años pero contando el tiempo cuando muriera el último de los creadores.

En la fracción siguiente habla de que cuando después de ser divulgadas las obras en determinado tiempo de setenta y cinco años, sobre obras póstumas siempre y cuando se fijen en un tiempo, y sobre las obras hechas al servicio oficial de la federación o en las entidades federativas o municipales.

Pasados estos términos la obra pasará al dominio público.

Se explica en la ley de la materia en el artículo 41; que los derechos patrimoniales no podrán ser embargables, ni pignorables, o sea, empeñar el derecho, aunque en este derecho puede ser materia de embargo o preñar los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

3.5. ASOCIACIÓN DE AUTORES

Sobre la asociación de autores la Ley Federal de Derechos de Autor regula exclusivamente la sociedad de gestión colectiva en la cual define que; es la persona moral que sin el fin de lucrar se constituya conforme a las normas y preceptos de esta ley, teniendo como objeto el proteger a los autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros así como el recaudar y entregar a los titulares las cantidades que por conceptos de sus derechos le correspondan.

La Dirección General de Derechos de Autor tiene reconocidas a 10 sociedades de gestión colectiva con fecha de registro el 6 de junio de 1998, a la cual se visitó a una de éstas, para conocer sus atribuciones con sus respectivos agremiados.

La sociedad a la cual se le realizó una visita tiene el nombre de; Sociedad del Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor, con domicilio en Holanda 13. Col. San Diego Churubusco, Delegación Coyoacán, C.P. 04120, con fecha de autorización del 30 de marzo de 1998 y, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1998, y fui atendido por el Lic. José Juan Santiago Pérez, al cual realice las siguientes preguntas:

¿Los requisitos para pertenecer a la sociedad? Que tuviese una obra de autor que ya hubiese sido explotada sin que ésta tenga exclusividad en derecho de explotación a otra sociedad o algún poder de explotación o salvo que se le haya acabado el poder de explotar la obra a esa otra sociedad.

¿Qué cuota debería de pagarse para ser agremiado? No es necesario pagar alguna cuota para ingresar a la sociedad.

¿Qué documento se necesitan para ser socio? Solamente se le solicita que sea el titular de la obra y que este reconocido con tal privilegio, además de no necesitar representante legal.

¿Qué beneficios obtendrían al pertenecer a la sociedad? Poder cobrar sus derechos de autor además de dársele asesoría y representación a escala nacional.

Para finalizar solo citaremos la definición de sociedad que en el diccionario jurídico de la máxima casa de estudios da y, la que define de la siguiente manera.

“Acción y efecto de asociar del latín ad, a, y socius, compañero, juntar una cosa o persona con otra. Hay asociación siempre que varias personas aparecen unidas para un fin común, es decir, la reunión de varias personas para un fin determinado constituye la asociación”¹⁷⁰.

3.6. PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DEL CONTRATO

El contrato de edición debe ser inscrito en la Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, dicha dependencia tiene como atribución principal la de proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional y de los convenios o tratados internacionales. Como parte de esa misión, le corresponde la tarea de llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor del que habla el artículo 162, de la Ley Federal de Derechos de Autor, en el que se inscriben tanto las obras que presenten los autores, como los contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a las obras.

Es importante decir que la inscripción del contrato de edición no es obligatoria, de acuerdo con el artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Pero el artículo 168 de la misma ley establece los efectos de la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor donde regula la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente. Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros, sus efectos se establecen en el artículo 168 de la misma ley.

Por lo tanto, “podemos establecer que los verdaderos efectos de la inscripción son los siguientes:

A) PRESUNTIVOS. Salvo prueba en contrario, de la veracidad de los datos objeto de la misma.

¹⁷⁰ Pérez Duarte Alicia Elena y N., Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, Ob, Cit., pág. 246.

B) **INVERSORES.** De la carga de la prueba, por cuanto sólo mediante un juicio contradictorio en el cual, el onus probandi será del acto que impugne el derecho derivado de un acto inscrito, podrán destruirse tales efectos.

C) **FACILITADORES.** Por tanto, de la protección del derecho de autor como tal, y como parte del contrato de edición¹⁷¹.

REQUISITOS PARA DICTAMEN Y REGISTRO DEL CONTRATO DE EDICIÓN.

- Solicitud de dictamen por duplicado por cada contrato.
- Dos ejemplares del contrato, ya sean originales o copias previamente cotejadas contra originales.
- Original o copia de la forma fiscal SHCP-5 donde conste el pago de derecho por examen y estudio de contratos o convenios.
- En su caso, poder otorgado a la persona que va a llevar a cabo el trámite.
- Si el titular o el solicitante del registro es una persona moral, deberá presentar copia certificada del acta constitutiva, en caso de que el usuario desee conservar su copia certificada, una copia simple para el cotejo.
- Al presentar su solicitud de dictamen en la misma se le asignará un número de folio, el cual servirá para identificar su trámite.
- Una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la Dirección emitirá el resultado del dictamen. En caso de que el dictamen sea positivo.
- Por recepción, examen y estudio de cada contrato, documento o acto que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extingan derechos patrimoniales de autor y en su caso, inscripción de la anotación marginal correspondiente.
- Recepción, examen, estudio y en su caso inscripción de cada convenio o contrato.

En caso de que si dos o más personas solicitan la inscripción de una obra, se inscribiere la primera solicitud y si surge controversia en ese caso sobre la inscripción hecha, los efectos de la primera inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme

¹⁷¹ Díaz Bravo Arturo, Ob. Cit., pág. 234.

por la autoridad competente, según lo dispone el artículo 167 y siguientes de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente.

3.7. SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

Muy clara es la ley al especificar toda y cada uno de los sinónimos o parecidos que tenga la ley, así como los que participan en la elaboración de alguna obra, muy literal es el artículo 116 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que se resume de la siguiente manera; Los términos artista, intérprete o ejecutante designan al autor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclore o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Varios autores hacen distinciones a estas personas del derecho de autor solo mencionamos las definiciones de algunos pero la reciente ley ya no hace una complicación a las definiciones.

El numeral 117 dice que el artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación sobre su obra que lesione su prestigio. Para terminar sólo mencionamos que la duración de la protección será de cincuenta años concedidos al autor.

Autor

“Es el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador. Tiene derechos intelectuales amplios. Puede emplear seudónimos”¹⁷².

Ejecutante

“Trabajan para completar y concluir las obras bajo la dependencia de los autores y realizadores. Ejercen un oficio y no un arte, o sea, un trabajo técnico que puede ser perfecto, aun artísticamente; pero el resultado de ese trabajo no es indispensable y su actividad misma, como carece de originalidad, obedece a las instrucciones del autor o del

¹⁷² Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 265.

realizador. Su personalidad desaparece ante la de aquellos que les imparten, las ordenes pertinentes. Son los técnicos o artesanos, empleados y obreros. Desempeñan una artesanía. Carecen de derechos intelectuales, y solo tienen los privilegios que emergen de las leyes de trabajo.

Los ejecutores deben distinguirse de los ejecutantes, que son equiparados legalmente a los intérpretes, aunque artísticamente se les adjudique menor valor¹⁷³.

“Son los que interpretan música mediante la utilización de cualquier instrumento”¹⁷⁴.

Causahabiente

“Persona que ha sucedido o se ha subrayado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras. Junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por una acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquellos se les conoce con el nombre de causahabiente, a éstos con el de causantes”¹⁷⁵.

3.8. DERECHOS, Y OBLIGACIONES DEL EDITOR COMO DEL AUTOR

El Derecho: “etimología: la palabra ‘derecho’ proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* (‘enderezar’, ‘dirigir’, ‘encaminar’), a su vez, de *regere, rexi, rectum* (‘conducir’, ‘guiar’, ‘conducir rectamente’, ‘bien’). Por extraño que parezca, ‘derecho’ no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a ‘derecho’ (o a sus equivalentes en las lenguas modernas) es *ius* de antigua raíz indoiranica.

Estrechamente vinculados con esta idea se encuentra la concepción de que el derecho (y sobre esto basan su autoridad y prestigio) es un conjunto de principios y normas que se conforman con ‘la razón’ o con la naturaleza (con la naturaleza del hombre). Esta idea ha

¹⁷³ Satanowsky Isidro, Ob. Cit., pág. 265.

¹⁷⁴ Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli, pág. 29.

¹⁷⁵ Pérez Duarte Alicia Elena y N., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Ob, Cit., pág. 246.

constituido el leit motiv de las doctrinas del derecho natural desde los tiempos clásicos hasta nuestros días. La idea central es de que existen ciertos principios jurídicos (o morales) indisputables o indebidamente evidentes, objetivamente validos, que se encuentran por encima de cualquier derecho positivo (histórico, nacional o internacional), principios a los cuales, según la tesis débil de la doctrina, el derecho positivo debe conformarse para ser un derecho justo, correcto, moralmente justificable o legítimo; o bien, principio a los cuales, según la tesis fuerte de la doctrina, un pretendido derecho positivo debe conformarse para ser tal¹⁷⁶.

La obligación, es un elemento ya expuesto en el capítulo primero, inciso "a" de esta misma tesis, la cuál solo repetimos la definición mas comúnmente usada: "es el vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad"¹⁷⁷.

La Responsabilidad: "Presupone un deber (del cuál debe de responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella"¹⁷⁸.

Comenzamos una vez que ya definimos los conceptos del significado de derecho, responsabilidad y obligación, además, sabremos como la ley del derecho autoral muestra cuales son las atribuciones que enumera de estas mismas.

DERECHOS DEL AUTOR

- a) Dentro del artículo 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor, tratada en el capítulo del derecho patrimonial de autor él podrá autorizar o prohibir, la reproducción, publicación, edición o fijación en algún medio, así como su venta y transmisión.
- b) Además, en el artículo 30 de la ley mencionada, puede transmitir los derechos patrimoniales y otorgar licencias de uso exclusivos o no exclusivos.

¹⁷⁶ Tamayo y Salmorán Rolando, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Ob, Cit., págs. 926 a 933.

¹⁷⁷ López Mónroy José de Jesús y Pérez Duarte Alicia y N., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Pág. 2246.

¹⁷⁸ Tamayo y Salmorán Rolando, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Ob, Cit., pág. 2824.

- c) El numeral 46 de la citada ley rige sobre él hacer las correcciones, enmiendas, ediciones, o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.
- d) En su segundo párrafo de este numeral el autor si hiciera mas modificaciones que aumentara el precio de la edición, se estará obligando a resarcir los gastos que por ese motivo, se originen, salvo pacto en contrario.
- e) La norma 55 del ordenamiento en cita señala que, cuando no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puesto a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar por pedirle el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y en otro caso, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios.

Mencionamos también que dentro de los derechos existen la reciprocidad de atribuciones que comparten los autores con los editores aunque, los que aquí se mencionan son enfocados mas al autor pero en la continuidad del estudio no se dejará sin mencionar los derechos y obligaciones que se tienen reciprocamente.

DERECHOS DEL EDITOR

- a) Al fijar el precio de venta de los ejemplares: si no existiera convenio respecto al precio de venta de los ejemplares, ya sea al público o al mayoreo, el editor tiene el derecho de firmarlo, pero no puede ejercer este derecho en forma abusiva de modo que exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el precio que dificulte su venta, artículo 50 de la ley estudiada.
- b) Derecho de preferencia, en igualdad de condiciones para contratar la siguiente edición, este derecho deberá de ejercitarse a partir de la notificación que le haga la Dirección General del Derecho de Autor, esta fundamentado en el artículo 49 de la misma ley autoral.
- c) El derecho de editor separadamente de una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlos en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlos por separado artículo 51 de la ley autoral mencionada.

OBLIGACIONES DEL AUTOR

- a) El de no interrumpir las labores de edición ya comenzada ésta, ya que de hacerlo pagará los daños y perjuicios que le cause al editor, salvo pacto en contrario, artículo 46, segundo párrafo de la Ley de Derechos de Autor.

OBLIGACIONES DEL EDITOR

- a) Inscribir el contrato de edición en la Dirección General del Derecho de Autor, aunque el artículo 5º fracción II, menciona que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro, ni documento de ninguna especie, ni quedara subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.
- b) Enviar un ejemplar del contrato de edición al Registro Público de Derechos de Autor, artículo 164 de la ley citada.
- c) En el artículo 53 de la ley autoral hace constar que el editor pondrá en lugar y forma visible el nombre o razón social y dirección del editor, año de edición, número ordinal que corresponda a la edición a partir de la segunda y, el número de ejemplares en su serie.
- d) El autor tiene derecho a exigir que no se altere su obra, según debe entenderse de la misma Ley Federal de Derechos de Autor, que señala la prohibición del editor, por la que no puede publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor, realizar la edición de la obra, con respecto estricto del original, artículo 45 de la Ley de Derechos de Autor.
- e) Además, dentro del artículo 48 de la misma ley antes citada, menciona que salvo pacto en contrario, los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, serán por cuenta del editor.
- f) Dentro de la definición que hace la ley al contrato de edición de obra musical artículo 58, viene la cesión del derecho patrimonial por lo cual, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato.

- g) Desde luego que al autor le corresponde la retribución convenida, dado a el contrato se presume de carácter oneroso, ya que el artículo 30, segundo párrafo, menciona la transmisión del derecho patrimonial del autor será onerosa y temporal. Y se presume, porque de conformidad con la redacción de la Ley Federal de Derechos de Autor, el editor debe cubrir las prestaciones convenidas en el contrato. De acuerdo con el maestro Rodrigo Uria, nos dice que el editor adquiere temporalmente o permanentemente los derechos del autor, a cambio de un precio que satisface este.
- h) La obligación de respetar el derecho del autor o el seudónimo, en su caso, cuando se trate de traductor, compilador o adaptador, artículo 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor.
- i) El artículo 118 de la presente ley estudiada, rige al autor de tener el derecho de oponerse a que el editor comunique, fije, sobre una base material la reproducción de sus ejecuciones.
- j) Artículo 55 de la mencionada ley, norma la distribución de los ejemplares de la obra en el plazo y condiciones estipuladas, pero si no existe estipulación el término es de un año a partir de la entrega de la obra lista para su edición.
- k) En la fracción segunda del mismo artículo anterior, se asegurará la explotación, continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición, donde el término para poner a la venta los ejemplares, no podrá exceder de dos años, contando a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.

CAPÍTULO CUARTO

4. ESTUDIO JURÍDICO DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA MUSICAL

Desde tiempos muy remotos el hombre ha buscado diversas formas de expresar sus conocimientos, sentimientos y opiniones, y así encontramos diversas formas de expresión que van desde las pinturas rupestres y esculturas antiguas hasta las sofisticadas y vanguardistas formas y medios de comunicación.

4.1. NATURALEZA JURÍDICA

La doctrina alemana señala que los derechos de autor son un derecho de la personalidad (*persönlichkeitsrecht*), cuyo objeto se constituye por una obra intelectual, que es considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma.

Es así pues, un derecho de la personalidad misma por virtud del cual el autor tiene el derecho y aún el deber de defender la integridad y paternidad de su obra, así en el fondo como en la forma. Podríamos decir, incluso que el derecho de autor es de los más íntimos del ser humano, ya que alcanza las fibras más sensibles e íntimas de su personalidad, toca incluso los rincones más secretos de la dignidad humana.

La naturaleza de los derechos de autor se fundamenta en una doble necesidad:

A) La necesidad de todos los hombres de tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano.

B) La necesidad correlativa que existe de estimular el ingenio y el talento.

Por tales razones el derecho de autor es reconocido actualmente como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, de cuyo texto la parte segunda menciona lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora

El contrato de edición se encuentra regulado dentro de la Ley Federal de Derechos de Autor (reglamentario del artículo 28 Constitucional) en sus artículos 42 a 60 y, se rige así mismo por los principios generales consagrados en el Código de Comercio en virtud de su naturaleza mercantil y supletoriamente por el Código Civil del Distrito Federal y adjetivamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, analizando en forma general al contrato de edición para concluir con lo particular de la obra musical.

Y es en este punto en el que haremos hincapié ya que el tema a desarrollar en el presente trabajo es el CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA MUSICAL, que es una de las principales figuras jurídicas por virtud de las cuales el autor ejerce su derecho de divulgación autorizando a otra persona física o moral para la reproducción y divulgación de su obra, a cambio de una contraprestación que en este caso recibe el nombre de regalía, siendo esta la participación económica de la que es participe el autor por su obra.

Ahora bien, en México, encontramos la figura del contrato de edición de obra musical, en la Ley Federal de Derechos de Autor.

Hacemos una nota en la investigación ya que dentro del Capítulo III que habla del contrato de edición de obra musical nos remite al numeral 60, que regula el contrato de edición de obra literaria donde suplirá en todo aquello al contrato musical, si no se opone a lo dispuesto en el presente contrato.

El contrato de edición de obra musical, se encuentra regulado en los artículos del 58 al 60 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el artículo 58, primer párrafo lo define, de la siguiente manera:

“El contrato de edición de obra musical es aquel por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato, y el editor se obliga por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los

beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados”¹⁷⁹.

Doctrinalmente no existen definiciones del Contrato de Edición de Obra Musical; sin embargo los autores, Joaquín Garrigues y Lasso de la Vega, nos dan el concepto del contrato de edición en general:

El primero de los autores citados, menciona que “el contrato de edición es aquel por el que el autor de una obra intelectual concede el derecho de explotarle a un tercero llamado editor”¹⁸⁰.

El investigador Lasso de la Vega, por su parte, define “al contrato de edición como un contrato innominado, sinalagmático, consensual, en cuya virtud el autor o propietario de una obra literaria o artística confiere a otra persona, el editor, mediante un precio, el derecho a reproducir su obra y ponerla a la venta con fines más o menos lucrativos”¹⁸¹.

Establecida la definición veremos la naturaleza jurídica del contrato, el jurista Díaz Bravo, señala que. “Surgido como figura civil, en la actualidad no puede haber duda sobre la naturaleza mercantil de nuestro contrato.

Todavía tiene el Código Civil del Distrito Federal el hueco dejado por el Título Octavo del Libro Segundo, que estuvo dedicado a regular la materia autoral, derogado por la Ley Federal de Derechos de Autor, del 31 de diciembre de 1947, lo que parece dar la razón a Vázquez Pando al postular la naturaleza civil de esta materia.

En efecto, si conforme al concepto legal, pero igualmente con arreglo a la práctica, el autor entrega su obra a un editor, quien se otorga a publicarla; si este editor es, por definición, un empresario comercial (artículo 75 IX, Código de Comercio) si ambos persiguen un propósito de especulación a través de la venta que supone la explotación de la obra, no es difícil concluir en la mercantilidad del contrato de edición”¹⁸².

Carácter Mercantil del Contrato de Edición

No cabe duda de que ha surgido como una figura civil, sin embargo, en la actualidad, por las razones que expondremos, el contrato de edición es eminentemente mercantil.

¹⁷⁹ Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Edit. Porrúa, México, Ed. 1993, pág. 456.

¹⁸⁰ Idem.

¹⁸¹ Tamayo y Salmorán Rolando, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Ob, Cit., pág. 382.

¹⁸² Díaz Bravo Arturo, Ob. Cit., pág. 231.

“Debemos tener mucho cuidado con la naturaleza de la mercantilidad, de los contratos en materia de derechos de autor, ya que no sólo tiene que ver la obtención de un lucro, sino también la persecución de un ahorro.

Si revisamos el Código Civil del Distrito Federal, aún existe el vacío dejado por el Título Octavo del Libro Segundo, el cual estuvo dedicado a regular la materia autoral, mismos que fue derogado por la Ley Federal de Derechos de Autor del 31 de diciembre de 1947, lo cual da la razón por la que nació con una naturaleza civil.

Sin embargo, existen posiciones que sostienen, que si el autor explota la obra y costea la edición por su cuenta, entonces no saldrá del ámbito civil”¹⁸³. Pero como nuestro estudio atiende a la mercantilidad del contrato de edición desarrollaremos este concepto.

“La mercantilidad del mencionado contrato deriva de la participación en él de los sujetos, ya que son los que van a determinar el carácter mercantil. Por lo que la participación de uno o varios empresarios, es decir, la empresa editora, la empresa impresora, la empresa distribuidora y la empresa vendedora.

El empresario es en este contrato un intermediario entre el productor (el autor) y el consumidor (público) que persiguen un fin de lucro.

Podemos deducir que en el Código de Comercio al enunciarse los actos de comercio, en el artículo 75 fracción IX, ya que dicho ordenamiento refuta a las librerías y a las empresas editoriales y tipográficas.

En atención a estas consideraciones, el empresario celebra el contrato de edición, por consiguiente, este contrato es eminentemente mercantil sin lugar a dudas”¹⁸⁴.

El contrato de edición es un contrato mercantil, atípico con rasgos peculiares, frente a los esquemas clásicos de los contratos típicos, siendo el contrato de edición una manifestación de la actividad de una empresa objetivamente mercantil y la actividad creadora de los individuos, éste como negocio mixto, esta sometido a la ley sustantiva y procesal mercantil.

Es tal el carácter mercantil de los actos realizados en materia de derechos de autor, que el artículo 37, de la Ley Federal de Derechos de Autor da, a los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que hayan sido formalizados ante fedatario público y estén inscritos

¹⁸³ Langle y Rubio Emilio, Manual de Derecho Mercantil Español, México.

¹⁸⁴ Garrigues Joaquín, Instituciones de Derecho Mercantil, Barcelona, 1958, pág. 234.

en el Registro Público de Derecho de Autor, la siguiente característica: “traerán aparejada ejecución”.

4.2. ELEMENTOS DE CONSTITUCION

La opinión del maestro Arturo Díaz Bravo, es referente al contrato de edición, pero también se hace extensiva al contrato de obra musical, que en su obra analizada se transcribe el pensamiento de la manera de analizar los elementos del contrato:

“Como resumen de lo expuesto, debe concluirse que el contrato de edición presenta los siguientes caracteres:

- a) Típico y nominado, pues con su nombre esta previsto y regulado por la Ley Federal de Derechos de Autor;
- b) Formal, ya que de otro modo no sería posible determinar los alcances de las estipulaciones que, como forzosas, exige la ley para la validez del contrato;
- c) Real, por cuanto las obligaciones primordiales del editor solo pueden surgir una vez que a recibido la obra que a de reproducirse;
- d) Bilateral, pues que la obligación del autor de entregar la obra tiene su correlato en las del editor, de reproducirla y pagar la regalía;
- e) Oneroso, por la razón de que plantea prestaciones de ambas partes, en especie del autor, y en efectivo- pero también podría estipularse en especie, o mixta la del editor.
- f) Aleatorio, en cuanto a sus resultados pecuniarios, pues ninguna de las partes sabe de antemano si los ejemplares se venderán, ni en que número, luego tampoco pueden pronosticar el monto de sus respectivos provechos;
- g) Conmutativo, por lo que hace a los derechos y obligaciones no patrimoniales de las partes.

Dejo a salvo los contados casos en los que previamente esta contratada la venta de todos los ejemplares, pues en ellos asume carácter siempre conmutativo”¹⁸⁵.

El maestro de Sanctis, “advierde en el contrato de edición, que tiene tres características:

- 1) Concesión del derecho de imprimir la obra intelectual.
- 2) Obligación del editor a propagarla comercialmente.

¹⁸⁵ Garrigues Joaquín, Ob. Cit., pág. 234.

3) Remuneración al autor por cuenta del editor.

Este Sanctis, concluye que el contrato de edición es un contrato mercantil, atípico, en rasgos peculiares, frente a los esquemas clásicos de los contratos típicos;

- a) Bilateral;
- b) Consensual;
- c) No es un contrato esencialmente oneroso;
- d) Tiene como objeto o fin la difusión de la obra intelectual del autor por el editor;
- e) Puede ser contrato de tracto sucesivo o instantáneo, como lo pacten las partes (autor y editor);
- f) Nominado;
- g) Conmutativo¹⁸⁶.

A) BILATERAL. En el contrato de edición surgen prestaciones para ambas partes contratantes. Para el autor, su obligación es realizar y entregar la obra concluida y para el editor, hacer la impresión, distribución y venta de la misma.

B) CONSENSUAL. Por cuanto el contrato se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, sin necesidad de la entrega de la cosa.

C) NO ES ESENCIALMENTE ONEROSO. Ya que las ventajas que se crean para las partes se originan en la prestación, que realizan o se obligan a realizar.

D) OBJETO O FIN. En lo referente a los efectos que la ley le confiere a “las obras científicas, literarias y artísticas, comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales, las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas, las obras de dibujos, pintura, escultura, arquitectura, modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabadas y discos; en fin, toda la producción científica, literaria, artística ó didáctica, sea cual fuera el procedimiento de producción, lo que permite inferir la mayor amplitud en cuanto al objeto referido a las diferentes maneras en que puede realizarse una obra literaria, artística o científica, cuya edición se contrate con el editor”¹⁸⁷.

¹⁸⁶ Garriguez Joaquín, Ob. Cit., pág. 233.

¹⁸⁷ Idem.

F) Nominado. Dentro de la legislación mercantil en nuestro país es un contrato nominado puesto que no lo regula, por ello y según lo establecido en el artículo 2 del Código de Comercio vigente, nos remitimos a los ordenamientos especiales que regulan tal contrato y es en la Ley Federal de Derechos de Autor que se encuentra en los artículos 42 a 60.

G) CONMUTATIVO. Tiene tal característica en tanto que desde el inicio, las partes saben cuales son sus obligaciones y también sus posibles ventajas o pérdidas.

No es aleatorio por la simple razón de que no se puede determinar al momento de la realización del contrato si la obra tendrá el éxito esperado y por ello no existen ventajas de carácter patrimonial que cada una de las partes obtendrá por la obra.

El contrato de edición es un contrato típico con fisonomía propia y que si puede vincularlo con varios de los contratos nominados que regula el Código Civil, casi nunca asume una de sus formas definidas, no teniendo con estos nada más que analogías. (Artículos 1792, 1793, 194 del Código Civil). Su fuente es la Ley Federal de Derechos de Autor y supletoriamente en la materia se aplicarán el Código de Comercio, Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos establecidos por esta ley, artículo 42, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Este deberá contener como mínimo los siguientes elementos, artículo 47 de la Ley Federal de Derechos de Autor:

- I. El número de ediciones o en su caso, reimpressiones que comprende.
- II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición.
- III. Si la entrega del material es o no es exclusiva.
- IV. La remuneración que deben percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales en su caso.

Este es un contrato nominado y aunque no está previsto de manera específica en el Código Civil del Distrito Federal, ni en el Código de Comercio, ha recibido del legislador por medio de la Ley Federal de Derechos de Autor su nombre o denominación especial y su reglamentación propia. El mismo carácter tiene para el Derecho Suizo (Código Suizo de las Obligaciones, artículos 380 y siguientes); Húngaro (Código de Comercio artículos 515 y

siguientes); Alemán (Leyes del 19 de junio de 1901 y del 22 de mayo de 1910); Austriaco (Código Civil artículos 164 y siguientes), etc.

4.3. TERMINACION DEL CONTRATO

Se llaman modos o causa de extinción de la obligación los distintos hechos o negocios en virtud de los cuales la obligación deja de existir.

“Disolución de la relación jurídica que constriñe al deudor a cumplir una prestación o una abstención, con respecto a un acreedor”¹⁸⁸.

El artículo 59 de la Ley Federal de Derechos de Autor, regula la rescisión como causa de terminación del contrato de edición de obra musical, enumerando tres hipótesis que a continuación se mencionan:

I.- El editor no inicie la divulgación de la obra dentro del término señalado en el contrato.

II.- El editor incumpla su obligación de difundir la obra en cualquier tiempo sin causa justificada.

III.- Que la obra materia del contrato no haya producido ganancias a las partes en el término de tres años, caso en el que no habrá responsabilidad del editor.

El artículo 55 de la misma ley, menciona que el titular del derecho patrimonial podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, por la causa de no poner a la venta los ejemplares y no respetar el término de un año, para que quede concluida la edición.

El artículo 56 de la ley citada, estipula que terminará el contrato por que, invariablemente cual sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados. Y menciona que se deberá de entender por agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

“Por la muerte del autor, es una causa natural de terminación, puesto que sin éste no hay producción en el caso de preferencia o exclusiva. Si no es así los causahabientes del autor tienen derecho a que se respeten los términos del contrato”¹⁸⁹.

¹⁸⁸ García Mendieta Carmen, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Ob. Cit., pág. 1392.

¹⁸⁹ Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit., pág. 162.

Otras causas de terminación, por supletoriedad se encuentran reguladas en el Código Civil del Distrito Federal.

Compensación

Se da la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio derecho.

Causa de extinción de las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocos por su propio derecho, respecto a créditos líquidos y exigibles cuyo objeto en bienes fungibles y produce el efecto de extinguir las deudas hasta la cantidad que importe la menor, según el artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Una de las formas de extinguir las obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambos son de igual valor, o sólo hasta donde alcance la menor, si son de valores distintos”¹⁹⁰.

Novación

Es cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyéndolo una obligación nueva a la antigua en términos del artículo 2213 del Código Civil del Distrito Federal.

Forma de extinguir la obligación que consiste en un convenio expreso que celebra el acreedor y el deudor, por el cual extinguen la obligación que los une y crean, para subsistir a la extinguida otra nueva.

Contrato celebrado por las partes de una relación obligatoria; tiene la finalidad (y análoga es la causa...) de subsistir esa relación por otra que difiere de ella (aliquid novi) en la prestación, en el objeto del título (llamada novación objetiva) o bien, en uno de los sujetos (llamada novación subjetiva): la primera obligación se extingue en el momento mismo en que perfeccionándose el contrato novatario queda aquella absorbida por la nueva.

Consentimiento (en sentido estricto)

Pudiendo ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Será tácito de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto artículo 1803 del Código Civil del Distrito Federal.

¹⁹⁰ García Mendieta Carmen, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Ob, Cit., pág. 541.

Acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son la creación, transmisión, modificación, o extinción de obligaciones.

Por el mutuo consentimiento de las partes, o sea, convenio expreso.

“La voluntad es la intención, ánimo o resolución de hacer una cosa y la voluntad desde el punto de vista jurídico es esa intención para realizar un acontecimiento referido a la intención de efectos jurídicos previstos en la norma”¹⁹¹.

Cuando el editor y autor han decidido poner fin a su relación contractual por diversos motivos.

Nulidad

La ilicitud en el objeto, en fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, o ya sea relativa, según sea el caso.

“Es la sanción que establece la ley a las partes por la realización o celebración de un hecho jurídico, que se origina por causas o situaciones anteriores o concomitantes a esa realización o celebración y que consiste en: a) una contravención a una disposición de carácter imperativo o prohibitivo o contra las buenas costumbres; b) La falta de capacidad del autor o alguna de las partes en el auto(sic); o d) la no-satisfacción de la forma impuesta por la ley para la realización del acto y que destruyan retroactivamente sus efectos”¹⁹².

Artículo 2225 del Código Civil del Distrito Federal, pudiendo ser la ilicitud en el objeto como también lo menciona la Ley Federal de Derechos de Autor en el artículo 65, donde explica que se negará la inscripción por motivos políticos, ideológicos o doctrinales.

Confusión

Cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación se reanuda si la confusión se termina.

La confusión de las partes es el modo de extinguir las obligaciones por unión de las dos calidades, acreedor y deudor en una misma persona.

Hecho extintivo de las obligaciones que consiste en las calidades del acreedor y deudor que se reúnen en una misma persona.

¹⁹¹ Zamora y Valencia Miguel Ángel, Contratos Civiles. Edit. Porrúa, México 1998, 10 Ed. pág. 29.

¹⁹² Ídem.

“Latín de acción y efecto de confundir, mezclar cosas. Modo de extinguir las obligaciones por unión de las dos calidades, acreedor y deudor, en una misma persona especie, de accesión que se refiere a la mezcla de dos líquidos pertenecientes a diferentes dueños”¹⁹³.

Este ejemplo se da cuando el autor se vuelve dueño de la casa editorial.

Caso fortuito o fuerza mayor

El artículo 1847 del Código Civil en materia federal; funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato: ejemplificando es la falta de personal o de material que necesita el contratante para ejecutar el contrato puede ser imprevisible para él.

“En derecho civil el caso fortuito presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o la fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato”¹⁹⁴.

Cuando al editor tiene una huelga o su empresa ha sufrido una catástrofe como un incendio, él estará imposibilitado para realizar tal contrato.

Evicción

El que adquiere alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

El artículo 2119 del Código Civil del Distrito Federal, señala que habrá adquisición cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado en todo o en parte, por sentencia ejecutoria, en razón del derecho anterior a la adquisición. En conclusión se resume la regla que evicción es vencer en juicio con un mayor derecho.

“La evicción se dará cuando el adquirente resulte privado de su derecho sobre el bien adquirido como consecuencia de una sentencia judicial que declárese un defecto en el derecho del vendedor en favor de un tercero. Por esa razón se resume la regla diciendo que evicción es vencer en juicio con un mejor derecho”¹⁹⁵.

El autor podrá dejar a su heredero los derechos de explotación pudiéndosele privarle su derecho cuando este evicciónado por sentencia judicial, o sea, cuando este reciba una

¹⁹³ Goddard Jorge Adame, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, pág. 625.

¹⁹⁴ Vidal Riveroll Carlo, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Ob. Cit., pág. 430.

¹⁹⁵ López Monroy José de Jesús, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Ob. Cit., pág. 1372.

herencia del autor y, otra persona se interponga por supuestamente tener un mejor derecho que el heredero, llevándolo esto a un proceso judicial.

Prescripción

Forma de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin satisfacer al acreedor que deja transcurrir el plazo que señala la ley sin ejercitar su derecho y se dicta una sentencia que absuelve al deudor.

Artículo 1135 es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

“Los plazos siempre dependen de y los fija la ley; y no pueden alterarse a la voluntad de las partes”¹⁹⁶.

“Las prescripciones mercantiles operan, de ordinario, en plazos mas cortos que los civiles”¹⁹⁷.

La Ley Federal de Derechos de Autor no da un plazo de prescripción, pero utilizando el principio de supletoriedad, el Código de Comercio en el artículo 1047, regula la prescripción ordinaria en materia comercial, el cuál será por diez años.

Remisión o condonación

Medio extintivo de las obligaciones que consiste en acto unilateral por el cual el acreedor libera a su deudor a renunciar a su derecho de recibir y exigir la prestación debida 2209 del Código Civil Federal.

Cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir, todo o parte, sobre las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos donde la ley la prohíbe.

“Remisión medio de extinguir las obligaciones por perdón del acreedor a favor del deudor, a quien releva del cumplimiento. Es un acto por el cual el acreedor renuncia a su crédito ad abdica a de su derecho crediticio obligacional y declina la facultad de exigir al deudor el cumplimiento o pago de su deuda, total o parcialmente, teniéndola por extinguida sin haber recibido la prestación a que tenía derecho”¹⁹⁸.

En al práctica comúnmente se le conoce con el nombre de quita.

En este punto ambas partes como el autor y editor pudiesen tener obligaciones mutuas, pero si en este ejemplo fuese el editor el que pidiese la quita porque no pudiese pagar las regalías al autor y se las pagara en especie (editar discos) pero recibiera una cantidad menor a lo pactado y el autor aceptará se da la figura buscada.

¹⁹⁶ Zamora y Valencia Miguel Ángel, Ob.Cit., pág. 306.

¹⁹⁷ Díaz Bravo Arturo, Ob. Cit., pág. 57.

¹⁹⁸ Licona Cecilia, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Ob. Cit., pág. 2782.

Delegación

Consiste en que dos obligaciones distintas figura una misma persona que se llama delegante pero que actúa con diferente carácter por que en una es acreedor y en otra es deudor así, la delegación ocurre cuando el delegante ordena a su deudor llamado delegado, que le pague a su acreedor que es el delegatario, extinguiéndose las dos obligaciones con un solo pago.

Se ejemplifica cuando el autor tenga deudas con una persona ajena a la relación y, el editor tenga que pagarle sus ganancias al autor, pero el autor en lugar de recibir tal pago diga que mejor ese pago se lo de al acreedor tercero ajeno a la relación.

Dación en pago

Artículo 2095 del citado Código, la obligación se extingue cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta, en lugar de la debida.

Modo de extinguir la obligación que consiste en que el deudor ejecuta a título de pago y en favor del acreedor, que consiste en la extinción de la obligación y libera al deudor, por darle a esa ejecución los efectos de pago.

- Extinción de un crédito.
- Ofrecimiento del deudor de cumplir su obligación con un objeto diferente del que se debe.
- Aceptación del acreedor de ese cambio de objeto y,
- Que el objeto que se entregue a cambio es dado en pago.

El editor en lugar de dar una cantidad monetaria, podrá pagar al autor con obras musicales de él mismo, hasta cubrir la cantidad debida.

4.4. ANALISIS DE UN CONTRATO INTEGRADO POR UNA CASA DISQUERA

MODELO DE CONTRATO DE SUB-EDICION DE OBRA MUSICAL

CONTRATO DE SUB-EDICION, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "GRABACIONES INTERNACIONALES, S.A. DE C.V." "EL EDITOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU GERENTE GENERAL SEÑOR CARLOS LOPEZ LOPEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARA "EL EDITOR", Y DE OTRA PARTE LA SOCIEDAD

MERCANTIL DENOMINADA MUSICALES DE AMERICA, S.A., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL SEÑOR JULIAN TACHE, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARA "EL SUB-EDITOR", AMBAS PARTES CONVIENEN EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAÚSULAS.

Comentario.- De la comparecencia de las partes intervinientes en el contrato de sub-edición parte de la idea de que el contrato de edición no existe ningún pacto que prohíba al editor sub-contratar sus obligaciones de edición. En la anterior Ley Federal de Derechos de Autor, el editor se obliga a reproducir, distribuir, y vender por su propia cuenta, según su artículo cuarenta, por lo que dentro de esa explotación de obra ese sería el fundamento legal para sub-contratar. En la actual ley, el editor se obliga a divulgar la obra por todos los medios a su alcance en términos de su artículo 58 vinculado a que de conformidad con los artículos 60 y 42 de ese ordenamiento el editor se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla pudiéndose pactar que la distribución y venta sean realizados por terceros, por lo que de conformidad con la ley se consideró que para sub-contratar el editor tiene facultades, las cuales sólo se restringirían por acuerdo entre las partes. Ni la anterior ley ni la actual prohíbe la sub-contratación del pacto de edición.

DECLARACIONES

- 1.- Declara "EL EDITOR" ser una sociedad mercantil constituida mediante Escritura Pública No. 6244, pasada ante la fe del Lic. José Antonio Manzanero, Notario Público No. 138 de los del Distrito Federal, instrumento que quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Sección Comercio, del Distrito Federal.
- 2.- Declara "EL EDITOR" tener como actividad principal, la edición de obras musicales de género tropical.
- 3.- Que actualmente cuenta con los derechos de edición de la obra musical denominada "VERACRUZ", de la que es autor el señor Jorge Esteves Cano, tal y como lo acredita con el contrato de edición musical, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Dirección General del Derecho de Autor, en la ciudad de México, Distrito Federal, documento que se anexa a este contrato.

- 4.- Declara el señor Carlos López López, en su carácter de Gerente General, cuenta con todas las facultades necesarias para la celebración de este contrato.
- 5.- Declara que se encuentra interesado en celebrar el presente contrato sub-edición musical, en virtud del gran mercado que tiene dentro de su territorio "EL SUB-EDITOR".
- 6.- Declara "EL SUB-EDITOR", estar interesado en celebrar con el "EL EDITOR" el presente contrato, en virtud de que la obra "VERACRUZ", ha tenido una gran promoción y publicidad en los Estados Unidos Mexicanos, de la cual es autor el señor Jorge Esteves Cano.

Comentario.- Puede observarse que el editor en ningún momento menciona explícitamente que tiene facultades derivadas del contrato de edición para sub-contratar la obra, menos aun, señala alguna cláusula en particular, pues tan solo en las declaraciones 3, 4 se limita a señalar que cuenta con los derechos de edición de la obra musical denominada "Veracruz" y con todas las facultades necesarias para la celebración del contrato. Sin embargo de la cláusula sexta se advierte que es un contrato regido por la anterior ley de Federal de Derechos de Autor. En donde no existe ninguna prohibición para sub-contartar la obra musical objeto de ese contrato.

Expuesto lo anterior se otorgan las siguientes:

C L Á U S U L A S

PRIMERA: "EL EDITOR", por medio de este contrato, concede al "SUB-EDITOR", el derecho exclusivo de reproducir y ejecutar públicamente la obra musical, denominada "VERACRUZ", música y letra.

Comentario.- Por derecho exclusivo se entiende de esta cláusula que se desprende el editor durante la vigencia del contrato de sub-edición que renuncia su derecho de explotar la obra.

SEGUNDA Dicha autorización se podrá ejercer en todos los países de Centro y Sudamérica, con excepción de la República Federativa del Brasil, en virtud de que "EL EDITOR", ya ha cedido esta obra a otro "SUB-EDITOR".

Comentario.- La explotación de la obra de sub-edición solo se hará en los países de Centro y Sudamérica motivo por el cual la exclusividad prevista en la cláusula primera solo opera en esa región entendiéndose que fuera de ella puede explotarla el editor o sub-editarla con otra.

TERCERA: El derecho exclusivo de reproducir y ejecutar públicamente la obra a que se refieren, será restringida a lo siguiente:

- a) El derecho exclusivo para imprimir, editar y vender la obra musical denominada "VERACRUZ", letra y música, solo en el territorio autorizado, pero no en otros lugares.
- b) El derecho de autorizar la grabación de fonogramas, siempre que todos los fonogramas no sean vendidos fuera del territorio autorizado.
- c) Sólo "EL EDITOR", se reserva para sí, todos los derechos, cualesquiera que sean, ahora conocidos o como se conozcan en el futuro, incluyendo otros como son los derechos sobre películas y televisión, y producción mecánica y reproducción, referente a corto y largo metraje.

Comentario.- Se reiteran los comentarios de la cláusula uno y dos en cuanto a la exclusividad del sub-editor de la región contratada.

CUARTA: "EL SUB-EDITOR", conviene en pagar al "EDITOR" el 20% (veinte por ciento), por concepto de regalías sobre el precio al público de la obra musical vendida, quedando obligado "EL SUB-EDITOR", a cubrir el impuesto (s) que sean a cargo del "EDITOR", en el territorio autorizado.

Comentario.- Los impuestos a cargo del editor en la región de donde sería explotada por el sub-editor los pagara éste.

QUINTA: "EL SUB-EDITOR", enviará al "EDITOR", la portada y la edición musical (disco de su obra musical para que sea aprobada por el "EDITOR", antes de que esta salga a la venta, teniendo "EL EDITOR", un plazo de cuarenta días naturales para que por escrito y a vuelta de correo, otorgue su aprobación, o en su defecto, señale las deficiencias y correcciones técnicas científicas, referentes a la grabación (registro), de no hacerlo en este plazo, "EL SUB-EDITOR" sin necesidad de autorización quedará facultado para editar, reproducir y publicar la obra musical.

Comentario.- Esta cláusula prevé una aceptación tácita para el editor aprobar aportada

o la edición aportada y la edición musical, si en un plazo de 40 días no señala deficiencias y correcciones técnicas, científicas, referentes a la grabación.

SEXTA: La vigencia del presente contrato será de un año, que comenzará a contarse a partir del 1º. de mayo de 1989 y terminará el 30 de abril de 1990, mismo que podrá prorrogarse indefinidamente si las partes están de acuerdo, debiendo expresar su consentimiento con sesenta días antes de la terminación de éste instrumento.

Comentario.- La vigencia del contrato tendrá un año pudiéndose ser prorrogado por ambas partes con 60 días antes de su terminación se considera que deben ser días naturales.

SEPTIMA: "EL SUB-EDITOR" conviene en insertar el sello del editor en la contraportada del disco de la obra musical, materia de este contrato, debiendo especificar el territorio en el cual se encuentre autorizado.

Comentario.- En la obra debe identificarse al editor y por lo tanto, debe ser insertarse su sello y el lugar donde se encuentra autorizado el editor.

OCTAVA: Será causa de rescisión del presente contrato:

- a) "EL SUB-EDITOR", deje de pagar en un período no mayor de dos meses las regalías correspondientes.
- b) Que "EL-SUB-EDITOR" deje de publicar, reproducir ó ejecutar la obra en un plazo no mayor de noventa días, a la firma del presente contrato.
- c) Que dé mal uso a la obra musical
- d) Que autorice a otras casas editoras la reproducción, edición ó ejecución de la obra, fuera del territorio señalado.
- e) Por quiebra del "SUB-EDITOR".

NOVENA: Queda obligado "EL SUB-EDITOR" a informar al "EDITOR" trimestralmente de las ventas que se obtengan de la publicación de la obra, para tal caso "EL EDITOR" designa al Despacho GOMEZ GONZALEZ, S.C., Contadores Públicos, para que realicen todas las auditorías necesarias, respecto a las ventas, pago de impuestos, gastos y honorarios y de utilidades que se deriven de la explotación económica de la obra musical.

Comentario.- Se impone al sub-editor la obligación de rendir un informe trimestral al editor de las ventas facultándose al editor para realizar auditorías respecto de las ventas, utilidades y pago de impuestos y gastos.

Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, ambas partes señalan la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, con renuncia expresa que pudiera corresponderle, en razón de su territorio.

El presente contrato se firma a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

EL AUTOR

EL EDITOR

4.5. RÉGIMEN FISCAL

La utilidad que percibe el autor o compositor permite la explotación de su obra y su fundamento que lo regula y se encuentra ésta, en la ley del Impuesto sobre la Renta en el artículo 133 Fracción II.

Ahora bien, el artículo 77 fracción XVIII y reformada por la ley que establece reformas, adiciones, la ley general de sociedades mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1989, cuya aplicación se entenderá a partir del 1° de enero de 1990.

Hasta el año de 1983, estos beneficios los alcanzaba los autores dedicados a actividades artísticas, como los dibujos, los logotipos, etc. Sin embargo el legislador considera que esta excepción era una forma de omitir legalmente el impuesto de parte de personas físicas, autores por lo que se reformo esta disposición a partir del 1° de enero de 1984.

Con la reforma del 1° de enero de 1984, se limitó esa famosa omisión de impuesto ya que el beneficio sólo lo alcanzaban los autores que se dedicaban a otras ramas artísticas, sin embargo, con las reformas del 1° de enero de 1990, los autores y compositores así lo señalaban en la ley y que además los que trabajen para una empresa editorial, la cual deberá estar inscrita en

la Cámara Nacional de la Industria Editorial, la cual continuará recibiendo el beneficio, esta reforma también deja afuera a los autores de obras científicas, técnicas o didácticas, es difícil concebir como el legislador, con gran miopía jurídica, limita la actividad creadora, ya que si en verdad poca gente en nuestro país se dedica a la investigación y si vive en un cien por ciento de ella, y los ingresos que percibe no son de abundancia, se vean en un régimen fiscal distinto al que se encontraban, lo mismo aquellos autores o compositores, que para poder subsistir, malbaratan sus obras o composiciones y todavía tengan un gravamen a pesar de esto platicado, creo que el legislador no se detuvo a analizar las consecuencias que esta reforma tiene consigo pues limita a todas luces la actividad científica, artística, etc.

4.6. PERSPECTIVA DEL CONTRATO HECHO POR LA CRITICA

LA NUEVA LEY DEL DERECHO DE AUTOR

Los comentarios y observaciones que se pueden realizar a la ley de referencia serían muchos; sin embargo, únicamente haremos algunos de carácter general.

“En su primer artículo se afirma que es reglamentaria del artículo 28 constitucional; que tiene por objeto la salvaguardia y promoción del acervo cultural de la Nación; que pretende proteger los derechos de los autores así como a los llamados derechos vecinos, incluyendo como tales, además de los anteriormente mencionados, los derechos de los editores, sin pretender negárselos, no son estrictamente derechos autorales ni derechos conexos, sino que serían objeto de una eventual ‘ley del libro’.

Consideraciones Finales

Estimamos que la nueva Ley Federal de Derechos de Autor, de diciembre de 1996, que entró en vigor el 24 de marzo de 1997, es una legislación que más que obedecer a auténticas necesidades reales de la sociedad mexicana, es un producto de los compromisos contraídos, a escala internacional, por nuestro país, especialmente del TLCAN entre México, Canadá y los EE.UU., independientemente también de otros tratados de libre comercio firmados con los países centro y sudamericanos y la misma OMC. Nuestro país tuvo que ceder a las presiones ejercidas por el gobierno de los EE.UU. a fin de que se les garantizara una ‘adecuada’ protección a los derechos de autor y derechos conexos cuyos titulares sean nacionales y residentes de ese país, todo con propósito meramente comerciales.

De lo anterior se deduce que la materia de derecho autoral, que antes estaba vinculada con el campo de la cultura y de la educación, de ahora en adelante el derecho de autor es un capítulo más del comercio, tanto nacional como internacional, con lo cual se despoja de su aspecto eminentemente social y humanista.

El ordenamiento autoral privilegia a los comerciantes e intermediarios de los productos protegidos por el derecho de autor, es decir, al capital, en detrimento de los verdaderos autores, como son los creadores intelectuales.

Así pues, la nueva Ley de Derechos atiende a los compromisos contraídos por nuestro país en el TLC y, además, acuerdos comerciales, desdeñando los convenios y tratados que ha suscrito en la esfera autoral, tales como la Convención de Roma y la Convención Universal, entre otras.

A su vez EE.UU. prometió, a través del capítulo XVII del TLC, una serie de beneficios para México que hasta la fecha no ha cumplido, entre otros, rescatar las películas y canciones mexicanas del dominio público, así como reconocer las marcas notorias mexicanas, en tanto que nuestro país ha obsequiado y cumplido todos y cada uno de sus compromisos en materia autoral.

Afortunadamente, dentro de los aciertos de la ley está el reconocimiento expreso y detallado a los aspectos morales, tema que es olímpicamente ignorado por el Capítulo XVII del TLC.

Nos preocupan sobremanera las medidas precautorias y de ejecución contenidas en el respectivo capítulo el TLC ya que no coinciden plenamente con lo establecido en los artículos XIV y XVI constitucionales mexicanos.

Estimamos que con la firma del Capítulo XVII del TLC por parte de México, este último entra en contradicciones muy graves con otros tratados internacionales sobre la materia autoral firmados por México, entre otros, el Convenio de Berna, la Convención Universal y la Convención de Roma.

Conforme las legislaciones cambian o se reforman existe el clásico estudio y crítica a las nuevas ideas en los cuales unos se adhieren y otros estarán en contra por lo siguiente una revista a la cual se le califica de izquierdista da la crítica de las malas obras del Estado, pero

así mismo también, en este tema los entrevistados dijeron cosas positivas, aquí mostramos algunos comentarios respecto a la nueva Ley Federal de Derechos de Autor”¹⁹⁹.

Posturas encontradas entre especialistas, representantes de los autores y diputados.

Obligada por el TLC, la visión mercantilista borró el humanismo en la nueva ley autoral.

Negociada durante más de dos años, la nueva Ley de Derechos de Autor provocó el desencuentro entre los principales involucrados en ella.

Diversos especialistas en la materia juzgan la ley aprobada el jueves 28 en la Cámara de Diputados

“Para algunos es discriminatoria, demagógica, abandona el concepto de sociedad autoral por el de sociedad de gestión colectiva, lo que propicia su fragmentación, borra al autor bajo el nombre de titular del derecho de autor, impone la visión mercantilista sobre la humanista, deja fuera los principios de interés social y de orden público, y permite un mayor vasallaje de la industria cinematográfica estadounidense sobre la mexicana.

Son los abogados de la sociedad general de escritores de México (Sogem), Ramon Obón y Susana Barroso, el presidente de la federación de la cooperativa de cine y vídeo, Arriaga, y el maestro en derecho internacional en la UNAM y magistrado por México en la Corte de la Haya, Víctor Carlos García Moreno.

Según ellos la ley autoral recién aprobada inaugura una época de conflictos y caos en las diferentes áreas donde cotidianamente se ventilan los asuntos relacionados con los derechos de los autores.

Advierten que los trabajos y las discusiones que se efectuaron en varios foros no se ven reflejados en el documento final, pues se promulgó una ley que es superada en muchos aspectos por la anterior, y los afanes por odernizarla cayeron en el vacío y las omisiones.

Pero no todo son críticas: Roberto Cantoral, el controvertido líder de los compositores, proclama que es una de las mejores leyes del mundo en la materia, pues con esta ley ya tengo armas para presentarme en las convenciones internacionales de derechos de autor y lograr que los autores mexicanos cobren lo que merecen.

¹⁹⁹ Castro José Alberto, Terrazas Ana Cecilia, Miguel de la Vega, Revista Proceso, Sección Cultura, No. 1048-27, 2 de diciembre de 1996, pág 36.

El crítico musical y compositor José Antonio Alcaraz advierte que las sociedades sufrirán un cambio dramático, pero también señala que la nueva ley permitirá que los autores perciban más ingresos.

Y el representante legal de Televisión Azteca, Francisco Borrego, luego de una minuciosa crítica a inexactitudes, errores, artículos mal redactados y contradicciones, considera que el balance final es favorable.

La nueva ley.

Los diputados aprobaron por unanimidad la nueva Ley Federal de Derechos de Autor, luego de que se hicieron ciento diez modificaciones al proyecto enviado por el presidente Ernesto Zedillo.

Una de estas innovaciones de esta ley fue la reforma correspondiente en el Código Penal para tipificar los delitos en materia autoral así como aumentar las penas para las personas que incurran en estos ilícitos, especialmente lo relacionado con la piratería.

Asimismo, comprende la transformación de la Dirección General de Derechos de Autor en un instituto desconcentrado del Gobierno Federal, con la intención puesta en duda por los críticos- de que tendrá una mayor autonomía administrativa y de gestión.

También se limita a un período máximo de quince años la cesión de derechos, con excepción de los contratos de la industria editorial, y de los programas de computo que indebidamente se equipararon con la obra literaria por requerimientos de las industrias transnacionales en este ramo. Y se establecen multas para quienes se roben señales de satélite codificadas.

Uno de los aspectos más polémicos de esta ley es la autorización expresa para que exista más de una sociedad autoral por especialidad- contrario a como se venía manejando hasta , derivada de una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la piratería, los autores que hayan padecido este delito recibirán una indemnización de hasta cuarenta por ciento del precio de la obra que evadió el pago de regalías. Para estos casos, las reformas al Código Penal prevén sanciones hasta por seis años de cárcel.

Anticipa que la ley abre una expectativa en perjuicio de la industria cinematográfica que prácticamente está desaparecida por la presencia apabullante del cine estadounidense.

Arguye que el concepto de videograma se presta a confusión pues la ley lo considera una obra, cuando en realidad es un soporte material, es decir, donde esta incorporada la obra audiovisual (llámese casete, fonograma, audiovisual, disquete o disco).

En cuanto al arbitraje prevalece una situación discriminatoria, porque los procedimientos desautorizan como árbitro a aquellos abogados que hayan prestado servicios en alguna sociedad de autor. Obón se pregunta: ¿Por qué esta limitación solamente para los abogados que han defendido a autores y no para los abogados que en los últimos cinco años han presentado sus servicios a empresas, usuarios o industrias culturales?.

Explica que prevalece la tendencia a despenalizar una serie de conductas que antes estaban consideradas como delitos. Por ejemplo, emplear dolosamente una obra. Adelanta: da atribuciones al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuando en el capítulo segundo del título XII habla de las infracciones en materia de comercio con lo cual se acusa una tendencia que choca con la filosofía de nuestra historia legislativa y que tiende hacia las posiciones requeridas por la Organización Mundial de Comercio que emanó del GATT.

La cancelación de la exclusividad en una rama de los derechos autorales (por ejemplo Sogem en representación de escritores, SACM en representación de músicos), es decir, la transformación de las sociedades autorales en sociedades de gestión colectiva, representa para Obón otro punto de controversia. Porque si bien el espíritu de la ley parece querer combatir los monopolios, producirá en la práctica fragmentación y debilitamiento frente a los empresarios que explotan el derecho de autor. Dice, en defensa de las sociedades autorales, que el conflicto es más bien de hombres que de instituciones.

Sin embargo, reconoce que al incorporarse el concepto de interés público, se preserva el principio indubitativo de que estas sociedades sólo pueden ser formadas por autores o sus herederos.

A lo largo de 33 años las sociedades han funcionado bien y mal, con altas y bajas, a habido conflictos internos en algunas de ellas, incluso irregularidades... es un problema de hombres que debe resolverse en un marco de derecho con los directamente afectados. No puedes juzgar a todas las sociedades autorales por el mal funcionamiento de una o dos.

Sentencia: Un autor solo, hoy en día, es un autor inerte ante los medios masivos de comunicación, no podrán tener control de su obra y saber donde se explota. En una sociedad

de gran tecnología es más necesario que nunca que el autor esté unido, vinculado a una sociedad para que puedan ejercitarse con mayor facilidad sus derechos.

Leyes debajo de la manga.

Por su parte, Susana Barroso Montero, especialista en derecho civil egresada de la escuela libre de derecho e integrante del grupo jurídico de la Sogem, sostiene que somos proclives a sacar leyes debajo de la manga y, en el caso de la ley autoral bastaban únicamente algunos reformas para actualizarla y modernizarla, según ella, la ley vigente no era del todo inapropiada. En cambio, la nueva surgió por los acuerdos de la OMC y el TLC. Uno de los propósitos fue la incorporación de las nuevas tecnologías. Opina que las cosas hubiesen funcionado bien simplemente con el cumplimiento de la ley hoy sustituida.

Enuncia lo que a su juicio son fallas, y enumera: Se abandona el principio de dominio público pagante por el dominio público gratuito. Esto cancela la posibilidad de obtener regalías en favor de la creación artística. Antes los usuarios pagaban dos por ciento por la utilización de obras del dominio público. Esos ingresos fueron mal administrados, pero en la actual situación podrían ser una fuente de recursos para la promoción cultural. Además, se establece una competencia desleal entre el autor vivo y el muerto, pues el usuario prefiere usar la obra que ha caído en el dominio público porque es gratis. En cambio, la del vivo sí cuesta. Esto desmotiva la creación artística.

En relación con el apartado que trata con los derechos de autor, sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares, dice, es demagógico pues la constitución resguarda el himno nacional, la bandera y el escudo.

Otra arista de las sociedades de gestión colectiva, para Barroso es que tendremos serios problemas de cobranza, a tal grado que el cobro será imposible porque los usuarios se van a desesperar cuando les toquen a su puerta diferentes representantes de autores que tienen en su catálogo cinco o diez obras. En otros países en donde se ha permitido el surgimiento de diversas sociedades de autores para la misma rama, se ha desatado el caos y después han sido intervenidas y se ha regresado al concepto de la sociedad única. Los usuarios extranjeros tampoco sabrán a quien de las múltiples sociedades deben pagarles. Guardarán el dinero hasta que se acredite.

El experto en derecho internacional Víctor Carlos García Moreno recuerda que Estados Unidos logró meter en el GATT la discusión de que los derechos de autor deberían de tratarse en las negociaciones comerciales internacionales. Hace la historia: cuando desaparece el

GATT y surge la Organización Mundial de Comercio, promueve en un capítulo especial del comercio internacional la protección a los derechos de autor junto con la propiedad industrial. Ese sesgo fue negativo para el derecho de autor y permitió a Estados Unidos preparar el terreno para defender y cobrar los derechos de películas, videos y programas de computación, surgidos en su territorio. Este viraje significó que se filtraran excepciones al derecho de autor en los países en vías de desarrollo convenientes a Estados Unidos. Su concepción y la de otros países poderosos no es compatible con la de los países pobres. Para los países ricos el derecho de autor es un objeto mas del comercio internacional, mientras que para los países atrasados es un problema que esta mas cerca del humanismo de la cultura, de la educación. Son enfoques distintos.

Explican: el TLC tiene un capítulo XVII en donde está incluido el derecho de autor. Canadá se opuso que se incluyera ese derecho y las industrias culturales en el TLC por que lo juzgó un problema de identidad y de soberanía cultural, le tenía miedo a una invasión de objetos culturales exportados por Estados Unidos. No obstante, fue tanta la presión de los Norteamericanos que finalmente se incluyó. Canadá esperaba el apoyo de México, pero los nuestros pensaron en el mercado potencial de 20 millones de hispano parlantes que consumirían productos culturales mexicanos. Dejamos a Canadá solo y salió ganando Estados Unidos.

Vehemente, resalta la divisa: El autor es el que crea la obra primigenia, cultural y del espíritu.

Insiste: En México las sociedades autorales son fundamentales y existen en nuestra legislación desde hace muchas décadas. Los legisladores hoy se inclinan por las sociedades de gestión colectiva que sin duda son un estímulo para la parte capitalista porque el fonograbador, el editor o el radiodifusor, en su condición de agentes explotadores del derecho de autor, van a formar sociedades de gestión colectiva, a su favor. Se traiciona el antiguo espíritu de nuestra ley que protegía al autor y les otorgaba el derecho de que se defiendan colectivamente a través del concepto sociedad de autor. Siempre se trató de proteger a la parte débil por eso es un cambio radical en la filosofía del derecho de autor.

El compositor José Antonio Alcaraz, considera que la ley anterior era mejor, pero obsoleta, y lamenta que el espíritu de la nueva esté regido por los compromisos que adquirió México al firmar el Tratado de Libre Comercio.

Dice: Antes éramos dueños de nuestro trabajo, a raíz de la firma del TLC, las leyes autorales pierden su humanismo para adoptar un carácter industrial. Habrá que revisar Berna.

Respecto de las sociedades autorales comenta que van a sufrir una metamorfosis que será, a fin de cuentas, benéfica. Yo estoy de acuerdo con ellas y como ambas van a pagar mi funeral estoy de su parte. José María Fernández Usain, tuvo la amabilidad de pedirme si quería aprovechar en este momento un acuerdo de veinte funerales que hizo con Gayosso.

De la ley: si esto va a aumentar los dineros de los compositores pues bien venido eso será posible uniendo el régimen de percepción y propiedad nominal. Además México ha aumentado a 75 años el período de derechos de autor, por lo cual los herederos van a tener mas percepciones.

Ni modo, las comisiones de la evolución científica como las de la globalización sientan sus términos. Las sociedades autorales no van a desaparecer, van a cambiar y es buena una sacudida dinámica para sociedades tan consolidadas. La nueva ley prevé dar cabida a los intérpretes y es bueno que se tomó en cuenta a bailarines, videoastas, performanceros, artistas de la realidad virtual, navegantes del ciber espacio... .

Balance positivo: Televisión Azteca

Como perfectible, pero mejor que la muy rezagada Ley Federal de Derechos de Autor en vigor desde 1957, Francisco Borrego, Director Jurídico de Televisión Azteca, califica la nueva ley. Para el abogado, la iniciativa era necesaria y, en términos generales 'es buena'.

Sin embargo, el 22 de noviembre pasado, Borrego presentó detalladamente para una discusión a puerta cerrada sostenida por la Comisión de Cultura en la Cámara de Diputados- cuyo presidente es Florentino Castro -, un manejo de comentarios. Hacia la iniciativa en donde la definió como incongruente con los principios del derecho civil y dejó - como el mismo califica- en shock a los diputados al enfatizar que se deberían de entender al derecho de autor como una manifestación al derecho de propiedad.

Las observaciones jurídicas de Televisión Azteca se enfocaron hacia 67 artículos de 239 que quedaron en la ley aprobada e incluyen desde desechar imprecisiones hacer cambios de redacción y eliminar algunos artículos o fracciones, hasta redefinir términos inexactos o inadecuados respecto de tratados internacionales.

Además del detalle fino que abordó propositivamente Televisión Azteca en cuanto a la ley, Borrego enfatizó por escrito ante los diputados: toda vez que el derecho de autor es una

manifestación del derecho de propiedad, es importante que durante este proceso legislativo se modifique el texto de la iniciativa a efecto de hacerlo congruente con los principios del derecho civil, como la libertad contractual.

En entrevista, el abogado resalta dos puntos que considera positivos de la ley:

Primero, el reconocimiento de derechos conexos en favor de personas morales como lo son productores de fonogramas, de obras audiovisuales y los organismos de radiodifusión. Es decir, Se reconoce un derecho completo a los productores que se preocupan por conjuntar el talento y esfuerzo de actores y artistas cuando antes únicamente los autores primigenios tenían derechos, por lo que los productores tenían que hacer maniobras legales para producir sus obras.

Y en segundo, la regulación mas precisa para las sociedades autorales para garantizar que las percepciones que recaudan de los usuarios tengan un fin específico que se paguen con ellas las regalías esto es buenísimo porque piensan que nosotros, los dinámicos organismos de radiodifusión, somos los que mantenemos paupérrimos a los autores, mientras que las sociedades de gestión colectiva todo lo que recaudan se lo dividen de una manera en la cual no benefician a mucha gente.

Borrego no obstante contento con la iniciativa también señala algunos problemas que tiene desde nuestro punto de vista.

El abogado lamenta la falta de certeza que se da al inversionista, ya que se prevé que las cesiones de derechos en favor de las empresas productoras (Televisión Azteca), tengan un término muy breve - entre cinco y 15 años -, lo cual impide que los empresarios tengan la seguridad de que puedan explotar su producción y recuperar su inversión. En ese sentido. Borrego considera que esta limitante en la ley provocara la utilización de otro tipo de figuras jurídicas que den certeza al inversionista como la colaboración especial remunerada por parte de autores, o bien que se les contrate como empleados. Es que agrega, si no hay certeza de que el dinero que inviertes lo vas a recuperar el primer perjudicado será el mismo autor por que no se trabajara con su obra. Por ejemplo, un escritor puede decidir cambiar de editorial en cinco años antes de que el primer editor haya recuperado la inversión y una vez que este último ya puso un presupuesto en difusión, ventas, comercialización.

Así mismo, Borrego critica la participación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en procesos de derecho de autor cuando se contempla la creación de un Instituto Nacional de Derechos de Autor. Si ya tenemos un órgano el gobierno Federal encargado de regular la propiedad industrial - patentes, marcas -, y se prevé la creación de un órgano análogo que se encargue de los derechos de autor, ¿ Por que algunos tramites deben hacerse ante el INDA y otros ante el IMPI? tendrían, mas bien, que ser instancias independientes.

En cuanto a las posturas adversas que tiene algunas sociedades autorales en torno a la ley, Borrego alaba:

Me pareció muy acertada la regulación que se prevé dentro de la iniciativa referente a sociedades de gestión colectiva para que tengan una normatividad estricta. Son administradoras de terceros y como tales deben tener una responsabilidad fuerte y un actuar muy vigilado supervisado por la ley.

Aunque hay ciertas precisiones jurídicas menores que deberían aplicarse para proteger mejor a los autores - añade -, consideró que una sociedad de gestión colectiva debiera tener un mandato específico por cada obra que cobre en representación del autor.

Sobre el mismo tema, el abogado añade la importancia de que la nueva ley respete el principio de libertad del autor, a fin de que éste pueda cobrar directamente sin que medie una sociedad de gestión colectiva, con la consecuente reducción de, por lo menos, un 20 por ciento para gastos. Hay que partir de la base de que los autores son gente muy inteligente y que no requieren necesariamente- o pueden prescindir de- representantes para hacer sus cobros.

Borrego afirma que, por lo pronto, no tiene conflictos autorales con la Sogem o con alguna otra sociedad de este tipo, y comenta, que durante su participación en las reuniones previas a la discusión cameral sobre la iniciativa -Florentino Castro solamente escuchó-, algunos diputados se alarmaron porque planteamos que el derecho de autor no es distinto del derecho de propiedad, sino que es una forma de éste y por lo tanto debe existir libertad para contratar. Si tienes un derecho de autor debes poder venderlo, donarlo, regalarlo, tal como haces como un bien mueble. La ley, hasta ahora, estipula que en caso de ceder los derechos se tiene que hacer en forma onerosa, por dinero. No estoy de acuerdo con eso. Por ejemplo, si tengo un libro, debería poder regalarlo- no necesariamente venderlo- mis derechos a mi esposa.

Sorprendente fue la reacción del líder de los compositores Roberto Cantoral ante la nueva ley de derecho autoral:

Es una de las mejores del mundo, si no es que la mejor.

Y sorprende la declaración porque el tema que tanta molestia causó a la Sogemdio la posibilidad de que se cree nuevas sociedades autorales- se percibía como una dedicatoria para cantoral con intención de romper su monopolio.

Sin embargo, el autor de el reloj entre muchas otras, minimiza la posibilidad de que se registre una desbandada en la SACM, por el contrario, dice: ¡que bueno que haya nuevas sociedades de compositores!. Pero inmediatamente revira: ojalá que la gente que las haga tenga la capacidad de hacer lo que nosotros hacemos, que tenga tratados de reciprocidad con ciento cuarenta países y que a los autores les den las prestaciones que nosotros les damos, como jubilación, previsión social, que puedan proteger en todo el mundo que tenga las relaciones internacionales que nosotros tenemos, que conozca el derecho inglés, el derecho alemán... quien pueda hacer eso y mas, es bienvenido. Nosotros no queremos establecer un monopolio²⁰⁰.

²⁰⁰ Castro Jose Alberto, Terrazas Ana Cecilia, Miguel De La Vega, Revista proceso, Sección Cultura, No. 1048-27, 2 de Diciembre de 1996.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se considera que las disposiciones legales del derecho mercantil cambian en parte las normas del derecho común.

SEGUNDA.- Sobre el aspecto normativo mercantil que regla a los contratos es relevante puntualizar que en materia de comercio tenemos normas generales aplicables a todos los actos mercantiles, y salvo disposiciones especiales las mismas son aplicables aun antes de acudir al Código Civil del Distrito Federal.

TERCERA.- En cuanto a la formación de los contratos se aplican las mismas normas generales que se aplican en materia civil y, que forman parte del derecho común de la obligación. Como sucede a los elementos esenciales del contrato: el consentimiento y el objeto.

CUARTA.- Las instituciones contractuales de las diversas teorías sobre el derecho del autor evolucionan en medida de que se entra a un mundo mas racional y deja de ser la fuerza bruta, la impositiva; por esto, la definición acertada será, que el autor tendrá la plenitud de su creación u obra por constituir el fundamento de su propiedad infiriendo un derecho de disponer de él en el modo mas completo.

QUINTA.- La historia trata a lo intelectual a finales del siglo XIX de una manera anarquista, ya que se daba una explotación económicamente, beneficiando solo a los editores y sus protectores, además de que éstos recurrían al plagio en las obras de sus contemporáneos y protegidos incluso por máximas autoridades gubernamentales (reyes, presidentes, clérigos, y políticos); por esto, es que se regula la actividad de los sujetos en materia de derechos autorales.

SEXTA.- Dentro del ámbito nacional en la historia, existe un trato especial a los autores, recibido desde los aztecas hasta nuestra Constitución de Apatzingan, que proclama la libertad de publicar sin censura, hasta las otras constituciones, y que finalmente nos conduce a la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

SEPTIMA.- El conflicto de leyes se da en nuestros convenios o tratados internacionales que regulan normas distintas a las publicadas por nuestra ultima ley autoral, lo cual nuestro derecho lo arregla conforme al artículo 133 de nuestra Constitución Mexicana, explicando que los jueces de cada Estado se arreglarán a pesar de las disposiciones en contrario.

OCTAVA.- La naturaleza jurídica del derecho de autor se concluye así, el autor sigue siendo el titular y es su manera de expresarse, a lo susceptible de lo original y novedosa de la inteligencia, resultando una actividad del espíritu, por esto, se concluye que la naturaleza jurídica es algo ingenioso de cada sujeto del derecho de autor que tiene como valor fundamental la obra intelectual y como sujeto protegido al autor.

NOVENA.- Quizás sea el punto mas importante del derecho de autor, lo moral o el derecho moral, siendo el reconocimiento al creador de una obra y por lo tanto, de exigir de todo el mundo el respeto de su obra, preexistiendo a la ley, el autor podrá conceder la explotación, cederla, pero conservará el derecho de vigilarla a fin de que no se le modifique, a lo cual su nombre permanecerá como el pensante de tal inspiración.

DECIMA.- El derecho patrimonial, es en conclusión que el autor tenga derecho a obtener una retribución económica por el producto de su mente pudiendo transmitir el derecho de explotación a un tercero, por tiempo determinado además de que el derecho patrimonial, goza de la ventaja de que no podrá ser embargable ni pignorable.

DECIMOPRIMERA.- Las leyes en general han sido quebrantadas por los mas fuertes o por los influyentes, siendo un mal de toda sociedad a esto, los sujetos se han unido para combatirlo, por esto las sociedades de autores, han llegado hacer en la práctica un medio idóneo para cumplir los derechos y obligaciones, teniendo estas mismas lineamientos regulados por la autoridad gubernamental y, dejando al autor una libertad de asociarse con quien uno lo desee, artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMOSEGUNDO.- Los sujetos que se encuentran dentro del círculo del derecho autoral, son directos (autor, editor) o indirectos (intérpretes, extras) los principales serán el autor y el editor por que sin éstos no podría darse ni imaginarse el mundo autoral.

DECIMOTERCERO.- El estudio jurídico del Contrato de Edición de Obra Musical, queda en definitiva sobre la naturaleza del contrato que será mercantil, porque sigue un propósito de especulación de venta que supone la explotación de la obra conforme al artículo 75 del Código de Comercio, un ejemplo es el empresario (editor), es en este contrato un intermediario entre el productor (autor) que persigue un fin de lucro, sobre el consumidor (público) que desea satisfacer un gusto.

DECIMOCUARTO.- Dentro de los elementos que le dan vida al contrato de edición musical.

- 1) Concesión del derecho de editar la obra intelectual.
- 2) Obligación del editor, a propagarla comercialmente.
- 3) Remuneración del autor por cuenta del editor.

Tiene su denominación especialmente propia, dentro de la ley autoral.

DECIMOQUINTO.- Como causa de terminación única dentro de este contrato se tienen tres hipótesis: No inicie la divulgación dentro del término; se incumpla la no-difusión de la obra sin justificación y, que no haya habido ganancias, sin dejar afuera, las demás causas de extinción de las obligaciones como serían rescisión, compensación, novación, consentimiento (en sentido estricto), nulidad, confusión, caso fortuito o de fuerza mayor, evicción, remisión, delegación, dación en pago.

DECIMOSEXTA.- Esta nueva ley emana del compromiso contraído entre las naciones firmantes del T.L.C., en la cual hay una desproporción entre las naciones en el poder político, en lo que la desproporción no garantiza la salvaguarda de los derechos de autor, ni la autonomía para el legislador.

DECIMOCTAVA.- La globalización en la economía mundial hace que los ojos de los capitalistas traten de obtener una mayor ganancia, lo cual ocasionalmente y en ciertas cosas como lo autoral lo despoja de su naturaleza jurídica y social.

DECIMONOVENA.- Con la nueva ley el legislador trató de llenar las lagunas que existen en materia autoral, para que se desarrolle una cultura de celebrar contratos por escrito, claros y precisos para hacerlos valer a escala nacional o internacional, y no dejar que ocurra el robo dado por naciones extrañas, a esos derechos 100% mexicanos.

VIGESIMOPRIMERA.- Las distintas maneras de los países en legislar y el no reconocer lo que en uno es válido y, para el otro no, es una verdadera anarquía, ya que un país reconoce el derecho moral y el otro solo existe el copy right, o sea, solo para este último solo importa el titular y para el primero importa que el autor original sea el que se reconozca, ejemplo: Cervantes siempre va hacer el autor del Quijote, en cambio copy right, no lo reconoce pues no admite la parte moral, solo protegen al titular del derecho patrimonial.

BIBLIOGRAFÍA.

ADROGUÉ, Manuel I.

El Derecho de Propiedad en la Actualidad.

Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot, Edición 1º, 1991.

ARCE GARGOLLO, Javier.

Contratos Mercantiles Atípicos.

Editorial Trillas, México, Edición 5º, 1998.

BARRERA GRAF, Jorge.

Instituciones de Derecho Mercantil.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Edición 13, 1999.

BORJA SORIANO, Manuel.

Teoría General de las Obligaciones.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Edición 16, 1998.

BROSETA PONT, Manuel.

Manual de Derecho Mercantil.

Grupo Editorial Tecnos, Madrid, Edición 1987.

CALIXTO Oyuela.

Derechos de Autor.

Buenos Aires.

CALIXTO VALVERDE, Valverde.

Tratado de Derecho Civil Español.

España.

CANO RICO, José Ramón.

Manual Practico de Contratación Mercantil, Tomos I y II.

Grupo Editorial Tecnos, Madrid, Edición 1987.

CERVANTES AHUMADA, Raúl.

Derecho Mercantil Mexicano.

Editorial Herrero, México, Reimpresión 2º, 1990.

DEL REY y LEÑERO, Juan.

Ley Federal de Derechos de Autor. (comentarios, anotaciones, antecedentes y concordancias)

Editorial Manuel Porrúa S.A., México, 1978.

DÍAZ BRAVO, Arturo.

Contratos Mercantiles.

Editorial Harla, México, Edición 6º, 1996.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo.

Parte general, Proceso, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Edición 4º, 1997.

FARRELL CUBILLAS, Arsenio.

El Sistema Mexicano de Derechos de Autor.

Editorial Ignacio Vado, México, 1966.

GARCÍA MÁYNES, Eduardo.

Introducción al Estudio del Derecho.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Edición 50, 1999.

GARRIGUES, Joaquín.

Instituciones de Derecho Mercantil, Tomos I a III.

Barcelona, 1958.

GARRIGUES Y DÍAZ CANABATE, Joaquín.

Contratos Bancarios.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Edición 1993.

GARRIGUES Y DÍAZ CANABATE, Joaquín.

Curso de Derecho Mercantil.

Tomo I y II.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Edición 6ª, 1993.

HERRERA MEZA, Humberto Javier.

Iniciación al Derecho de Autor.

Editorial Limusa S.A. de C.V. Edición 1ª, 1992.

LANGLE y RUBIO, Emilio.

Manual de Derecho Mercantil Español.

México.

LASSO de la VEGA, Javier.

El Contrato de Edición o los Derechos y Obligaciones de Autores y Editores.

Editorial Eslades, Madrid, 1949.

LOZANO, Antonio de Jesús.

Procedimiento Mercantil Mexicano.

Editorial librería de la Viuda de C, México, Edición 1995.

LUTZESCO, Georges.

Teoría y Práctica de las Nulidades.

México, 1945.

MANTILLA MOLINA, Roberto L.

Derecho Mercantil.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Reimpresión 6ª, 1999.

MOUCHET Carlos y RADAELLI SIGFRIDÓ A.

Los Derechos del Escritor y del Artista.

Editorial Sudamericano, Buenos aires, Edición 1957.

OLVERA DE LUNA, Omar.

Contratos Mercantiles.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México. Edición 1987.

PACHON MUÑOZ, Manuel.

Manual de Derechos de Autor.

Editorial themis S.A., Bogotá, Colombia, 1988.

PINA VARA, Rafael de.

Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Edición 25, 1996.

PIZARRO DAVILA, Edmundo.

Los Bienes y Derechos Intelectuales, dos tomos.

Editorial Arica, Perú, 1974.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.

Derecho Mercantil.

Tomo I y II.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Edición 24, 1999.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.

Compendio Derecho Civil Mexicano.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Edición 21, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.

Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales, y Posesión.

Editorial El Nacional, México, Edición 28, 1998.

SÁNCHEZ, Medal Ramón.

De los Contratos Civiles.

México, Edición 16, 1999.

SATANOWSKY, Isidro.

Derecho Intelectual, Tomo I y II.

Tipografía editora, Argentina, Edición 1954.

SCOTT, h.m

Curso Elemental de Economía.

México.

SOLFI, Nicola.

El Derecho de Autor.

Editorial libreria, Milano, 3° Ed., Edición 1932.

TENA, Felipe de Jesús.

Derecho Mercantil Mexicano.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Edición 18, 1999.

URIA GONZÁLEZ, Rodrigo.

Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.

Editorial Talleres de S. Aguirre Torres, México, Edición 1980.

URIA GONZÁLEZ, Rodrigo.

Derecho Mercantil.

Madrid, Editorial Pons, 1989.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar.

Contratos Mercantiles.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Edición 8º, 1998.

VICENTE Y GELLA, Agustín.

Introducción al Derecho Mercantil Comparado.

Editorial nacional, México, Edición 1995.

VIRAMONTES BERNAL, Francisco.

Los Derechos de Autor.

1964.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel.

Contratos Civiles.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Edición 10º, 1998.

HEMEROGRAFIA

CASTRO JOSE ALBERTO, TERRAZAS, ANA CECILIA y MIGUEL DE LA VEGA, “ Posturas encontradas entre especialistas, representantes de los autores y diputados. Obligada por el TLC. La visión mercantilista borró el humanismo en la nueva Ley Autoral”, Revista Proceso, Sección Cultura, 12 de diciembre de 1996, No. 1052, pág. 60.

CORNEJO, A, Gustavo, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tomo II, Volumen III, De Los Contratos en Particular, Capítulo XIII, “Del Contrato de Edición”.

JOAO DA GAMA, Cerqueira, " El Derecho de Autor como Derecho de Naturaleza Patrimonial", en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, dirigida por David Rangel Medina, No 7, pág. 50.

Memoria del Primer Seminario sobre Derechos de Autor.

Propiedad Intelectual y Transferencia de Tecnología, 1º Edición, U.N.A.M., México, 1985.

OTERO MUÑOZ Ignacio.

Revista de la Dirección General del Derecho de Autor, EL Derecho de Autor y su Registro en México, 1982.

PONCE ROBERTO, "Repudian artistas la nueva Ley de Derechos de Autor", Revista Proceso, Sección Cultura, 24 de marzo de 1997, No. 1064, pág. 60.

RAMIREZ DE FUENLEAL, Las Antigüedades Mexicanas, Estudio de Cultura Nahuatl, U.N.A.M. Vol. 8,1969.

RASCÓN BANDA VÍCTOR HUGO, "Autores y Compositores Mexicanos" (SACM); Carlos R. Terrazas, representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y, Nacho Méndez, presidente de la Asociación Mexicana de Productores de Música (Ampromac).

RASCÓN BANDA VÍCTOR HUGO, "Hechos y Sucesos del 96", Revista Proceso, Sección Teatro, 30 de diciembre de 1996, No. 1052, pág. 69.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Revista de la Dirección General del Derecho de Autor, Concordancias de la Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor, con la anterior del 31 de diciembre de 1947, México, 1957.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Revista de la Dirección General del Derecho de Autor, Exposición de Motivos de las Leyes Especiales del Derecho de Autor, México, 1964.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Revista de la Dirección General del Derecho de Autor, Nueva Ley del Derecho de Autor, México, 1998.

TERRAZAS ANA CECILIA, "Impugnada por desproteger al artista, la ley autoral" sólo será benéfica si se concilian los sectores involucrados": Ramón Obón, Revista Proceso, Sección Cultura, 22 de diciembre de 1997, No. 1103, pág. 60.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Código de Comercio.

Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 1887.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917.

Ley Federal de Derechos de Autor.

Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996.

Ley Federal del Derecho de Autor.

Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963 (abrogada).

DICCIONARIOS Y OTRAS FUENTES.

Diccionario Jurídico Mexicano.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, Edición 12, 1997.

U.N.E.S.C.O.

El A. B. C. del Derecho de Autor.

París, 1982.